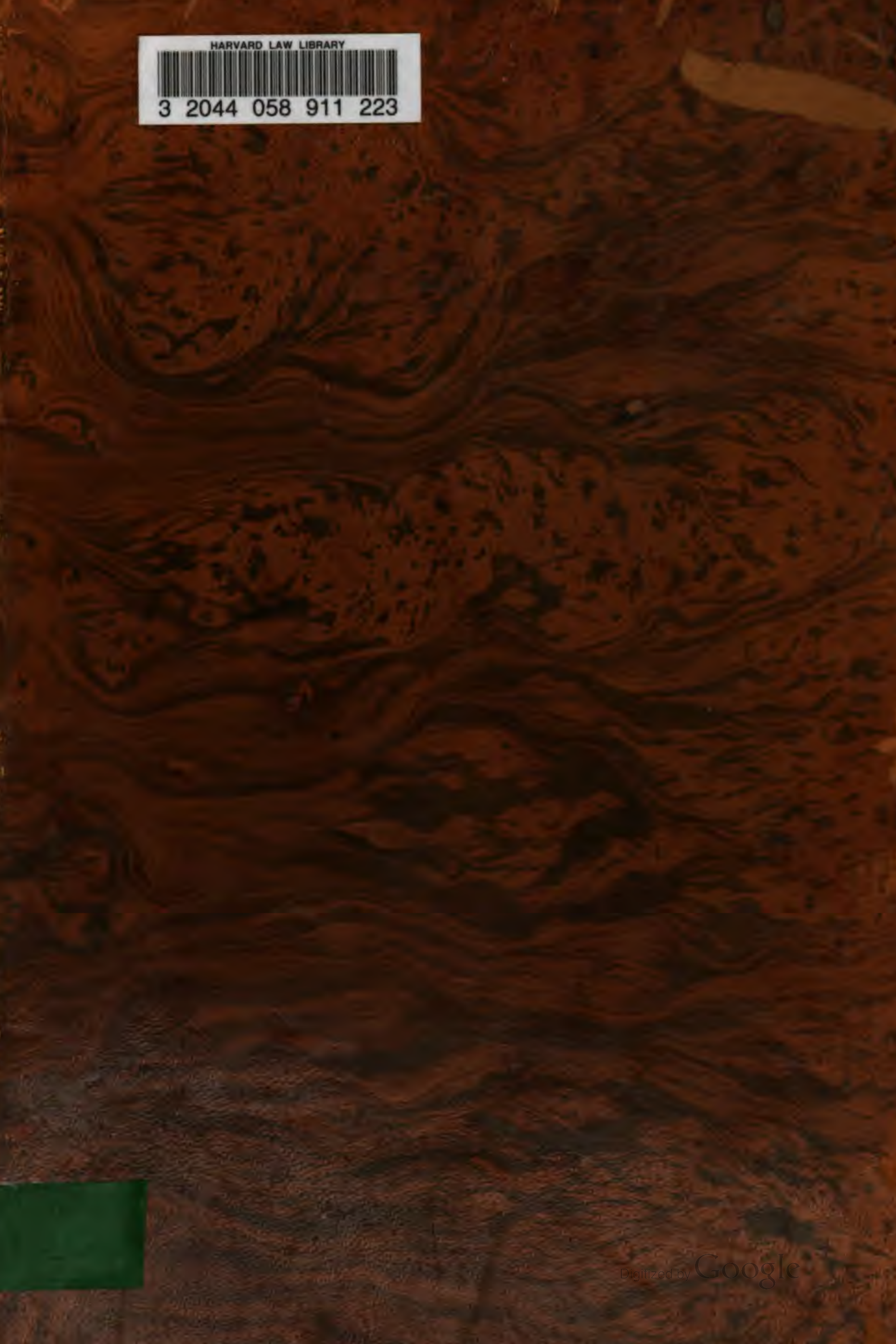

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 911 223
Digitized by Google


SIGILLUM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV·ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



CÓDIGO MILITAR

DE

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

DECRETADO EL PRIMERO DE AGOSTO

DE

1878.

Guatemala: Laws: Codes, Military

CÓDIGO MILITAR

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA.

PRIMERA PARTE.

DE LOS DELITOS I FALTAS

I

DE LAS PENAS.



GUATEMALA.

TIPOGRAFIA DE "EL PROGRESO": 8.ª CALLE PONIENTE, N. 11

1878.

Benemérito Jeneral Presidente.

SEÑOR:

Los infrascritos tienen la honra de poner hoi en vuestras manos el proyecto de Código Militar, con la natural desconfianza de que ese trabajo satisfaga vuestras patrióticas i elevadas aspiraciones.

Si la lejislacion civil era en Guatemala un laberinto inesplicable, lo es mucho mas la militar. Vijentes aún las Ordenanzas que emitió Cárlos III, con todo el infinito número de innovaciones que se le han hecho por mas de un siglo, no se comprende cómo la justicia en lo militar, ha podido administrarse sin que se conculcaran á cada instante los principios universales del derecho, i ménos se comprende, cómo el soldado no incurriera en frecuentes contravenciones de sus deberes, por falta de una lei que se los diese á conocer con la posible claridad.—Sin duda que tales motivos avivaron vuestro deseo de mejorar la lejislacion pátria i os sujirieron el gran pensamiento, cuya realizacion os enaltecerá á los ojos imparciales de la historia, á despecho de violentos i apasionados detractores.

El proyecto que se os presenta, contiene dos partes: una, que trata de los delitos i faltas; i otra, referente á Tribunales i procedimientos.

En la parte penal, se ha procurado conciliar cuanto fué dable, el carácter i costumbres de los guatemaltecos, con la severidad que demanda el réjimen i disciplina militares. No podia ocultarse que, siendo los que forman el Ejército de la República, dóciles i sumisos por naturaleza, era inconducente el rigorismo

que se autoriza en otros países. Pero si esas consideraciones sirvieron de norma á los infrascritos, al señalar las penas aplicables en tiempo de paz, no debian guiarse por idénticos principios, al referirse al estado de guerra. Esta situacion angustiosa, aterradora por demás, aunque inevitable hasta el presente, exije mayor rijidez, para conservar la disciplina, puesto que en horas tan supremas, de la moralidad del Ejército depende la salvacion de la pátria i de los mas caros intereses. Así se esplica por qué; en la jeneralidad de los casos, un mismo delito se pene de tan diversa manera, solo por las distintas situaciones en que se comete.

En la parte relativa á Tribunales i procedimientos, se adoptan algunas reformas, i todos los principios i reglas necesarios para que éstos sean fructuosos i uniformes.

Se suprime el fuero de guerra en asuntos civiles de mayor cuantía, porque es necesario procurar paulatinamente la unificacion de fueros en la República. A ese gran principio tienden todos los países progresistas i liberales del mundo.

Se dá competencia á los Comandantes de Batallon, á los locales i á otros Jefes, para que instruyan las primeras dilijencias en las causas criminales, á fin de responder mejor á las exijencias del servicio público. Si se comete un delito, dentro de un cuartel ¿por qué no ha de haber allí una persona competente para que practique desde luego esas primeras dilijencias? ¡Cuantas veces por no encontrarse pronto un juez hábil, se pierden los instantes mas preciosos, para la averiguacion de los delitos, i quedan los criminales por esta causa, sin recibir el condigno castigo!

Se prescribe que en los departamentos donde no hubiere Fiscales ó Jueces de instruccion, los Comandantes de plaza, instruyan los procesos contra individuos de tropa. De esta suerte, los Comandantes de Armas, que á la vez son Jefes Políticos, tendrán mayor tiempo de que disponer para ocupaciones que no puedan confiarse á otro.

Se establecen reglas especiales de procedimientos para todas las situaciones en que pueda encontrarse el país i el Ejército, i para cierta clase de delitos; así lo reclama la causa pública i la conservacion misma del Ejército.

Se organiza una Corte Marcial para que conozca en segunda instancia de algunos delitos puramente militares; porque es, hasta contra el sentido comun, que personas sin conocimientos prác-

ticos en la carrera de las armas, aprecien bien ciertos detalles que solo sabe i comprende el que ha visto de cerca lo que es el servicio militar.

Se dan, finalmente, reglas claras en lo posible, i en armonía con las prescripciones ya vijentes en el Código Civil, para que los militares puedan hacer testamento en tiempo de guerra; punto acerca del cual la lei antigua era tan imperfecta, que lejos de favorecer á la clase militar, lo que fué su espíritu, la espuso muchas veces á ser víctima de la superchería.

Por lo demás, Sr. Presidente, no está en el propósito de los que suscriben molestaros con la lectura de un largo informe. Comprenden que, descansando en mucha parte la buena organizacion del Ejército de la República en el Código Militar, sobre todo en su parte penal. vos sois el llamado á apreciar con vuestro propio criterio, la trascendencia de cada una de las disposiciones que contiene.

Los infrascritos no abrigan la presuncion de daros cuenta con un trabajo perfecto. Apesar de sus esfuerzos por corresponder debidamente á la honra que les dispensasteis, desconfian de que su proyecto se halle del todo adecuado á las exijencias del Ejército i sea digno de Vos.

El perfeccionamiento de ese trabajo, si es que merece vuestra aceptacion, será fruto de la esperiencia i de las observaciones de los hombres sensatos é ilustrados de la República.

A ese efecto, de indiscutible importancia, los que suscriben hacen votos porque llegue el dia en que aquí los buenos patriótas, amantes de las reformas, acatando el derecho escrito, diserten sobre los mejores medios de realizar sus elevados fines, sin debilitar su eficacia ni escitar á la desobediencia-

Guatemala, 19 de Julio de 1878:

Señor Presidente de la República.

J. M. Barrundia.

Cayetano Díaz. **José Salazar.**

SECRETARIA
DE LA
GUERRA.

DECRETO NÚM. 213.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division i Presidente de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que para uniformar la lejislacion de la República en sus diversos ramos, se han emitido Códigos en armonía con la época i necesidades del país:

Que para completar una reforma tan esencial, se hacia sentir la falta del Código Militar, á fin de espeditar así la Administracion de justicia en ese ramo, con cuyo objeto el Gobierno designó una comision que se encargase de redactarlo:

Que ha dado cuenta aquella comision con el proyecto; i encontrándolo arreglado á los principios de la lejislacion moderna i adaptable al Ejército de la República; en uso de las amplias facultades de que estoi investido,

DECRETO:

El siguiente Código Militar Penal i de Procedimientos respectivos, que comenzará á rejir en la República el dia quince de Setiembre del corriente año.



CÓDIGO MILITAR.

PRIMERA PARTE.

De los delitos i faltas, i de las penas.

TITULO I.

DE LOS DELITOS I FALTAS, I DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó AGRAVAN.

Capítulo 1.°

DE LOS DELITOS I FALTAS.

ARTÍCULO 1.°

Son delitos ó faltas militares, las acciones ú omisiones que se oponen á los fines del ejército ó á su moral ó disciplina, i se hallan penadas por la lei.

ARTÍCULO 2.°

Los delitos militares i las faltas, se diferencian, no solo en la proporcion del mal que unos i otras producen, sino en que ademas tienen penas i procedimientos diferentes.

Capítulo 2.°

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN O AGRAVAN.

ARTÍCULO 3.°

No hai delito cuando el autor se hallare en estado de demencia en el momento de la accion; pero serán responsables los jefes de los cuerpos i los médicos que por su poca vijilancia hayan dado lugar á la permanencia en ellos, de individuos dementes.

ARTÍCULO 4.°

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El menor de diez años:

2.° Los menores de quince años cumplidos, cuando se decida que han obrado sin discernimiento. Sin embargo, en el caso de delito, deberá el Juez enviarlos á un cuerpo de disciplina en donde permanecerán el tiempo que fije la sentencia; no pudiendo esceder ese tiempo del que falte para llegar á la mayor edad:

3.° Cuando en el acto de oponer una justa i lejítima defensa se mata ó se hiere á otro; pero es necesario que se pruebe, ó que de las circunstancias de tiempo, lugar i personas, resulte fundadamente, que la justa i necesaria defensa, se ha empleado para preservar su vida, su honra, su libertad ó sus bienes.

La defensa se reputará justa y lejítima, siempre que concurran las circunstancias siguientes: primera, agresion ilejítima: segunda, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla: i tercera, falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

4.° El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio lejítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

5.° El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa lejítima ó insuperable.

ARTÍCULO 5.°

Tampoco será responsable ningun inferior por obedecer ór-

denes de sus naturales superiores, en cualquier acto del servicio en que fuere mandado por ellos personalmente, ó tenga órden escrita.

ARTÍCULO 6.°

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Haber observado el reo anteriormente buena conducta, i tener en consecuencia limpia hoja de servicios:

2.ª Ser el culpable menor de diez i siete años:

3.ª Presentarse á la autoridad i confesar su delito, no obstante haber podido eludir la accion de la justicia:

4.ª No resultar del proceso otra prueba contra el reo, que su espontánea confesion:

5.ª Haber estado el reo en alguna campaña, sin desertarse:

6.ª No habérsele leido al procesado las leyes penales, siempre que no pueda justificarse lo contrario, con la nota de su filiacion.

ARTÍCULO 7.°

Son circunstancias agravantes:

1.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa:

2.ª Obrar con premeditacion conocida:

3.ª Emplear astucia, fraude ó disfráz:

4.ª Abusar de superioridad:

5.ª Obrar con abuso de confianza:

6.ª Prevalerse el culpable, del carácter público que tuviere:

7.ª Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro:

8.ª Cometer el delito con ocasion de incendio, naufrajio ú otra calamidad ó desgracia:

9.ª Ejecutarlo con el auxilio de jente armada, ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad:

10.ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun la naturaleza i accidentes del delito.

11.ª Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública:

12.ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la lei señale igual ó mayor pena, ó por dos ó mas delitos á que aquella señale pena menor:

13.ª Ser reincidente el reo.

Hai reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de igual naturaleza.

14.ª Ejecutarlo con escalamiento.

Hai escalamiento cuando se entre ó se salga por una vía que no sea la destinada al efecto:

15.ª Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas:

16.ª Ser vago el culpable:

Se entiende por vago él que no tiene bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio lejítimo i conocido de subsistencia, por mas que sea casado i con domicilio fijo.

ARTÍCULO 8.°

No servirá de disculpa al reo de un delito militar, el no haber prestado juramento ante sus banderas.

ARTICULO 9.°

La embriaguez tampoco servirá de disculpa al reo militar; i cuando por su repeticion constituya un vicio, será circunstancia agravante.

ARTÍCULO 10.°

En la aplicacion de las penas contenidas en este Código, no se apreciarán por los Tribunales circunstancias agravantes, ni atenuantes, á no ser en aquellos casos en que, por señalarse al delito una pena compuesta, ó dejarse la designacion de la que corresponda al prudente arbitrio de los mismos Tribunales, pueda graduarse la criminalidad del reo.

ARTÍCULO 11.°

Para graduar la pena, segun que haya ó no circunstancias a-

gravantes ó de atenuacion, se observarán en cuanto sean aplicables las prescripciones del Código penal ordinario.

Capítulo 3.°

DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS.

ARTÍCULO 12.°

Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código i sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA JENERAL:

1° Muerte:
2° Presidio con retencion:
3° Presidio sin retencion:
4° Prision con servicio en obras públicas:
5° Prision con servicios mecánicos en el interior de las cárceles ó cuarteles:
6° Prision simple:
7° Degradacion:
8° Privacion de empleo:
9° Separacion del servicio:
10° Suspension de empleo:
11° Destino á un cuerpo de disciplina:
12° Recargo del tiempo de servicio:
13° Apercibimiento público ó privado:
14° Multa:

Capítulo 4.°

DE LA DURACION I EFECTO DE LAS PENAS.

ARTÍCULO 13.°

La pena de muerte se ejecutará siempre, pasando al reo por las armas.

La pena de presidio con retencion, se cumplirá en los lugares que al efecto esten destinados, ó que se destinen en lo sucesivo:

La pena de presidio, por un solo delito, no podrá pasar de diez años i la retencion de dos:

El presidio simple, i la prision con servicio en obras públicas, se cumplirán en las cárceles departamentales, penitenciarias ó fortalezas, i su duracion tampoco escederá de diez años por un solo delito.

La simple prision debe cumplirse en el interior de las cárceles, cuarteles, fortalezas ó penitenciarias, i su duracion máxima será de cinco años.

La pena de privacion de empleo, no podrá esceder de diez años.

La de separacion del servicio, no escederá de cinco años.

La de suspension en el ejercicio del empleo, durará tanto como la pena principal; mas si se impusiere con este carácter no escederá de cinco años.

El destino á un cuerpo de disciplina ó recargo del tiempo de servicio, no podrá esceder de dos años.

La pena de multa tampoco escederá de la mitad del sueldo que corresponda al procesado por su empleo ó clase.

ARTÍCULO 14.°

La duracion de las penas temporales, empezará á contarse desde el dia en que la sentencia cause ejecutoria, si el reo estuviere preso; pero si no lo estuviere, desde él en que se halle á disposicion de la autoridad judicial para cumplir su condena; salvo que en la sentencia, con arreglo á lo dispuesto en este Código, se resuelva en otro sentido.

ARTÍCULO 15.°

Los que hayan sufrido las penas de suspension ó privacion de empleo, no podrán ser rehabilitados, sinó por acuerdo especial del Gobierno, aunque obtengan indulto de las penas principales.

Capítulo 5.°

REGLAS JENERALES ACERCA DE LAS PENAS

ARTÍCULO 16.°

No será castigado ningun delito, ni falta, con pena que no se halle establecida por lei anterior á su perpetracion.

ARTÍCULO 17.°

Las leyes penales militares tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaido sentencia firme, i el condenado estuviere cumpliendo la condena.

ARTÍCULO 18.°

Cuando la pena que deba imponerse al culpable, sea de simple prision ó con servicio en obras públicas, los Tribunales podrán permitir que se conmute la tercera parte de la condena, observándose la regla siguiente:

Si la pena fuere de simple prision, la multa será de la tercera parte del sueldo que corresponda al procesado por su clase ó empleo, i de la mitad, si la pena fuere de obras públicas.

ARTÍCULO 19.°

La suspension de empleo i separacion de un oficial, del servicio activo, i la pérdida de la clase de sarjento ó cabo, podrán declararse económicamente en los casos i con las formalidades que estén prescritas.

ARTÍCULO 20.°

Las penas militares se aplicarán á todos los que, con arreglo al presente Código, estén sujetos al fuero de guerra.

ARTÍCULO 21.°

Los Tribunales, con presencia del tiempo que hubiere durado la sustanciacion de la causa, podrán abonar á los reos la prision

padecida, ó declarar que con esta purgaron su culpa.

ARTÍCULO 22. °

Para el efecto de calificar los servicios, no se reputarán penas:

1. ° La separacion del servicio activo, ó suspension de empleo de los oficiales:

2. ° El destino de sarjentos, cabos ó soldados, á cuerpos de disciplina; i las multas i demas castigos correccionales que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias:

3. ° Las privaciones de derechos i las reparaciones que en forma penal, establezcan las leyes civiles.

ARTÍCULO 23. °

Tampoco se reputarán penas, la prision i detension preventiva de los procesados, i la suspension de empleo ó cargo público acordado durante el proceso ó para instruirlo; salvo el caso de sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 24. °

Las leyes penales militares deben leerse á los reclutas, al tiempo de estender su filiacion, haciéndose constar así en la misma. Se repetirá la lectura en todos los casos que prevenga la ordenanza, i siempre que lo crean conveniente los jefes de los cuerpos ó piquetes.

Dichos jefes serán responsables en caso de omision, especialmente cuando ella tenga que apreciarse como circunstancia atenuante de un delito.

ARTÍCULO 25. °

Las penas cuya naturaleza i duracion, no estén determinadas en este Código, se entiende que tienen las mismas que se determinen en el Código penal comun, ó en las demas leyes jenerales de la República.

ARTÍCULO 26. °

A los reos de delito frustrado, tentativa ó conspiracion para

cometerlo, i á los cómplices ó encubridores, se les aplicará una pena menor que la que esté designada para los autores de delito consumado, observándose, en cuanto sean aplicables, las prescripciones del Código penal ordinario.

Lo dispuesto en la fraccion anterior, no se observará en los casos en que el delito frustrado, la tentativa ó conspiracion, la complicidad i el encubrimiento, se hallen especialmente penados en este Código.

ARTÍCULO 27.°

Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, con tal que la suma de ellas no pase de quince años.

ARTÍCULO 28.°

La disposicion del artículo anterior no será aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno sea medio necesario para cometer otro. En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave.

ARTÍCULO 29.°

Para la designacion de la pena que corresponda á los menores de quince años se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones del Código penal ordinario.

ARTÍCULO 30.°

Los delitos puramente militares que no tengan pena señalada en este Código, serán castigados con la designada á los delitos con los cuales aquellos tengan mas analojía.

ARTÍCULO 31.°

A los paisanos que por algun concepto sean juzgados por los Tribunales militares, no se impondran otras penas que las establecidas en las leyes ordinarias del país; á no ser que incurran en algun delito de los que tienen marcada una pena especial en este Código.

ARTÍCULO 32.°

Por delitos que no sean militares, se aplicarán á los que gocen del fuero de guerra, las penas que las leyes respectivas designen.

ARTÍCULO 33.°

No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, la pena de estrañamiento no se impondrá á los militares, en los casos previstos por el Código penal comun.

Los delitos que tal pena tengan designada, se castigarán con prision ú obras públicas, por un tiempo proporcionado en lo posible á la entidad i circunstancias del delito, con presencia de los principios jenerales del derecho penal.

TITULO II.

DE LOS DELITOS SUJETOS ESPECIALMENTE A LA JURISDICCION MILITAR, I DE SUS PENAS.

Capítulo 1.°

DE LA TRAICION I ESPIONAJE.

ARTÍCULO 34.°

Todo militar á quien se justifique el abandono de su puesto ó destino, para ir á agregarse ó afiliarse à las fuerzas enemigas, será considerado como traidor, i castigado con pena de muerte.

Para los efectos de este capítulo, se considerarán tambien fuerzas enemigas, por mas que no esté reconocida su belijerancia, las que se hubiesen pronunciado en hostil i abierta rebelion contra las instituciones ó poderes de la República.

ARTÍCULO 35.°

El militar que induzca á una nacion á que declare guerra á la República, ó se concertare con la misma nacion para el propio fin, será castigado con la pena de muerte si llegase á declararse la guerra, i en otro caso, con la inmediata inferior.

ARTÍCULO 36.°

Se considera traidor i será juzgado i penado con arreglo á este Código, él que cometa alguno de los delitos que á continuacion se espresan:

1.° La tentativa para destruir la independencia é integridad de la República.

2.° El tomar armas contra la Patria bajo banderas enemigas:

3.° Facilitar al enemigo la entrada en la República, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo:

4.° Suministrar á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos i municiones de boca ó guerra i otros medios para hostilizar á la República:

5.° Suministrar al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan al mismo fin de hostilizar á la República:

6.° Impedir que las tropas nacionales reciban los auxilios, datos ó noticias necesarias:

7.° Seducir tropa guatemalteca ó que se halle al servicio de la República para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña:

8.° Reclutar en Guatemala jente para el servicio de las armas de una nacion enemiga:

9.° Comunicar ó revelar directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia.

ARTÍCULO 37.°

Los hechos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de presidio ó muerte; i si el reo tuviere algun empleo, será previamente degradado.

ARTICULO 38.°

Todo militar, sin distincion de empleo, que por traicion entregue al enemigo una plaza, ciudad, fuerte, ú otro puesto cualquiera, será pasado por las armas, i si fuese oficial, préviamente degradado.

ARTICULO 39.°

Los militares que, á inmediaciones del enemigo, bien sea en

el ejército ó en una plaza sitiada, comuniquen de propósito una órden ó consigna falsa, que pueda hacer peligrar la seguridad del ejército, plaza ó fuerte, serán pasados por las armas.

ARTÍCULO 40.°

Todo Comandante de una fuerza que, encargado de practicar un reconocimiento á inmediaciones del enemigo, desatiende deliberadamente el cumplimiento de las órdenes que hubiere recibido, calla los descubrimientos que hubiere hecho, ó comunica acerca de ellos, falsos informes; será pasado por las armas.

ARTÍCULO 41.°

Toda persona de cualquier clase, fuero ó condicion, que hubiere revelado al enemigo el secreto de un puesto, ó el santo, seña ó contraseña, será reputado traidor i pasado por las armas; i si fuere oficial, será ademas degradado.

Si la revelacion se hiciere á cualquier otra persona, será castigado el reo con la pena de dos á cinco años de prision, ó servicio en obras públicas.

ARTÍCULO 42.°

Toda persona de cualquier clase, fuero ó condicion que sea, que tuviere intelijencia con los enemigos sobre asuntos de la guerra, bien sea por escrito ó de palabra, sufrirá la pena de diez años de presidio ó muerte, segun las circunstancias.

ARTÍCULO 43.°

El oficial, ó cualquier otro individuo que pertenezca al ejército, que mantenga correspondencia con los enemigos, sin órden ni noticia del Jeneral bajo cuyas órdenes sirviere, será castigado con cinco á diez años de presidio, si se tratare de materias indiferentes, i con esta última pena i calidad de retencion, ó la de muerte, si se refiriere á asuntos conexos con el servicio.

ARTÍCULO 44.°

Todo individuo, sea militar ó paisano, que se descubriere servir de espía al enemigo, será pasado por las armas.

ARTICULO 45. °

Los delitos frustrados ó intentados, de los hechos comprendidos en el presente capítulo, se castigaran como si se hubiesen consumado; salvo que en algun artículo del mismo, se disponga especialmente otra cosa.

Capítulo 2. °

DE LA REBELION I SEDICION.

Seccion 1.ª

DE LA REBELION.

ARTÍCULO 46. °

Son reos de rebelion, los militares que publicamente se alzaren en abierta hostilidad contra las instituciones ó poderes del Estado.

ARTÍCULO 47. °

El caudillo i jefes principales de una rebelion, serán castigados con la pena de muerte.

Los jefes subalternos, ó los que por no haber jefe superior ejercieren aisladamente algun mando, serán castigados con la pena de diez años de presidio con calidad de retencion.

Los meros ejecutores, lo serán con la pena de dos á cinco años de presidio.

Quedan, sin embargo, exentos de toda pena los meros ejecutores:

1. ° Cuando por tener conocimiento de hallarse en actitud rebelde, se separaren del movimiento por un acto libre i espontáneo:

2. ° Cuando se separaren del acto de rebelion al serles intimada la órden una vez por sus jefes ó las autoridades lejítimas, efectuándolo dentro del plazo que para ello se señale en los bandos, edictos ó pregones.

En el caso de no constar quien sea él que ejerce el mando, se reputará jefe al de superior empleo, i en su defecto, al mas antiguo de los de la clase superior, quienes sufrirán la misma pena designada á los jefes principales.

ARTÍCULO 48.°

La rebelion i sedicion frustradas ó intentadas, se castigarán con la pena de dos á cinco años de presidio, salvo que en este Código haya prescripcion especial en otro sentido.

Seccion 2.ª

DE LA SEDICION.

ARTÍCULO 49.°

Las personas de cualquier clase, fuero ó condicion, que promovieren ó acaudillaren una conspiracion ó motin, ó indujeren para que se lleve á cabo, contra el servicio militar, seguridad de las plazas ó contra la tropa encargada de su defensa, serán consideradas como cabezas ó motores de sedicion militar, y castigadas con la pena de muerte; i los militares en servicio activo que, teniendo noticia de que se intentan ó preparan actos de la naturaleza indicada, no los denunciaren tan luego como puedan, sufrirán la misma pena. Los simples ejecutores de esta clase de sedicion, que no desistieren de su propósito á la primera intimacion que se les haga, sufrirán la pena de dos á cinco años de presidio.

ARTÍCULO 50.°

Tambien serán reputados como culpables de sedicion militar i tenidos como cabecillas ó motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que para fines ilícitos sedujeren tropas ó promovieren, por cualesquiera otros actos directos, la insubordinacion de las filas del ejército.

ARTÍCULO 51.°

Los militares que estando sobre las armas, ó habiéndolas to-

mado sin mandato de sus jefes, levantaren el grito ó se alzaren colectiva i tumultuariamente para hacer alguna peticion, faltar á los deberes que el servicio militar les impone, ó rebelarse contra sus superiores, serán considerados como sediciosos, i castigados los instigadores ó jefes, con la pena de muerte; los demas serán diezmados.

Cuando ejecutaren cualquiera de los mismos hechos, sin hallarse sobre las armas, ó sin que las hubieren tomado de intento para colocarse en actitud sediciosa, incurrirán los primeros en la pena de cinco á diez años de presidio, prévia degradacion; i los segundos, en la de dos á cinco años de presidio.

ARTÍCULO 52.°

Los que intervinieren en convenios ó acuerdos para proceder armados á la ejecucion de los delitos de que habla el artículo anterior, ó en complot que tenga por objeto el abandono de las filas del ejército, serán castigados con cinco años de presidio, si fueren jefes ó instigadores, i con dos años de la misma pena, si fueren de otra clase.

Si no constare el propósito de llevarse á cabo con armas aquellos delitos, los jefes ó instigadores sufriran la pena de dos años de prision ú obras públicas, i los demas, un año de la misma pena.

Si los que hubieren convenido ó acordado llevar á cabo cualquiera de los hechos mencionados en los párrafos anteriores, fueren sorprendidos en reunion celebrada de concierto para ejecutarlos, se les considerará como autores de delito consumado.

En todos los casos á que se refiere el presente artículo, los oficiales serán ademas destituidos de sus empleos.

ARTÍCULO 53.°

Si estando un rejimiento, batallon, escuadron, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliese de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso ó que promueva la desobediencia, los oficiales que se hallaren presentes se encaminarán al sitio de donde hubiere salido la voz; prenderán á

cinco ó seis soldados, i los pondrán á la cabeza de la tropa que allí se encontrare, i mandándoles nombrar al que gritó, si lo descubrieren, será este inmediatamente pasado por las armas; pero si no lo hicieren, se sorteará uno de ellos para imponerle la propia pena de muerte, de lo cual darán cuenta á su superior.

ARTÍCULO 54.°

El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que ecsiten ó inclinen á la sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido, no diese pronto cuenta á sus superiores, sufrirá la pena de muerte, ú otra que no sea menor de dos años de prision ú obras públicas, segun las circunstancias.

ARTÍCULO 55.°

A los oficiales que promovieren solicitudes colectivamente ó en voz de cuerpo, se les privará de su empleo; i el motor, asi como el militar de mayor categoría, sufrirán ademas la pena de dos á cinco años de presidio.

Si el delito hubiere sido cometido por los cabos ó sarjentos, se impondrá al motor i al que fuere de mayor categoría, la misma pena de dos á cinco años de presidio.

Los superiores que dén curso ó aprecio á tales instancias, recursos ó mensajes, serán separados del servicio ó destituidos del empleo, segun la gravedad del caso.

ARTÍCULO 56.°

El que indujere ó ilícitamente juntare jente por cualquier causa, si no tiene pena señalada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de uno á dos años de presidio.

ARTÍCULO 57.°

El que con fuerza, amenaza ó seduccion, embarace á otros el castigo de los tumultos ó desórdenes, incurrirá en la pena de muerte.

ARTÍCULO 58.°

El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obe-

diencia i disciplina, sufrirá la pena de uno á dos años de presidio.

ARTÍCULO 59. º

El cabo ó sarjento que tolerare en la tropa, que tuviere á sus órdenes, faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra los oficiales, ó especies contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el prest, víveres, vestuario i demas asistencias, ó al modo con que se les suministre, ó á la subordinacion con que deben comportarse en todo, i no arrestare pudiendo, á los culpables, ó no diere cuenta inmediatamente á sus superiores, sufrirá la pena de ser depuesto de su empleo i de ser destinado á un cuerpo de disciplina por un término que no ecseda de dos años

ARTÍCULO 60. º

Los oficiales que oyeren ó entendieren de soldados de cualquier cuerpo, conversaciones ó especies que ecsiten á la insubordinacion ó falta de disciplina, i no tomaren por sí providencias á fin de arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus jefes para que estos pongan remedio, serán privados de sus empleos.

ARTÍCULO 61. º

La fuerza armada que se opusiere á la persecucion, aprehension ó castigo de un criminal, será reputada sediciosa é incurrirán los que la compongan en la pena de dos á cinco años de presidio.

ARTÍCULO 62. º

Los delitos de rebelion i sedicion á que se refieren los artículos 103 i 104 del Código penal del fuero comun, se castigarán con las mismas penas i en la misma proporcion que quedan espresadas en este Capítulo.

Capítulo 3.°

DELITOS CONTRA LA SUBORDINACION.

Seccion 1.ª

REGLAS JENERALES DE LA SUBORDINACION I DISCIPLINA.

ARTÍCULO 63.°

La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

ARTÍCULO 64.°

Tampoco podrá el militar en servicio activo, colectiva ó individualmente, esternar opinion alguna por la prensa sobre asuntos del servicio, ó que de cualquiera manera ataque ó censure las leyes de la República.

ARTÍCULO 65.°

El primer deber de todo militar es observar la subordinacion i disciplina, que consisten en la obediencia i respeto constantes i absolutos del inferior al superior; en el pronto i exacto cumplimiento de las órdenes que el primero reciba del segundo; en la equitativa i eficaz represion de toda falta ó abuso; i en la fiel observancia de las leyes, reglamentos i demas prescripciones establecidas.

ARTÍCULO 66.°

Las órdenes del superior deben cumplirse por sus subordinados sin vacilacion, sin murmurar i sin hacer observacion ni reclamo alguno, aún cuando hubiere lugar á una ú otro, hasta despues de haberlas cumplido.

ARTÍCULO 67.°

La subordinacion se observará rigurosamente de clase á clase, i de empleo á empleo.

En todo acto del servicio á que concurrieren dos ó mas militares de un mismo empleo, los mas modernos obedecerán al mas antiguo, sean ó no de un mismo cuerpo ó arma.

ARTÍCULO 68°

Corresponde á todo superior la responsabilidad de las órdenes, que diere, i de las faltas, abusos ó desórdenes que emanaren de su omision, neglijencia ó debilidad en vijilar constantemente la conducta de sus subalternos, i en mantener entre ellos la subordinacion i disciplina.

Seccion 2.ª

DE LA INOBEDIENCIA.

ARTÍCULO 69.°

El oficial que faltare á la obediencia, en lo que se le mande acerca del servicio militar, será castigado con una pena de uno á dos años de prision, debiendo ser previamente destituido de su empleo; salvo que la inobediencia constituya algun delito comprendido i penado especialmente en este Código.

ARTÍCULO 70.°

Sufrirán la pena de muerte, si en lo que precisamente fuere del servicio militar, cometieren el delito de inobediencia en funcion de armas, ó en campaña, los individuos siguientes:

1.° Todo soldado, cabo ó sarjento que no obedeciere á todos i á cualesquiera oficiales del ejército:

2.° Todo sarjento 2° que no obedeciere á los primeros de su rejimiento:

3.° Todo soldado ó cabo que no obedeciere á los sarjentos de su compañia:

4.° Todo soldado ó cabo que tampoco obedeciere á los sarjentos de su batallon:

5.° Todo soldado ó cabo que no obedeciere á los sarjentos de cualquier batallon, si tal sarjento les está destinado como jefe:

6.° Todo soldado que no obedeciere á los cabos de su compañía:

7.° Todo soldado que no obedeciere á los cabos de su batallon:

8.° Todo soldado que no obedeciere á los cabos de cualquier batallon, si dicho cabo está designado para mandarlos.

ARTÍCULO 71.°

Si los actos de inobediencia á que se refiere el artículo anterior se verificaren en otras ocasiones, que en funcion de armas, de campaña ó de guerra, serán castigados sus autores con uno ó dos años de prision agravada con servicio en obras públicas.

Los cabos i sarjentos serán ademas destituidos de sus respectivas clases.

Seccion 3.ª

DE LOS INSULTOS A SUPERIORES.

ARTÍCULO 72.°

Serán castigados con la pena de diez i ocho meses á tres años de prision con servicio en obras públicas:

1.° Todos los sarjentos, cabos i soldados que durante el servicio ó con motivo de él, en tiempo de paz, ultrajaren de hecho ó de palabra, con jestos ó amenazas, á cualquier oficial del ejército:

2.° Todo cabo ó soldado que cometiere los mismos delitos contra cualquier sarjento de su compañía:

3.° Todo cabo ó soldado que tambien cometiere iguales delitos contra los sarjentos de su batallon ó de cualquier otro del ejército, hallándose á sus órdenes:

4.° Todo soldado que incurriere en los mismos delitos contra los cabos de su compañía:

5.° Todo soldado que ejecutare los propios hechos contra los cabos que lo estuvieren mandando, así de su batallon como de cualquier otro del ejército:



6.° Todo oficial que igualmente incurriere en los mismos delitos contra sus jefes; pero si aquel fuere condenado á obras públicas, será préviamente destituido de su empleo.

ARTÍCULO 73.°

Si los ultrajes á que se contrae el artículo anterior, no se cometieren durante el servicio ó con motivo de él, la pena será de seis á diez i ocho meses de prision ú obras públicas.

ARTÍCULO 74.°

Siempre que los soldados cometieren algun desórden, los oficiales de cualquier clase i batallon que sean, procurarán contener á los culpables, castigándolos si lo creyeren conveniente ó háciéndolos prender; pero si los delincuentes se preparasen á la defensa contra los oficiales, de modo que tengan propósito de ofenderlos con armas de cualquier especie, con ademan ó impulso conocido, se les impondrá la pena de dos á tres años de prision con servicio en obras públicas.

ARTÍCULO 75.°

Si los hechos á que se refieren los tres artículos anteriores, tuvieren lugar en campaña ó en estado de guerra, la pena podrá estenderse hasta la de muerte.

ARTÍCULO 76.°

Todo militar desde cabo á jeneral que con desdoro de su clase se reuna con sus inferiores, para bromas ó diversiones, en sitios impropios del decoro del uniforme, no podrá exijir de ellos el respeto á su empleo, i será ademas castigado con una pena disciplinaria.

Capítulo 4.°

DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO MILITAR.

ARTÍCULO 77.°

El militar que en caso de alarma, ó al toque de jenerala, sin



que esté la República en estado de guerra, no acuda con prontitud á su puesto ó cuartel, será castigado con pena disciplinaria; i en caso de reincidencia, con la de seis meses de prision. ó servicio en obras públicas.

Si se incurriere en ese delito en estado de guerra, pero sin estar al frente del enemigo, se impondrá la pena de uno á dos años de prision con servicio en obras públicas.

ARTÍCULO 78. °

El militar que comete el delito á que se refiere el artículo anterior al frente del enemigo, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio, ó la de muerte. segun sea la gravedad de las circunstancias.

ARTÍCULO 79. °

El oficial de cualquier graduacion, que mandare plaza, puerto, fuerte guarnecido ó tropas en campaña, estará obligado á defenderse i disputar la victoria, cuando lo permitan sus fuerzas en relacion con las del enemigo; i si alguno faltare á esto, será privado de su empleo.

En caso de que la defensa ó el combate hayan sido tan cortos ó tan débiles, que de sus resultas se rindiere cobardemente la plaza, puerto, puesto de defensa ó tropas, ó se malograre un hecho de armas, podrá imponerse hasta la pena de muerte, prévia degradacion.

ARTÍCULO 80. °

Todo oficial que mandare una plaza sitiada ó puesto de defensa, i la hubiere rendido ó abandonado sin acuerdo de un consejo, ó contra el dictámen de la mayoría de él, será pasado por las armas.

ARTÍCULO 81. °

El dictámen del consejo no releva de la responsabilidad i pena de muerte consiguiente, al Comandante de una plaza sitiada, ó puesto de defensa, que la rinda al enemigo ó la abandone, ántes

de haberse hecho practicable la brecha, ó haber tenido lugar un asalto.

ARTÍCULO 82. º

Los oficiales que en consejo de defensa, hayan votado por la rendicion ó abandono de un puesto ó plaza, sin razones bastantes para el efecto, sufrirán la pena de muerte.

Los que hubiesen votado contra la rendicion ó abandono, deberán justificarlo cuanto ántes sea posible, representando por escrito su dictámen ó protesta.

ARTÍCULO 83. º

Las disposiciones de los artículos precedentes, no son de modo alguno aplicables al Comandante ú oficial, que hubiere sido autorizado por su jefe para rendir una plaza ó puesto.

ARTÍCULO 84. º

Si ocurriere la pérdida de plazas, fuertes ó puestos militares, ó se desgraciase cualquier hecho de armas á causa de una sorpresa, quedará la apreciacion de la mayor ó menor responsabilidad criminal, al juicio del consejo que haya de conocer del hecho, i la pena que se imponga será la que éste arbitre, inspirándose en el espíritu de las leyes militares.

ARTÍCULO 85. º

Todo oficial que hallándose prisionero de guerra obtuviere su libertad, bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, será privado de su empleo.

ARTÍCULO 86. º

Todo Comandante de un puesto que en campaña deje de comunicar intencionalmente al que lo releve, los descubrimientos que hubiere hecho, bien sea por sí mismo, por medio de sus patrullas, ó de cualquiera otra persona, con tal que hayan llegado á su noticia i se relacionen de algun modo con la defensa de su puesto ó del ejército; si por causa de su silencio, se ha comprometido la se-

guridad del puesto del ejército, será castigado con la pena de muerte.

ARTÍCULO 87. °

Todo Comandante de un puesto, que al frente del enemigo ó en plaza sitiada, cambia la órden que tenia, sin dar parte inmediatamente á su jefe, habiendo podido hacerlo, incurre en la pena de muerte, si con tal conducta ha comprometido la seguridad del puesto, de la plaza ó del ejército; si nó, incurrirá en la de dos á cinco años de prision i pérdida de empleo.

ARTÍCULO 88. °

Todo centinela que estando apostado cerca del enemigo ó en una plaza sitiada, falta á su consigna, será castigado con la pena de muerte, ó la de diez años de presidio segun las circunstancias.

ARTÍCULO 89. °

Todo centinela que estando apostado cerca del enemigo ó en plaza sitiada, se duerme ó se embriaga durante su faccion, queda sujeto á la misma pena señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 90. °

El centinela que en tiempo de paz se hallare dormido ó ébrio, será relevado inmediatamente, i castigado con la pena de seis meses á un año de prision con servicio en obras públicas; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentándose, fumando. dejando su arma ó disparándola por otro motivo que él de defender su puesto, pero sin daño á otro, se le castigará disciplinariamente, por quien corresponda.

ARTÍCULO 91. °

El centinela que en campaña, estando apostado cerca del enemigo ó en plaza sitiada, se deje relevar por otro que no sea su cabo, ni estuviere destinado para suplir á éste, sufrirá la pena de muerte; mas si lo estuviere en cualquier otro lugar, la pena será de dos á cinco años de presidio.

ARTÍCULO 92.°

El que en tiempo de paz cometiere el delito á que se contrae el artículo anterior, sufrirá la pena de seis meses á un año de prision simple, ó con servicio en obras públicas.

ARTÍCULO 93.°

Cuando un cuerpo, destacamento ó partida del ejército, haya abandonado en masa, sin órden para ello, el puesto que cubria á inmediaciones del enemigo, los oficiales, sarjentos i cualquier otro militar por quienes aquellos estuvieren mandados, serán pasados por las armas; aplicándose á los soldados tambien la pena de muerte, ó la de diez años de presidio, segun las circunstancias.

Si el puesto abandonado no se encuentra á inmediaciones del enemigo, ó el abandono se ha hecho en tiempo de paz, los culpables designados en el párrafo anterior, sufrirán la pena de uno á dos años de prision con servicio en obras públicas.

ARTÍCULO 94.°

El militar que en funcion de guerra ó al frente del enemigo, arroje ó abandone cobardemente sus armas, será castigado con la pena de muerte, i si fuere oficial, préviamente degradado.

ARTÍCULO 95.°

El que por cobardía fuese el primero en volver la espalda, hallándose en funcion de guerra, bien sea empezada ó á la vista del enemigo, marchando á buscarlo ó esperandolo á la defensiva, podrá allí mismo ser muerto por sus jefes para su castigo i ejemplo de los demas.

ARTÍCULO 96.°

El que huyere, ó sin autorizacion ni motivo justificado, se ausentare del lugar del peligro, será castigado con la pena de muerte, ó de diez años de presidio, segun las circunstancias.

ARTÍCULO 97.°

Todo militar que estando en funcion de guerra ó marchando á ella, se escondiese bajo pretesto de herida, ó contusion, que no le imposibilite el cumplimiento de su deber, ó que de alguna otra manera escusase el combate en que debe hallarse, será condenado á la pena de cinco á diez años de presidio.

ARTÍCULO 98.°

Todo militar está autorizado al frente del enemigo, para hacer uso de cualquier modo de sus armas, á fin de contener á los soldados fugitivos, ó que se escondieren.

ARTÍCULO 99.°

El Comandante de un cuerpo de tropas, que en su retirada haya dejado abandonado á merced del enemigo, uno ó mas destacamentos de ellas, sufrirá la pena de privacion de empleo, sinó fundase en causas lejítimas el abandono; pero si éste ha provenido de notoria malicia, será castigado con la pena de muerte.

ARTÍCULO 100.°

Todo individuo, sin distincion de empleo ni estado, que hallándose el ejército en presencia del enemigo ó en un campo ó plaza sitiada, invente ó difunda rumores ó noticias que tiendan á seducir, engañar ó desordenar á las tropas, ó á infundir terror en las mismas, será condenado á muerte.

ARTÍCULO 101.°

Los militares, ú otras personas agregadas al ejército, que sin órden de sus superiores ó lejítima causa, hayan clavado, inutilizado ó puesto fuera de servicio la artillería, sus montajes ó carros, municiones ú otros objetos necesarios en la guerra, serán condenados á muerte.

ARTÍCULO 102.°

Los conductores ú otros individuos, que durante el combate,

ó en el momento de una retirada ó derrota, sin haber recibido órden de sus superiores, corten los tiros de los caballos, ó pongan fuera del servicio cualesquiera piezas del tren de artillería, serán condenados á muerte.

ARTÍCULO 103.°

El Comandante de una plaza, fortaleza, ciudad ú otro puesto, en peligro de ser sitiados por el enemigo, que haya descuidado de pedir á tiempo las municiones, armas, forrage, víveres i los elementos necesarios de defensa, ó que en caso preciso, no se los haya procurado por sí del modo mas conveniente, ó que haya desatendido poner en estado de defensa la plaza, fortaleza, ciudad ó puesto de su cargo, si tal neglijencia orijina la rendicion ó pérdida de los puestos indicados, sufrirá la pena de muerte ó de diez años de presidio, prévia degradacion.

ARTÍCULO 104.°

El Jeneral en jefe de un ejército ó Comandante de division que por culpa, neglijencia ó malicia, hubiere hecho caer en poder del enemigo los convoyes de víveres, armas ó municiones, será condenado á muerte.

ARTÍCULO 105.°

Tambien será condenado á muerte todo individuo, cualquiera que sea su empleo ó condicion, que encargado de suministrar municiones de guerra al ejército, no haya hecho oportunamente las jestiones del caso, ó no haya empleado los medios conducentes al efecto, de lo que resulte escasez en el ejército ó en alguna de sus partes, si el buen suceso de las armas ú operaciones militares, se hubiere comprometido por esa neglijencia.

ARTÍCULO 106.°

Si por neglijencia no se suministraren oportunamente víveres, forrajes ú otros objetos necesarios; el encargado de dicho servicio sufrirá la pena de tres á cinco año años de presidio.

ARTÍCULO 107.°

El oficial que autorizare ó ejecutare actos de hostilidad, en territorio de nacion aliada ó neutral, sin mandato ó provocacion, sufrirá la pena de dos á cinco años de prision i pérdida de empleo.

ARTÍCULO 108.°

El que prolongare las hostilidades contra el enemigo, despues de un anuncio de paz ó de tregua, será castigado con la pena de muerte.

ARTÍCULO 109.°

El que atacare sin órden ó provocacion, á tropas de un país aliado ó neutral, sufrirá la pena de muerte.

ARTÍCULO 110.°

El que tomare ó conservare algun mando en el ejército ó de algun puesto militar, sin causa lejítima, sufrirá la pena de muerte.

ARTÍCULO 111.°

El que violare la consigna en presencia del enemigo, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio, ó muerte.

El que la violare, hallándose el territorio en estado de guerra ó de sitio, sufrirá la pena de dos á cinco años de presidio.

El que la violare en los demas casos, sufrirá la de seis meses á dos años de prision.

ARTÍCULO 112.°

El prisionero de guerra, que habiendo faltado á su palabra, se le vuelva á cojer con las armas en la mano, sufrirá la pena de muerte.

ARTÍCULO 113.°

El militar que supusiere órdenes de los superiores, será castigado con una pena de disciplina; pero si el caso fuere de grave-

dad, se castigará al delincuente con una pena de dos á cuatro años de presidio, i privacion de empleo si fuere oficial.

Si este caso se verifica al frente del enemigo, i por consecuencia de la órden supuesta, se hubieren comprometido las operaciones militares, podrá imponerse al culpable hasta la pena de muerte.

ARTÍCULO 114.°

El que emitiere falsos informes de enfermedad, bien sea para escencion del servicio militar, ó para obtener alguna otra gracia, será destituido de su empleo, i si no lo tuviere, sufrirá la pena de seis meses de prision.

ARTÍCULO 115.°

Todo el que hiciere uso indebido de sellos, timbres ó marcas militares, sufrirá la pena de seis meses de prision; si el culpable tuviere algun empleo ó grado, será ademas destituido.

ARTÍCULO 116.°

Los oficiales designados para componer los consejos de guerra, que por otras causas, que las de enfermedad ú otro impedimento que conceptuare justo el mismo consejo, no concurran á desempeñar las funciones de vocales, serán privados de sus empleos.



ARTÍCULO 117.°

En la misma pena que se establece en el artículo anterior, incurrirán los oficiales que sin impedimento lejítimo, rehusaren desempeñar las funciones de defensor.

ARTÍCULO 118.°

Todo oficial, sarjento ó cabo, que arroje con desprecio sus divisas ó insignias militares, en presencia de sus superiores ó inferiores, será destituido de su empleo, i castigado con la pena de un año de prision á cinco años de presidio.

ARTÍCULO 119.°

El que usare divisas, uniformes ó insignias militares que no

le correspondan por su empleo ó clase, sufrirá la pena de cuatro meses á un año de prision.

ARTÍCULO 120. °

Si el oficial á quien se cònfiare reservadamente una comision, revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será destituido de su empleo; pero si por haberla revelado se malograre el objeto de la comision, la pena será de dos años de presidio á muerte.

ARTÍCULO 121. °

Todo individuo que al ser filiado, oculte su nombre, su patria ó su estado civil, sufrirá la pena de uno á dos años de prision simple, ó con servicio en obras públicas.

Capítulo 5. °

DE LOS DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD MILITAR, I CONTRA CENTINELAS, SALVAGUARDIAS, PATRULLAS O TROPA ARMADA.

ARTÍCULO 122. °

Los atentados contra la autoridad judicial militar, se castigarán con la pena de dos á cinco años de obras públicas, ó de presidio.

Los desacatos contra la misma autoridad, se castigarán con la pena de ocho meses á dos años de prision, ú obras públicas.

ARTÍCULO 123. °

Toda injuria, insulto ó amenaza de palabra á centinelas, será castigada con la pena de tres á nueve meses de prision.

Si esas ofensas fueren de hecho, con armas de fuego ó blanca, con piedra, palo ó las manos, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, la pena será de nueve meses á tres años de prision, ó servicio en obras públicas, en guarnicion; ó de diez años de presidio á muerte, en campaña.

ARTÍCULO 124.°

Todo acto de violencia, contra un centinela, á mano armada, se castigará con pena de muerte.

Si la violencia se ejecutare sin armas, pero por dos ó mas personas reunidas, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio ú obras públicas, segun las circunstancias.

Si la violencia se comete por una sola persona i sin armas, se castigará con la pena de uno á dos años de prision.

Estos actos de violencia, al frente dèl enemigo ó en plaza sitiada, se castigarán siempre con la pena de muerte.

ARTÍCULO 125.°

Toda persona que entre violentamente donde hubiere *salvaguardias* personales ó de otra clase, ó que de cualquier modo les haga violencia, sufrirá la pena de dos á cinco años de presidio; debiéndose, por reciprocidad, guardar el mismo respeto á las de los enemigos.

Son salvaguardias el papel ó señal, que se da á alguno para que no sea ofendido en lo que va á ejecutar; i la guarda ó contraseña, que en campaña se coloca de órden de los jefes que tienen esta facultad, á fin de asegurar la inviolabilidad de ciertos lugares.

ARTÍCULO 126.°

Toda injuria, insulto ó amenaza de hecho ó de palabra, á patrullas ó tropa armada que se halle de faccion, será castigada en la misma proporcion i segun los casos que fija el artículo 123°

ARTÍCULO 127.°

Todo ataque ó resistencia á patrullas ó tropa armada que se halle de faccion, se castigará con la pena de uno á dos años de prision ú obras públicas.

Si de la resistencia ó ataque, resultare lesionado alguno de los individuos de la patrulla ó tropa, la pena será de dos á cuatro años de obras públicas; i de diez años de presidio á muerte, si de los mismos resultare alguno muerto.

Capítulo 6. °

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD.

ARTÍCULO 128 °

Será castigado con la pena de dos á cuatro meses de prision:

1. ° Todo oficial que maltratare de obra á otro oficial de inferior categoría:

2. ° El oficial que maltratare de obra á un sarjento, fuera del caso de lejítima defensa de sí mismo ó de otro, ó con motivo de reunion de tropas dispersas ó fujitivas, ó de la necesidad de impedir un delito:

3. ° El oficial que maltratare de obra á un cabo ó soldado, sin prévia falta de éstos:

4. ° Los sarjentos ó cabos que de la misma manera, maltrataren á sus respectivos subalternos.

ARTÍCULO 129. °

Si del maltrato de que se habla en el artículo anterior, resultaren lesiones ó muerte, los culpables incurriran ademas en las penas que para tales delitos señalen las leyes comunes.

ARTÍCULO 130. °

El oficial que empleare en su servicio doméstico, ó consintiere que se empleen en él de otro, mayor número de soldados que el señalado en los reglamentos, ó que los diere á particulares, ó destinare á la tropa de su maudo á ocupaciones impropias de la profesion militar; será castigado con la pena de cuatro á seis meses de prision.

Capítulo 7. °

DE LA DENEGACION DE AUXILIO, INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS I DE LOS PROFUGOS.

ARTÍCULO 131. °

En los casos de tumultos ó desórdenes, todos los cuerpos de

guardia daran cuantos auxilios puedan, para la represion y captura de los delincuentes; i cualquier comandante de guardia que fuere omiso en el cumplimiento de este deber, será castigado con la pena de seis meses á un año de prision.

ARTÍCULO 132. °

Todo oficial con mando de tropa, deberá dar auxilio á los ajentes de la autoridad en los casos de urjencia, participándolo despues al superior de quien dependa; pero en los que den tiempo, debe dirijirse él que pida el auxilio al Comandante del cuerpo respectivo, para que de él reciba la órden el subalterno militar que haya de prestarlo; i el oficial destinado á este servicio, que no contenga en cuanto le sea posible el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten, i sufrirá ademas la pena de cuatro meses de prision.

ARTÍCULO 133. °

El militar que viendo cometer un delito, i pudiendo, no procurare impedirlo con su fuerza ó á la voz, sufrirá la pena de cuatro meses de prision.

ARTÍCULO 134. °

Si una guardia, destacamento ó patrulla, en el caso de tumulto ó de cualquier otro desórden, recibiere mandato de prender á los culpables i no lo cumpliese ecsactamente, ó si habiéndolos prendido, dejare que se fuguen ó que se los quiten, se procederá á instruir averiguacion; i si de ella resultare que los soldados no hicieron buena defensa, ó que entre estos i aquellos hubo connivencia, sufrirán los que aparezcan delincuentes, la pena de un año de prision ó de servicio en obras públicas.

ARTÍCULO 135. °

Si se evadiere algun preso detenido, procesado ó sentenciado por los Tribunales militares, los que por malicia ó neglijencia hubieren contribuido á la fuga, sufrirán la pena de cuatro meses á dos años de prision, ú obras públicas.

Si para favorecer la fuga, se empleare fuerza ó intimidacion, la pena será de uno á tres años de obras públicas, ó de presidio.

ARTÍCULO 136. °

El que se fugare estando procesado ó detenido, por los Tribunales militares, sufrirá la pena de tres meses á un año de prision, ú obras públicas.

ARTÍCULO 137. °

El quebrantamiento de condena impuesta por delitos militares, se castigará con la pena de ocho meses á dos años de prision ú obras públicas, ó de presidio, si de esta naturaleza fuere la condena interrumpida.

ARTÍCULO 138. °

El quebrantamiento de condena impuesta por delitos comunes, se castigará con arreglo al Código penal ordinario.

Capítulo 8. °

DE LA DESERCION, DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD, LA ATENÚAN Ó AGRAVAN, DE LAS PENAS, I DE LAS DESERCIONES DE OFICIALES

Seccion 1.ª

DE LA DESERCION.

ARTÍCULO 139. °

Todo individuo de la clase de trapa, que, perteneciendo á los cuerpos del ejército de la República, abandonare sus banderas, es desertor.

ARTÍCULO 140. °

La desercion se tendrá por consumada:

1. ° Cuando el individuo de tropa haya faltado consecutivamente á dos listas de retreta, en tiempo de paz:

2. ° Cuando sin faltar á las referidas dos listas, sea preso á cuatro ó mas leguas de distancia, del punto en que se hallaba de

servicio:

3.° Cuando se exediere, por mas de ocho dias, en el goce de una licencia temporal.

ARTÍCULO 141.°

Se calificará de conato de desercion:

1.° Cuando el individuo de tropa, sin haber faltado á las dos listas de retreta, sea aprehendido fuera del pueblo donde se halle de guarnicion, á ménos distancia de cuatro leguas:

2.° Cuando fuere aprehendido en el mismo pueblo, vestido de paisano ó con cualquier otro disfraz:

3.° Cuando fuere aprendido á bordo de embarcacion, á punto de darse á la vela:

4.° Cuando sin el debido permiso, no sale incorporado en sus filas, en el momento de marchar su cuerpo.

ARTÍCULO 142.°

En las plazas de las fronteras i puntos fortificados, que no disten mas de seis leguas de la frontera: en los destacamentos permanentes ó pasajeros, colocados á la misma distancia para observarlas i defenderlas, se calificarán las deserciones del modo siguiente:

1.° Todo individuo de tropa que se encuentre disfrazado dentro de una plaza de guerra, punto fortificado, ó pueblo donde haya un destacamento, sea ó no permanente, cometerá el delito de conato de desercion:

2.° Si disfrazado fuere preso á quinientas varas de distancia del último recinto ó avanzada, se considerará reo de delito de desercion consumada:

3.° Si la prision tuviere lugar á media legua de los referidos puntos, ó á ménos de un cuarto de legúa de la línea divisoria de ambos países, tambien se considerará consumada la desercion, aunque el desertor vaya sin disfraz.

ARTÍCULO 143.°

En tiempo de guerra se reputará consumada la desercion:

1.° Faltando el militar á su cuerpo ó seccion, por espacio de veinticuatro horas:

2.° Cuando el individuo sea detenido, sin el correspondiente pase, fuera de las últimas avanzadas, i en direccion al enemigo, ó á media legua de los campamentos, en la opuesta.

Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de las órdenes que tengan por conveniente dar los jenerales en jefe en campaña.

ARTÍCULO 144.°

Cuando haya tropa embarcada, con cualquier objeto del servicio, se calificará de conato de desercion el hecho de encontrarse á algun individuo de aquella tropa, disfrazado á bordo del buque; i si en los propios términos fuere detenido en una lancha para dirijirse á la costa, ó bien preso despues de haber desembarcado, sea en el puerto, rada, bahía etc., la desercion se considerará consumada.

Seccion 2.ª

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD EN LA DESERCION, Ó QUE LA ATENUAN Ó AGRAVAN.

ARTÍCULO 145.°

Son circunstancias que eximen de toda responsabilidad en el delito de desercion, las mismas que para los delitos en jeneral, se espresan en el Capítulo 2.° del título 1.° de este Código.

ARTÍCULO 146.°

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal en la desercion:

1.° La falta de filiacion:

2.° No haber cumplido el desertor la edad, ó tener mas de la que la lei previene para el servicio militar obligatorio:

3.° Haber cumplido el desertor el tiempo por el cual fué destinado al servicio, i sin causa justificable, se le retenga en el mismo servicio:

4.° Presentarse el desertor voluntariamente dentro de ocho dias despues de haber consumado la desercion.



Estas circunstancias solo serán apreciables en las deserciones cometidas en tiempo de paz.

ARTÍCULO 147.°

Son circunstancias agravantes en la desercion:

1.° La reincidencia, ya se cometa el delito en tiempo de paz ó de guerra, siempre que sea por deserciones consumadas:

2.° Cometer el delito estando en servicio de plazas que defiendan las fronteras, de fuertes, puntos fortificados ó destacamentos:

3.° Cometer la desercion estando en el ejército de operaciones, ó de reserva en campaña:

4.° Desertar, abandonando el puesto de centinela, cuerpo de guardia, avanzada, ó cualquier otro acto del servicio en tiempo de paz ó de guerra:

5.° Desertar de un buque anclado en puerto, rada, bahía, etc.

6.° Verificar la desercion llevándose armas, parque ó cualesquiera otros enseres de guerra.

7.° Tener el desertor algun empleo, grado ó clase.

ARTÍCULO 148.°

Cuando se trate de apreciar la responsabilidad del reo, respecto á los conatos de desercion, se tendrán presentes las mismas reglas relativas á circunstancias atenuantes ó agravantes.

Seccion 3.ª

DE LAS PENAS DE LA DESERCION.

ARTÍCULO 149.°

La simple desercion se castigará con la pena de seis meses á un año de prision; i si el desertor fuere cabo ó sarjento, será previamente destituido.



ARTÍCULO 150. °

Si fuere reincidente el desertor, ó concurriere la circunstancia de que habla el inciso 6. ° del artículo 147 °, pero sin que la acompañe ninguna de las otras á que se refiere el mismo artículo, sufrirá la pena de seis meses á un año de prision, agravada con ssrvicio en obras públicas, sin perjuicio de la devolucion ó pago de las armas, ó prendas militares que se hubiere llevado.

Para fijar el valor de dichas prendas ó armas, se estará á lo que establezcan á ese respecto, los reglamentos interiores de los cuerpos ó cuarteles, ó á lo que informen los Comandantes ó Jefes respectivos.

ARTÍCULO 151. °

La desercion cometida con alguna de las circunstancias agravantes, á que se refieren los incisos 2. ° i 5. ° del artículo 147, ° será castigada con la pena de dos años de prision con servicio en obras públicas.

ARTÍCULO 152. °

El que desertare, estando en el ejército de operaciones ó de reserva en campaña, sufrirá la pena de cinco á diez de presidio.

ARTÍCULO 153. °

Se impondrá la pena de muerte al que en tiempo de guerra desertare, abandonando el puesto de centinela, avanzada, cuerpo de guardia ó cualquier otro acto del servicio de armas.

ARTÍCULO 154. °

La desercion de que habla el artículo anterior, cometida en tiempo de paz, se castigará con la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

ARTÍCULO 155. °

El hecho solo de abandonarse el puesto de centinela, cuerpo de guardia, ó cualquier otro acto del servicio de armas en tiempo do paz, será castigado con la pena de uno á dos años de prision con servicio en obras públicas.

ARTÍCULO 156.°

Se entenderá abandonada la guardia ó el servicio de armas, siempre que el militar se separe del puesto mas de cuarenta pasos.

ARTÍCULO 157.°

Los mismos delitos de que habla el artículo 142.°, si se cometieren en tiempo de guerra, serán castigados con la pena de muerte.

ARTÍCULO 158.°

Los que induzcan á la desercion, la auxilien ó encubran, serán castigados con las dos terceras partes de la pena que respectivamente merezcan los desertores; mas si éstos debieren sufrir la pena de muerte, se inflijirá á aquellos, la de ocho á diez años de presidio.

ARTÍCULO 159.°

Los conatos de desercion en tiempo de paz, serán castigados económica y disciplinariamente por los Comandantes respectivos, con una pena que no baje de dos meses, ni esceda de seis de prision, debiendo reagravarse dicha pena con servicio interior en los cuarteles, si concurrieren circunstancias agravantes.

ARTÍCULO 160.°

En tiempo de guerra, los mismos conatos se castigarán con una pena que no baje de un año, ni esceda de diez i ocho meses de prision ó de obras públicas, segun las circunstancias.

ARTÍCULO 161.°

Todas las autoridades, así civiles como militares, están estrictamente obligadas á perseguir i capturar á los desertores, i á ponerlos á disposicion del Jefe ó Comandante que corresponda.

ARTÍCULO 162.°

Comprobado que una autoridad no dictó providencia, á pesar de tener noticia de que cualquier individuo es desertor, se reputará al funcionario como encubridor de la desercion.

ARTÍCULO 163.°

El oficial que no diere parte de una desercion proyectada ó ejecutada, ó del lugar en que estuviere oculto el desertor, hallándose instruido de lo uno i lo otro, será privado de su empleo.

En igual caso, un sarjento ó cabo, será destituido de su clase i preso por cuatro meses, ó bien destituido solamente, segun las circunstancias.

Los soldados que incurran en la misma falta, se castigarán con tres meses de prision,

ARTÍCULO 164.°

Cuando en tiempo de paz, varios militares se hubieren convenido para desertar, i se hubiere llevado á efecto la desercion, el individuo que resultare ser el autor del plan, será pasado por las armas, ó bien castigado con diez años de presidio, i los demas con cuatro á seis años de la misma pena.

ARTÍCULO 165.°

El oficial que hubiere tenido parte en la conspiracion ó trama, de que se habla en el artículo anterior, sufrirá la pena de dos á cinco años de presidio, prévia degradacion de su empleo.

Seccion 4.ª

DE LAS DESERCIONES DE OFICIALES.

ARTÍCULO 166.°

Para declarar si los oficiales del ejército han consumado ó no desercion, segun los lugares i circunstancias, i el estado de paz ó de guerra en que se halle la República, se aplicarán las mismas reglas establecidas en la seccion primera del presente Capítulo.

ARTÍCULO 167.°

A los oficiales desertores, se les impondrán las mismas penas se-

ñaladas en la seccion anterior, segun la clase de desercion que hubieren cometido.

ARTÍCULO 168. °

Cuando la pena de prision esté agravada con servicio en obras públicas, el oficial será previamenta destituido de su empleo.

ARTÍCULO 169. °

El oficial que estando de avanzada, abandonare su puesto, se considerará como desertor al enemigo, i en consecuencia, será pasado por las armas.

ARTÍCULO 170. °

Todo oficial que abandonare escolta ó patrulla, sufrirá un año de prision, quedando ademas responsable de los escesos ó desórdenes que se cometan por sus subordinados, á consecuencia de aquel abandono.

Capítulo 9. °

DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA I PILLAJE.

ARTÍCULO 171. °

Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército en campaña, que atentare contra la vida de los habitantes pacíficos; que los hiriere ó maltratare visiblemente, atandolos, ó de cualquier otro modo, será pasado por las armas.

ARTÍCULO 172. °

Todo militar ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército en campaña, que, sin órden de su jefe, incendiare almacenes, casas, bosques, sementeras ó cualquiera otra propiedad, será castigado con la pena de muerte.

ARTÍCULO 173. °

Todo militar que robe, á mano armada, á los habitantes en sus casas ó posesiones, ó devaste sus propiedades, sin órden de su jefe, sufrirá la pena de muerte.

ARTÍCULO 174. °

Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército, que, hallándose este en marcha ó en campaña, se introduzca pública ó furtivamente, de dia ó de noche, en las habitaciones, patios, huertos ú otra propiedad cercada, para robar ganados, comestibles ó cualesquiera otros objetos, será castigado con la pena de dos á cinco años de prision ú obras públicas.

ARTÍCULO 175. °

Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército, que, estando éste en marcha ó en campaña, hubiere robado pública ú ocultamente, de dia ó de noche, ganados en el campo de algun habitante, será castigado con la pena de uno á tres años de prision, ú obras públicas.

ARTÍCULO 176. °

Cuando el merodeo ó robo, de que tratan los artículos precedentes, aunque se haya consumado sin violencia ni fuertes amenazas contra las personas, se hubiere cometido en cuadrilla ó á mano armada, todos los que hubieren estado presentes al hecho, serán pasados por las armas, ó condenados á presidio por diez años.

Hai cuadrilla cuando concurran á un robo tres ó mas indidividuos armados.

ARTÍCULO 177. °

Los oficiales ó sarjentos, que no se hubieren opuesto por todos los medios que hayan estado á su alcance, i aún por la fuerza en caso necesario, á los malos tratamientos, pillajes, devastaciones ó robos mencionados en los artículos del presente Capítulo, serán castigados con la pena de muerte, con la de destitucion, con

la de presidio, ó con otra pena que se juzgue correspondiente, atendido el grado de neglijencia, i la naturaleza de las circunstancias.

ARTÍCULO 178.°

Cualquier oficial, que, en union de otros militares de empleo inferior al suyo, ó de otras personas no militares, se hace culpable de pillaje, será privado de su empleo, i declarado inhábil para ejercer cargos públicos, aún cuando los objetos robados hayan sido de ínfimo valor, i poco agravantes las circunstancias.

El oficial que capitaneare una banda de mereodeadores, será siempre pasado por las armas.

ARTÍCULO 179.°

Todo militar, ú otro individuo perteneciente, ó agregado al ejército, que hubiere comprado ó recibido efectos robados, sabiendo su procedencia, será considerado como cómplice del delito, i castigado con la pena inmediatamente inferior á la que merezcan los autores ó reos principales.

Capítulo 10.°

DE LOS HURTOS I ROBOS.

ARTÍCULO 180.°

Todo militar que en tiempo de guerra robare estando de centinela, ó en la casa donde se hallare de salvaguardia, será pasado por las armas.

El mismo hecho cometido en tiempo de paz, será castigado con dos años de obras públicas á cinco de presidio, segun las circunstancias con que se cometiere el robo, i el valor de los efectos robados.

ARTÍCULO 181.°

Todo militar, ó persona de otro fuero, que de los parques, al-



macenes, depósitos ó convoyes, robare ó hurtare armas, pólvora, balas ó cualesquiera municiones de guerra, será castigado con presidio de cinco á diez años.

ARTÍCULO 182.°

Todo militar que robare ó hurtare á sus oficiales en el lugar donde esté de servicio, será castigado con uno á dos años de obras públicas.

ARTÍCULO 183.°

Todo militar que robare ó hurtare á sus compañeros en el cuartel, ó donde estuviere de servicio, por ínfimo que sea el valor del objeto hurtado, se castigará con uno á dos años de obras públicas.

ARTÍCULO 184.°

Los individuos de tropa, que vendieren ó empeñaren sus armas, equipos, ó el vestuario que hubieren recibido del Estado, serán castigados con tres á seis meses de prision; i los que compraren ó tomaren empeñadas aquellas prendas, se considerarán como cómplices, i sufrirán de uno á cuatro meses de prision, perdiendo ademas el precio que hubieren dado por la prenda comprada ó empeñada.

Capítulo 11.°

DE LA MALA ADMINISTRACION DE LOS CAUDALES DEL EJERCITO; I DE LOS VIVERES I FORRAJES.

ARTÍCULO 185.°

Todo militar, ú otro empleado del ejército, que en las listas de revista de comisario, suponga plazas, ó en el presupuesto ó estado que presentare para percibir el sueldo de sus subordinados, aumente de propósito el número de plazas sobre el efectivo de la fuerza; será destituido de su empleo ó clase, i sufrirá la pena de uno á dos años de prision ú obras públicas, segun la cantidad defraudada.

Los que á sabiendas se hubieren hecho cómplices de este delito, ó lo hubieren tolerado, sufrirán la pena de seis meses á un año de prision, con servicio en obras públicas.

ARTÍCULO 186.°

El Habilitado que malversare los caudales que como tal administre, será privado de su empleo, i sufrirá la pena de tres á seis años de presidio.

ARTÍCULO 187.°

La misma pena de destitucion i presidio, que establece el artículo anterior, sufrirá todo militar ú otro empleado del ejército, que malversare caudales del Estado ó de la tropa. que le esten confiados.

ARTÍCULO 188.°

Los Guarda-almacenes de víveres ó forrajes, así como todo individuo del ejército, empleado en la custodia ó conduccion de los mismos objetos, que los vendieren ó se los apropiaren, serán condenados á dos años de presidio.

ARTÍCULO 189.°

Todo militar, que de propósito i á sabiendas, exijiere ó percibiere mayor cantidad que la señalada en los reglamentos, por razon de víveres, forrajes ú otros objetos semejantes, será castigado, si fuere oficial, con la pérdida de su empleo, i con prision por tres á seis meses, si fuere individuo de tropa.

Los que hubieren tolerado este delito i los cómplices, quedarán sujetos á la misma pena, segun su clase.

ARTÍCULO 190.°

Todo proveedor que disminuyere en el peso ó medida, la cantidad de víveres correspondiente á las tropas, será castigado con seis meses á dos años de prision ú obras públicas, segun el caso.

ARTÍCULO 191.°

Todo proveedor que suministre á sabiendas alimentos dañados ó nocivos á la salud, ó carne de animales atacados de enfermedad contajiosa, sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas ó presidio.

Si tales alimentos hubieren causado la muerte de alguna persona, sufrirá el proveedor la pena de muerte.

ARTÍCULO 192.°

Todo Guarda-almacenes ú otro empleado, que por inadvertencia ó incuria, hubiere dejado inutilizarse los víveres ú otros efectos puestos á su cuidado, se castigará con tres meses á un año de prision.

ARTÍCULO 193.°

Las disposiciones de este capítulo, no obstan para poder ejercitarse todas las acciones civiles que autorizan las leyes jenerales, contra los bienes del fiador ó de los que se hayan hecho culpables de malversacion, hurto ó robo de los intereses que les estaban encomendados.

TITULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA, DE SUS PENAS, DE LA AUTORIDAD QUE DEBE APLICARLAS, I DE LOS RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS QUE AQUELLA DICTE.

Capítulo 1.°

DE LAS FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA I DE SUS PENAS.

Seccion 1.ª

DE LAS FALTAS.

ARTÍCULO 194.°

Se reputarán faltas contra la disciplina:

1.° La infraccion de los reglamentos establecidos en los cuarteles ó cuerpos de tropa, ó de las órdenes del superior:

2.° Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superior, ó la neglijencia empleada al cumplir una órden suya, siempre que no sean actos de formal inobediencia, dignos de otra pena mayor que de las de disciplina:

3.° Las murmuraciones del órden en que se hagan los ascensos, de la falta ó escasez del sueldo, del esceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles ó alojamientos, de la mala calidad del rancho ó del vestuario, i en jeneral, cualquier censura de la conducta de los superiores, i cualquier queja que pueda producir descontento ó debilitar la subordinacion:

4.° El quebrantamiento de los arrestos:

5.° El escederse por menos de ocho dias en el uso de una licencia temporal:

6.° La embriaguez, por poco que perturbe el órden:

7.° Las faltas al honor i á la moral:

8.° Las riñas entre militares ó con paisanos de que no resultaren heridas, i en que no se hiciere uso de armas ó palos:

9.° Las faltas de puntualidad en acudir al toque de jenerala, á las listas, ejercicios ó revistas cuando la lei no señale mayor pena á estas faltas:

10.° Los juegos de azar dentro del cuartel, ó en los cuerpos de guardia:

11.° El suponer órdenes de los superiores, si esta falta no produce consecuencias graves; en el caso contrario se estará á lo dispuesto en el artículo 113.°:

12.° El distraerse el centinela en tiempo de paz, trabajando, sentándose, fumando, ó el dejar su arma ó dispararla, sin causar daño, por otro motivo que él de defender su puesto.

13.° El reunirse los superiores con sus subalternos en lugares indignos del decoro de su empleo, para bromas ó diversiones.

ARTÍCULO 195.°

Las faltas contra la disciplina se reputarán mas graves cuando se cometieren en actos del servicio.

ARTÍCULO 196.°

El militar ó persona sujeta al fuero de guerra, que se hallare en servicio activo i cometiere alguna de las faltas que enumera el Código penal comun, será castigado por su comandante ó jefe respectivo en la misma forma prescrita en el presente título; á no ser que por la naturaleza de la falta, su castigo compitiere á algun juez especial.

Seccion 2.ª

DE LAS PENAS.

ARTÍCULO 197.º

Las penas que por faltas contra la disciplina, pueden aplicarse á los soldados, clases i oficiales, son las siguientes:

A los soldados.

1.º Arresto en la cuadra de uno á ocho dias, con destino á la policía del cuartel:
2.º Arresto en el cuartel hasta por un mes:
3.º Prision en el calabozo hasta por un mes:

A los cabos i sarjentos.

1.º Arresto en la cuadra hasta por quince dias:
2.º Arresto en el cuartel hasta por un mes:
3.º Prision en el calabozo hasta por un mes:
4.º Destitucion de la clase, dando cuenta inmediatamente al Inspector jeneral ó á quien corresponda, si el depuesto fuere sarjento.

A los oficiales.

1.º Arresto en banderas hasta por un mes:
2.º Arresto con centinela hasta por quince dias:
3.º Arresto en la prevencion hasta por ocho dias.

ARTÍCULO 198.º

No podrán aplicarse á los cadetes otras penas, que las señaladas para los oficiales.

ARTÍCULO 199.º

Los lugares de arresto de los sarjentos, estarán separados de los que se destinan á los soldados; i ni á los unos, ni á los otros, se les podrá privar de su cama.

ARTÍCULO 200.º

Los arrestos no eximen de los servicios de plaza, ni de la asistencia á los ejercicios del rejimiento ó batallon.

Solamente en los arrestos con centinela, podrá dispensarse del servicio de sus empleos á los oficiales, los que en tal caso deben entregar su espada al que les intimare la órden de arresto.

Capítulo 2.º

DE LA AUTORIDAD QUE DEBE APLICAR LAS PENAS DISCIPLINARIAS, I DE LOS RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS QUE AQUELLA DICTE.

ARTÍCULO 201.º

La aplicacion de las penas de disciplina, corresponde á los Comandantes de los cuerpos ó secciones. Los oficiales i clases que les estén subordinados, se limitarán á ordenar el simple arresto del culpable, hasta que dichos Comandantes, en vista dèl parte diario que debe dárseles, señalen la pena correspondiente.

ARTÍCULO 202.º

Dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, los Comandantes de armas podrán imponer las penas de disciplina prescritas en este título, i ademas estender los arrestos hasta cuatro meses, quedando á su arbitrio el lugar de detencion.

ARTÍCULO 203.º

Los Comandantes de armas i los Jefes de cuerpo ó seccion, podrán suspender de sus empleos á los oficiales, siempre que por la gravedad de las faltas ó la reincidencia en éllas, lo juzgaren necesario, dando cuenta los primeros al Gobierno, i los segundos á los Comandantes de armas.

Los oficiales suspensos no podrán ser rehabilitados sin que preceda órden del Gobierno.

ARTÍCULO 204. °

Si todos los medios de represion que determina este título, fueren ineficaces para la reforma de la mala conducta de un oficial, el Jefe del cuerpo ó seccion á que pertenezca, podrá pedir el retiro temporal de aquel.

Al hacer la peticion al Comandante de armas respectivo, el Jefe debe espresar los motivos en que la funde.

ARTÍCULO 205. °

Si el oficial á quien se hubiere aplicado una pena de disciplina, se cree castigado con injusticia ó demasiada severidad, podrá quejarse de la vejacion ante el Comandante de armas respectivo.

ARTÍCULO 206. °

Recibida la queja de que trata el artículo anterior, el Comandante de armas la remitirá al superior contra quien se dirije á fin de que le informe sobre el caso; informe que se hará saber á su turno al oficial querellante para que responda.

En vista de estas constancias, el Comandante de armas resolverá si la querella es fundada ó nó. Si lo fuere, desaprobará la conducta del superior, sirviendo su declaracion á este respecto, de bastante reparacion al oficial ofendido. Si por el contrario, juzgare que la queja ha sido efecto solamente de manifiesta irrespetuosidad, aplicará al querellante la pena de disciplina que juzgue equitativa.

ARTÍCULO 207. °

Cuando la queja hubiere de entablarse contra algun Comandante de armas de departamento, se dirijirá al Ministro de la Guerra, quien la tramitará i resolverá en los mismos términos que espresa el artículo anterior. Esta queja solamente podrá elevarse al Ministerio, cuando proceda por el motivo que se indica en el artículo 205. °

TITULO IV.

DISPOSICIONES JENERALES.

ARTÍCULO 208.°

Siempre que en este Código se hable de oficiales, debe entenderse que se comprenden desde subtenientes graduados hasta Jenerales de division inclusive.

ARTÍCULO 209.°

Las personas que forman los cuerpos de artillería, cualquiera que sea su clase ó empleo, quedan sujetas en todo á las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 210.°

Quedan derogadas todas las leyes, decretos ó acuerdos, órdenes i resoluciones, así como la parte de la Ordenanza militar, que se refieran á delitos, faltas i penas militares.

ARTÍCULO 211.°

Acerca de la prescripcion de los delitos i de las penas, se observarán estrictamente las reglas establecidas en el título 9.° del Código penal del órden comun.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

INDICE

De la primera parte del Código militar.

Pájinas.

Título 1.°

De los delitos i faltas, i de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenuan ó agravan.

Título 2.°

De los delitos sujetos especialmente á la jurisdiccion militar. i de sus penas.

Título 3.º

De las faltas contra la disciplina, de sus penas, de la autoridad que debe aplicarlas, i de los recursos contra las providencias que aquella dicte.

Título 4.°

CÓDIGO MILITAR

DE

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

SEGUNDA PARTE.

CÓDIGO MILITAR

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA.

SEGUNDA PARTE.

DE LOS TRIBUNALES

I

Procedimientos Militares.



GUATEMALA.

TIPOGRAFIA DE "EL PROGRESO:" 8.ª CALLE PONIENTE, N. 11

1878.

CÓDIGO MILITAR.

SEGUNDA PARTE.

Dellos Tribunales i procedimientos militares.

TITULO I.

DE LA JURISDICCION MILITAR; DE LAS PERSONAS QUE ESTAN SUJETAS Á ELLA; DE LAS PREROGATIVAS ANEXAS AL FUERO DE GUERRA; DE LOS CASOS EN QUE ESTE SE PIERDE, I EN QUE LA JURISDICCION MILITAR SE EJERCE SOBRE PERSONAS QUE NO LO GOZAN.

Capítulo 1.°

DE LA JURISDICCION MILITAR.

ARTÍCULO 1.°

Jurisdiccion militar es la potestad de conocer i sentenciar los asuntos civiles i criminales de que trata este Código, i de hacer que se ejecute la sentencia.

ARTÍCULO 2.°

La jurisdiccion militar corresponde esclusivamente á los Co-

mandantes i Tribunales que esta lei designa.

ARTÍCULO 3.°

La jurisdiccion militar reside:

En primera instancia:

1.° En los Comandantes de armas:
2.° En los Consejos de guerra:
3.° En los Comandantes de batallon i de la guardia civil:
4.° En los Comandantes locales:
5.° En los Comandantes de plaza:
6.° En el Director de la Escuela Politécnica, en él de la Música marcial, i en él de la Escuela de Sustitutos.

En segunda instancia:

1.° En la Corte de Apelaciones:
2.° En la Corte Marcial.

En tercera instancia:

1.° En el Tribunal Supremo de Justicia:
2.° En el Supremo Consejo de la Guerra.

Capítulo 2.°

DE LAS PERSONAS QUE GOZAN DE FUERO DE GUERRA.

ARTÍCULO 4.°

Gozan de fuero de guerra:
1.° Todos los individuos que componen el ejército de la República:
2.° Los empleados del Ministerio de la guerra:
3.° Los Auditores, Fiscales de plaza i demas dependientes de las Comandancias departamentales:
4.° Los inválidos, retirados i jubilados militares, que disfru-



ten sueldo:

5. ° Los alumnos i dependientes de la Escuela Politécnica:

6. ° Los individuos que componen la Música marcial, i los alumnos i dependientes de la Escuela de Sustitutos:

7. ° Los individuos que pertenezcan á la Guardia civil, en lo que no se oponga á su reglamento.

8. ° Toda otra persona que con motivo de cualquier ocupacion, figure en los presupuestos militares.

ARTÍCULO 5. °

El fuero de guerra no pasa de la persona que lo goza, i no puede renunciarse.

ARTÍCULO 6. °

Para comprobar que se goza del fuero de guerra, se requiere necesariamente: que los jefes i oficiales presenten sus despachos; los sarjentos i cabos sus nombramientos; los soldados sus filiaciones; i los empleados certificacion del Jefe respectivo. En los demas casos, se estará á lo que informe el Comandante del departamento.

ARTÍCULO 7. °

Los que cometieren algun delito relativo al servicio militar que estuvieren prestando, aún cuando carezcan de filiacion ó nombramiento, si son de la clase de tropa, ó de despacho si son oficiales ó jefes; serán juzgados por la autoridad militar.

Capítulo 3. °

DE LAS PREROGATIVAS DE LOS AFORADOS DE GUERRA.

ARTÍCULO 8. °

Son prerogativas de los que se encuentran en servicio:

1. ° Estar exentos de toda carga concejil:

2. ° Poder llevar consigo sus armas los jefes i oficiales:



ARTÍCULO 9. °

Son prerogativas de los que gozan de fuero de guerra:

1. ° Estar exentos de dar alojamiento, á no ser que todas las demas casas estuvieren ocupadas por las fuerzas espedicionarias:

2. ° Poderse presentar en los actos públicos i oficiales, de uniforme, con espada i baston, si por su grado le correspondiere llevarlo; i hacer la protesta de lei bajo su palabra de honor:

3. ° Estar exentos de pagar estancias en los Lazaretos i Hospitales:

4. ° Permanecer en las prisiones militares, aunque sean encausados por los Jueces ordinarios, siempre que lo fueren por delitos leves; mas los jefes i oficiales no serán puestos en ningun caso en la cárcel, á no ser que hubieren sido préviamente degradados, ó que se les hubieren retirado sus despachos.

Son delitos leves los que con arreglo al art. 103, ° deben averiguarse en juicio verbal.

Capítulo 4. °

DE LOS CASOS DE DESAFUERO EN LO CRIMINAL I EN LO CIVIL.

Seccion 1ª

DEL DESAFUERO EN MATERIA CRIMINAL.

ARTÍCULO 10. °

Esceptúanse del conocimiento de los Tribunales militares, en lo criminal, por pérdida de fuero, los casos siguientes:

1. ° Los delitos cometidos por los militares ántes de su entrada en el ejército:

2. ° Los cometidos durante la desercion:

3. ° Las contravenciones á las leyes de policía i bandos de buen gobierno:

4. ° En todo caso, el hurto de semilleros, almácigos ó plantíos de café, i todos los demas hurtos no esceptuados por este Código, cuando hubiere reincidencia:

5.° Los atentados, i desacatos contra los Jueces ordinarios:

6.° Los atentados, injurias, insultos ó amenazas de hecho ó de palabra, contra los ajentes de la autoridad ordinaria:

7.° Las causas de contrabando ó defraudacion de los derechos de la Hacienda pública:

8.° El juego prohibido, cuando se verificare en establecimientos públicos ó casas particulares:

9.° Las exacciones de multas i penas pecuniarias impuestas por la jurisdiccion ordinaria, cuando esta conosca en asuntos civiles:

10.° Las faltas i delitos que los Auditores cometieren en el ejercicio de la abogacía:

11.° Los delitos, i faltas que cualquiera de los que disfrutan del fuero militar, cometiere con ocasion del ejercicio de algun destino ó encargo público del órden civil:

12.° Los que se cometieren por algun individuo, que hallándose en actual i efectivo servicio, estuviere vestido de paisano:

13.° Los que en virtud de leyes especiales, se sujetan á un fuero privativo.

14.° Los que contravinieren á la lei de trabajadores.

ARTÍCULO 11.°

El militar que fuere correo ó cómplice en algun delito cometido por paisano, queda sujeto al fuero de este; mas si aquel fuere el reo principal, será juzgado por los Tribunales militares, así como los cómplices.

ARTÍCULO 12.°

Cuando un militar hubiere cometido dos ó mas delitos, de los cuales el que merésca mayor pena corresponda á la jurisdiccion ordinaria, queda sometido á ésta; salvo el caso en que el delito menos grave sea puramente militar. En tal caso, se compulsará testimonio de los pasajes de la causa, relativos al delito ó delitos comunes, i se remitirá al Juzgado que corresponda.

Seccion 2ª

DEL DESAFUERO EN MATERIA CIVIL.

ARTÍCULO 13.°

No se goza de fuero de guerra en ningun negocio civil, con escepcion de aquellos que, con arreglo á las prescripciones de este Código, deban ventilarse en juicio verbal.

ARTÍCULO 14.°

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades militares podrán practicar á prevencion con las civiles, las dilijencias que indica el artículo 858 del Código civil, cuando algun militar muera intestado.

Capítulo 5.°

DE LOS CASOS EN QUE LA JURISDICCION MILITAR, SE EJERCE SOBRE PERSONAS QUE NO GOZAN DE FUERO DE GUERRA.

ARTÍCULO 15.°

Estan sujetos á los Tribunales militares, aunque no gocen de fuero:

1.° Los que cometen un delito ó falta puramente militares.

2.° Los reos de los delitos de traicion á la Patria, sedicion, rebelion, tumulto ó conspiracion contra el órden público.

3.° Los que seducen á tropa guatemalteca, ó que se halle al servicio de Guatemala, para que deserte de sus banderas.

4.° Los que auxilien ó encubran á los desertores:

5.° Los reos de robo i asalto en despoblado, i los que roban en las poblaciones formando cuadrilla de tres ó mas individuos.

6.° Los de robo i hurto de armas, pertrechos, municiones de boca, ó efectos pertenecientes á la hacienda militar:

7.° Los de atentado i desacato contra las autoridades militatares:

8.° Los de insultos, ó cualquier otro delito ó falta, contra

centinelas i salvaguardias:

9.° Los de atentados, injurias, insultos ó amenazas de hecho ó de palabra, contra patrullas ó fuerza armada:

10.° Los reos de los delitos espresados en el inciso anterior, cometidos contra individuos de la Guardia civil, al estar estos ejerciendo sus funciones:

11.° Los reos de espionaje:

12.° Los de incendio de cualquier establecimiento militar.

ARTÍCULO 16.°

Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion militar, los cómplices, cooperadores ó encubridores de los delitos espresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 17.°

Toda persona sea seglar ó eclesiástica, que en discursos, sermones ó en cualquier otro acto público, concite á su auditorio á la rebelion contra las autoridades constituidas, ó produzca especies subversivas contra el órden público, queda igualmente sujeta al fuero de guerra.

ARTÍCULO 18°

Los habitantes de un país enemigo, ocupado por fuerza de la República, quedan sujetos tambien á los Tribunales militares.



TITULO II.

DE LOS JUECES COMPETENTES PARA CONOCER EN LOS JUICIOS VERBALES CIVILES; DE LAS RECUSACIONES EN LOS JUICIOS VERBALES; I DE LA SUSTANCIACION DE LOS MISMOS JUICIOS.

Capítulo 1.°

DE LOS JUECES QUE DEBEN CONOCER EN LOS JUICIOS VERBALES CIVILES.

ARTÍCULO 19.°

En todo juicio verbal civil, que por leyes especiales no corresponda á otro fuero, conocerán en primera instancia:

1.° Los Comandantes de armas:

2.° Los Comandantes de batallon i los locales; i en las cabeceras de departamento, los Comandantes de plaza:

3.° El Director de la Escuela Politécnica, él de la Música marcial, él de la Escuela de Sustitutos, i el Comandante de la Guardia civil.

ARTÍCULO 20.°

Conocerá de la demanda el Comandante de armas:

1.° Cuando el demandado perteneciere al Estado mayor de la plaza:

2.° Cuando el demandado, aunque esté sujeto á la jurisdiccion de alguno de los Jefes i Directores mencionados en este capítulo, fuere de mayor graduacion que ellos:

3.° Cuando el demandado fuere alguna de las personas espresadas en los incisos 2° i 3° del artículo 19 de este capítulo.



ARTÍCULO 21.°

Cuando el demandado no tuviere naturaleza en alguno de los cuerpos organizados del ejército, conocerá tambien de la demanda el Comandante de armas del respectivo departamento, donde aquel tuviere su domicilio, ó en su caso, el Comandante local.

ARTÍCULO 22.°

Los Jefes espresados en los incisos 2.° i 3.° del artículo 19.°, conocerán de las demandas contra todas las personas que formen el batallon ó destacamento de su mando, ó que les esten subordinadas.

ARTÍCULO 23.°

Cuando de las determinaciones que se dictaren en juicio verbal, hubiere lugar al recurso de revision; conocerá de él, el Comandante de armas del respectivo departamento, si la determinacion fuere orijinaria de los Comandantes á que se refieren los incisos 2.° i 3.° del artículo 19.°; i la Corte de Apelaciones, si la resolucion hubiere sido dictada por las Comandancias de armas.

Capítulo 2.°

DE LAS RECUSACIONES EN LOS JUICIOS VERBALES.

ARTÍCULO 24.°

Los litigantes pueden recusar al Juez militar, por alguna de las causas espresadas en el artículo 66 del Código civil de procedimientos.

ARTÍCULO 25.°

La recusacion se hará verbalmente ante el propio Juez militar i su secretario, haciéndose constar en una acta los motivos de recusacion.

ARTÍCULO 26.°

El Juez remitirá dicha acta con informe acerca de las cau-

sas de recusacion, al Comandante de armas respectivo.

ARTÍCULO 27.º

El Comandante de armas, en el caso del artículo anterior, señalará dia para la vista del incidente, previniendo á las partes preparen para entónces sus medios de prueba.

ARTÍCULO 28.º

Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho, no fuère necesaria, el Comandante de armas resolverá en el mismo acto sobre si ha lugar ó nó á la recusacion. En ningun caso dejará de hacerlo dentro de segundo dia.

De todo lo actuado se hará mencion en el acta que se estenderá.

ARTÍCULO 29.º

La resolucion del Comandante de armas debe darse con dictámen de asesor ó Auditor, i es inapelable; pero si fuere contraria á la lei, éste quedará sujeto á responsabilidad.

ARTÍCULO 30.º

Si el recusado fuere el Comandante de armas, conocerá de la recusacion la Corte de Apelaciones, siguiendo los mismos trámites señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 31.º

Si la causa que motivó la recusacion del Comandante ó Director de establecimiento militar, no se probare, la parte que la interpuso incurrirá en multa de dos á diez pesos, ó sufrirá arresto de tres á nueve dias, si no pudiere pagar la multa.

ARTÍCULO 32.º

Si el Comandante, ó Jefe ante quien se ha puesto la demanda, fuere interesado en el negocio ó tuviere otro impedimento legal, deberá abstenerse de su conocimiento; i lo sustituirá, si es Comandante de armas, el Jefe de mayor graduacion por órden de antigüedad; i si es Comandante de batallon, local, de plaza ó Director

de algun instituto militar, el inmediato en el mando ó direccion, i si no lo hubiere, el oficial mas antiguo.

ARTÍCULO 33. °

Tambien se observará lo dispuesto en el artículo anterior, para el órden de los suplentes, cuando se hubiere declarado legal la recusacion del Comandante ó Jefe que debia conocer de la demanda.

Capítulo 3. °

DEL MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS VERBALES CIVILES.

ARTÍCULO 34. °

Todos los Jefes, que segun éste Código, tienen jurisdiccion para conocer de los juicios verbales, se arreglarán estrictamente á lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 35. °

Son objeto de juicio verbal:

1. ° Los negocios cuyo interés no pase de doscientos pesos:

2. ° Toda reclamacion de pensiones acumuladas durante la sustanciacion del juicio, aún cuando la suma esceda de doscientos pesos, si no pasa de quinientos.

ARTÍCULO 36. °

Sin embargo, no será la cuestion objeto de juicio verbal, si versa sobre derecho al capital, imposicion ó gravámen, ó el importe anual de las pensiones escede de la cantidad á que se refiere el artículo 35. °

ARTÍCULO 37. °

Si se dudare que el valor ó el interés del pleito, sean materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán espertos que fijen la estimacion de la cosa ó el interés que se dispute; i con presencia de lo que estos espongan, el Juez calificará en justicia la clase de

juicio que deba seguirse.

De esta resolucion no habrá mas recurso que él de responsabilidad.

ARTÍCULO 38. °

Para valorar los derechos incorporales, se recurrirá tambien al juicio de espertos.

ARTÍCULO 39. °

Las disputas sobre el estado civil de las personas, serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interés pecunario que de ellos pueda dimanar á favor ó en contra de las que las promuevan.

ARTÍCULO 40. °

Las escepciones, reconvenciones i tercerías por cantidad menor que la que se verse en el juicio principal, se sustanciarán en este, i se decidirán en la sentencia definitiva; teniéndose presente lo dispuesto en el Título 7. °, Libro 2. ° del Código de procedimientos civíles.

ARTÍCULO 41. °

Si al entablar la demanda ante el Juez, se opusieren escepciones, reconvenciones ó tercerías que sean materia de un juicio escrito, por su importe ó naturaleza, el Juez remitirá el asunto al de primera instancia que corresponda del fuero comun. para que resuelva, tanto respecto al incidente, como respecto á lo principal, otorgándose en tal caso á las partes los recursos legales.

ARTÍCULO 42. °

A peticion del actor se librará órden al demandado, para que comparezca dentro de veinticuatro horas á contestar la demanda, indicándose la que se pone en su contra, por quién i sobre que objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía.

ARTÍCULO 43. °

La citacion se hará por papeletas ó cédulas de comparendo, que se entregarán por medio del ajente respectivo, al demandado,

i no encontrándose á éste, á sus parientes, familiares ó domésticos que vivan en la casa.

ARTÍCULO 44. °

Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion por medio de despacho ó exhorto dirijido á la autoridad militar ú ordinaria del pueblo donde residiere aquella, aunque corresponda á diverso departamento.

ARTÍCULO 45. °

Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citacion se hará por medio de edictos, publicados tres veces, con intérvalo de un mes, en el periódico oficial ó en otros de los que tengan mas circulacion; sin perjuicio de proveerse al ausente de defensor, en caso de solicitarse, con arreglo á lo prescrito en el Párrafo 5. °, Título 8. °, Libro 1. ° del Código Civil de procedimientos.

ARTÍCULO 46. °

Las notificaciones que se hicieren á otra persona distinta de las prevenidas en este capítulo, serán nulas; i el que las autorize, incurrirá en una multa de cinco á diez pesos, debiendo ademas responder de cuantos perjuicios i gastos se hayan orijinado por su culpa.

ARTÍCULO 47. °

Si se presenta el demandado i no el demandante á la hora citada, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, la que se destinará á aquel por via de indemnizacion; i sin que se haya hecho el pago, no se librará segunda citacion.

ARTÍCULO 48. °

Los Jefes llamados á conocer en estos juicios verbales, actuarán con un Secretario, nombrándose para este cargo á un sarjento, cabo ó soldado que sepa leer i escribir, sea mayor de veintiun años i goce de los derechos de ciudadano.

ARTÍCULO 49.º

Verificada la comparecencia de las partes, el Juez las oirá, procurando imponerse bien del negocio i de las razones alegadas, consignándose todo en una acta. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, el Juez dictará desde luego sentencia.

ARTÍCULO 50.º

Aún cuando las partes no estén conformes con los hechos, se sentenciará la demanda, si se hubieren presentado todas las pruebas, ó el demandante i el reo dijèren que no tienen pruebas que producir.

ARTÍCULO 51.º

Si alguna de las partes pidiere prueba conducente á su derecho ó á su defensa, el Juez concederá todo el término ordinario de cuarenta dias, dentro del cual debe presentarse la prueba.

ARTÍCULO 52.º

Si la prueba fuere documental deberá comunicarse á la parte contra quien procede. Si fuere de testigos se procederá conforme á lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 53.º

De los interrogatorios no se dará copia á la parte contraria, sino que se impondrá de ellos en la oficina, i si le conviniere repreguntar, lo hará en el mismo acto.

ARTÍCULO 54.º

La prueba de tachas se hará dentro del término señalado para lo principal de la causa; mas si se hubieren presentado testigos en los tres últimos dias del término, se podrá prorogar este por seis dias para la prueba especial de tachas, sin que esta ampliacion se estienda á lo principal.

ARTÍCULO 55.°

Concluido el término probatorio, el Juez militar citará de oficio á las partes para sentencia, señalándoles un término que no pase de tres dias, para que aleguen de su derecho, si les conviniere.

ARTÍCULO 56.°

Trascurrido ese término, hayan ó nó alegado las partes, el Juez pronunciará sentencia.

ARTÍCULO 57.°

Las sentencias que se dicten en estos juicios, deben ser arregladas á las prescripciones del derecho comun,

ARTÍCULO 58.°

De cada juicio se formará pieza separada, haciéndose constar por actas las diferentes dilijencias que ocurran, las cuales firmarán respectivamente con el Juez i Secretario, las personas que intervengan en cada dilijencia.

ARTÍCULO 59.°

El Juez en ningun caso, gravará á las partes con honorarios de asesor, aún cuando por la dificultad del negocio tenga que consultar su resolucion.

ARTÍCULO 60.°

No se admitirá en los juicios verbales la intervencion de abogados, ni que bajo pretesto de direccion se cobre cantidad alguna.

ARTÍCULO 61.°

Si el demandado alegare incompetencia del Juez, éste determinará préviamente sobre ese punto. Si alguna de las partes apelare de la resolucion, se otorgará el recurso.

ARTÍCULO 62.°

De la misma manera que se indica en el artículo anterior, se procederá cuando se impugne la personalidad de los litigantes.

ARTÍCULO 63.°

Las actas, certificaciones i demas constancias de esta clase de juicios, deberán estenderse en el papel del sello sesto.

ARTÍCULO 64.°

Cuando la cantidad que se litigue no esceda de veinte pesos, no se seguirán todos los trámites del juicio verbal. La demanda, contestacion i demas dilijencias, se harán de palabra; pero sí se sentará en un libro destinado al efecto, razon suscinta de la demanda, de la contestacion, de las pruebas i de la sentencia; debiendo suscribirla el Juez, las partes si supieren, i el Secretario.

ARTÍCULO 65.°

De la sentencia á que se refiere el artículo anterior, no habrá recurso de revision, sino solo de responsabilidad.

ARTÍCULO 66.°

En la ejecucion de las sentencias pronunciadas en juicio verbal, se procederá por la via de apremio.

ARTÍCULO 67.°

De las providencias que el Juez dictare para la ejecucion de la sentencia, no se admitirá mas que el recurso de responsabilidad.

ARTÍCULO 68.°

De la determinacion que dictare el Juez en los juicios cuyo interés esceda de veinte pesos, podrá interponerse el recurso de revision dentro de tercero dia; i el Juez lo otorgará, enviando el juicio con consulta al inmediato superior que corresponda, segun las reglas establecidas en el artículo 23.°

ARTÍCULO 69 °

El Juez ó Tribunal que deba conocer en revision, señalará dia para la vista, á la que pueden concurrir las partes i alegar de su derecho, lo que se hará constar en una acta; i asistiendo ó nó las partes, pronunciará sentencia dentro de tercero dia. Esta sentencia causa ejecutoria.

ARTÍCULO 70. °

El juicio se devolverá al Juez con certificacion de lo determinado en segunda instancia, para su ejecucion.

ARTÍCULO 71. °

Requerido el deudor i no pagando en el acto, el Juez mandará embargar bienes en cantidad bastante, los hará valuar por espertos nombrados de oficio, señalará dia para el remate, anunciándolo por carteles i los rematará en el mejor postor. El término para la práctica de estas dilijencias es él de nueve dias inmediatos al último requerimiento.

ARTÍCULO 72. °

Para proceder al embargo se guardará el órden siguiente:

1. ° Dinero:

2. ° Alhajas:

3. ° Frutos i rentas de toda especie:

4. ° Bienes muebles, no comprendidos en los incisos anteriores:

5. ° Bienes raíces:

6. ° Sueldos ó pensiones:

7. ° Créditos.

ARTÍCULO 73. °

Cuando hubiere bienes hipotecados, se procederá al embargo de éstos, ántes que al de los que no lo estuvieren; pero si el deudor presentare otros bienes i el acreedor se conforma, se trabará en éstos el embargo.

ARTÍCULO 74. °

Si se presume con fundamento que la cosa hipotecada no basta á cubrir el crédito, intereses i costas, podrá el actor pedir que se amplíe el embargo en otros bienes, i el Juez lo declarará así, en el órden que establece el artículo 72. °

ARTÍCULO 75. °

Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzan para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 74. °

ARTÍCULO 76. °

Quedan únicamente esceptuados de embargo:

1. ° El lecho cuotidiano i los vestidos i muebles comunes i de uso indispensable del deudor, de su mujer i de sus hijos:

2. ° Los instrumentos i útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

3. ° Los bueyes i otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella:

4. ° Los libros de los abogados i demas personas que ejerzan profesiones literarias:

5. ° Los libros i los instrumentos de los médicos, de los cirujanos i de los injenieros:

6. ° Las armas i los caballos de los militares en actual servicio:

7. ° Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales:

8. ° El derecho de usufructo; pero no los frutos de éste:

9. ° Los derechos de uso i habitacion:

10. ° Las pensiones de alimentos:

11. ° Las servidumbres; á no ser que se embargue el fundo en que esten constituidas.

ARTÍCULO 77. °

En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la cuarta parte del total de estos, si no llegan á ochocientos pesos al año; la tercera desde ochocientos á

dos mil; i la mitad, de dos mil en adelante.

ARTÍCULO 78.°

Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende los réditos ó rentas de cualquier capital; los cuales pueden ser embargados en su totalidad.

ARTÍCULO 79.°

Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios conservarán en depósito las rentas ó alquileres á disposicion del Juez, ó por órden de éste, los entregarán al depositario que se haya nombrado.

ARTÍCULO 80.°

Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial.

ARTÍCULO 81.°

De todo embargo de bienes raíces, se tomará razon en el rejistro de la propiedad del departamento, á instancia del acreedor ó de oficio.

ARTÍCULO 82.°

Si el deudor no fuere habido despues de habérsele buscado dos veces en su domicilio con intérvalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula que se le entregará á su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados: á falta de éstos á los vecinos.

ARTÍCULO 83.°

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos, i surtirá su efecto dentro de ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes, pues entónces se observará lo dispuesto en el Párrafo 5.° del Título noveno del Libro primero del Código de Proce-

dimientos del fuero comun.

ARTÍCULO 84. º

El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor, salvo lo dispuesto en el artículo 73. º ; i solo que rehuse hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de éllos se sujetará al órden establecido en el artículo 72. º

ARTÍCULO 85. º

El actor puede señalar los bienes que han de embargarse, sin sujetarse al órden establecido en el artículo 72. º

1. º Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado, en virtud de convenio espreso:

2. º Si el demandado no presenta algunos bienes:

3. º Si los bienes estuvieren en distintos lugares; i en este caso, puede escojer los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTÍCULO 86. º

Si los bienes que hubieren de embargarse, radicaren fuera del departamento en que se sigue el juicio, se librará exhorto al Juzgado ó Juzgados respectivos, para que se proceda á la ejecucion con las formalidades que previene este capítulo: cuando el embargo se haya de hacer en distinto pueblo de la residencia del Juzgado, podrá cometerse á la autoridad que corresponda, mediante el oportuno despacho.

ARTÍCULO 87. º

Si en el acto del embargo presentaren el deudor ú otra persona, escritura de hipoteca de los bienes en que vá á trabarse la ejecucion i asistiere al acto el ejecutante, éste podrá optar por el embargo ó la suspension, i en el último caso se consignará por dilijencia, que firmarán el ministro ejecutor, el ejecutante i el Secretario: no estando presente el acreedor, se embargará la finca, haciéndose constar la circunstancia de estar hipotecada á favor de otra persona; la cantidad por que se constituyó garantía, la

fecha de la escritura, i escribano ante quien se otorgó.

ARTÍCULO 88.°

Los bienes embargados se depositarán en la persona que nombre el ejecutante, i en su defecto el ministro ejecutor, siempre que reuna las circunstancias de honradez i arraigo. La dilijencia de embargo, en que se detallarán todos i cada uno de los bienes embargados, hace las veces de inventario, i la suscribirán el ministro ejecutor, el deudor, el acreedor si se hallare presente, el Secretario, el depositario i dos testigos. El depositario es desde aquel momento, responsable de los bienes embargados, aunque no los saque de casa del deudor.

ARTÍCULO 89.°

Cuando en concepto del Juez, no fuere notoria la responsabilidad ó abono del depositario nombrado, i lo solicitare una de las partes, le exijirá fianza á satisfaccion del mismo Juez, de llenar cumplidamente los deberes de tal depositario. Si exijida la fianza, no se prestare dentro del término que el Juez señale, por el mismo hecho, se entenderá removido el depositario del ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 90.°

Cuando sean bienes inmuebles los embargados, podrán quedar, ejecutada la traba, en poder del mandatario, inquilino ó propietario; salvo el caso en que el ejecutante con razones atendibles, solicite el efectivo depósito i el Juez así lo estime conveniente, en vista de las circunstancias. Si el Juez resolviere negativamente, el acreedor puede apelar la providencia, i se le admitirá el recurso en ambos efectos.

ARTÍCULO 91.°

Si la finca embargada se dejare en poder del deudor i él la administrare, se pondrá un depositario interventor, que asista á la recoleccion de frutos i los tenga bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 92.°

Los depositarios de establecimientos industriales ó de haciendas de café, caña, grana, cacao ú otras semejantes, tienen ademas de las obligaciones jenerales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores de la hacienda ó establecimiento; cuidar de la conservacion de todas las existencias; llevar razon puntual de los gastos, ingresos i egresos; suplir los primeros cuando fuere necesario; impedir cualquier desórden; tener en depósito la parte libre de los productos, deducidos los gastos naturales; i dar cuenta i razon del cargo siempre que se les pida.

ARTÍCULO 93.°

En cualqiuer estado del juicio ejecutivo en que aparezca que los frutos corren peligro de deterioro ó pérdida, podrá venderlos el depositario con autorizacion del Juez.

ARTÍCULO 94.°

Solo á falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados.

ARTÍCULO 95.°

Cuando la finca ó fincas embargadas estén en arriendo, se hará saber á los arrendatarios ó inquilinos que entreguen al depositario el precio del arriendo ó alquiler, pena de abonarlo de nuevo si los pagasen al deudor ú otra persona que no fuere el depositario nombrado, ó el que lo reemplace por decreto judicial. Al levantarse el embargo, se cuidará de notificarlo á los mismos arrendatarios ó inquilinos.

ARTÍCULO 96.°

El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

1.° Cuando á juicio del Juez, no basten los bienes embargados, para cubrir la deuda i las costas:

2.° Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, i despues aparecen ó se adquieren:



3.° En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el Título 7.° del Libro 2.° del Código de procedimientos civiles del fuero comun.

ARTÍCULO 97.°

La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

ARTÍCULO 98.°

El embargo de sueldos ó pensiones satisfechos por el Estado, se hará oficiando al funcionario encargado de cubrirlos, para que se retenga la parte correspondiente, segun el artículo 77.°

ARTÍCULO 99.°

Si se embargan créditos ó pensiones que deban pagarse por particulares, se hará saber á éstos: que al vencer el plazo en que hubiere de satisfacerse la pension ó crédito, se entregue al depositario, si lo hai, ó se retenga á disposicion del Juzgado, bajo la responsabilidad que fija el artículo 95.° de esta parte del Código.

ARTÍCULO 100.°

Acerca de las obligaciones i honorarios de los depositarios, de la tasacion de los bienes embargados, remate de éstos; de lo que proceda en derecho por falta de licitadores; i de todas las demas incidencias que puedan ocurrir, se observará lo dispuesto en el Párrafo 1.°, Título 2.° del libro 2.° del Código de Procedimientos civiles.

Se estará así mismo á lo dispuesto en los Códigos Civil i de Procedimientos, en todo lo que no esté prescrito en el presente.

TITULO III.

REGLAS JENERALES SOBRE EL JUICIO CRIMINAL; DEL CUERPO DEL DELITO I MANERA DE COMPROBARLO; DE LAS PRUEBAS; DE LA MANUTENCION DE LOS PROCESADOS I DE LOS QUE CUMPLEN CONDENA; I DE LA MANERA DE SUSTANCIARSE EL JUICIO BIEN SEA ESCRITO O VERBAL.

Capítulo 1.°

REGLAS JENERALES SOBRE EL JUICIO CRIMINAL.

ARTÍCULO 101.°

El juicio criminal tiene por objeto la averiguacion i comprobacion de un delito, el descubrimiento i conviccion del que lo ha cometido, i la imposicion de la pena merecida.

ARTÍCULO 102.°

Por el modo de sustanciarse, el juicio es verbal ó escrito, i ambos se dividen en dos partes: sumario i plenario.

ARTÍCULO 103.°

Será verbal el juicio:

1.° Cuando se refiera á delitos ó faltas comunes, que tengan asignada la pena de arresto menor ú otra inferior, ó que sin corresponder ninguna corporal, deba aplicarse la de multa en cantidad de ménos de cien pesos;

2.° Cuando se refiera á faltas puramente militares, ó á de-



sercion sin circunstancias agravantes.

ARTÍCULO 104.°

El juicio será escrito en todos los casos no comprendidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 105.°

Llámase sumaria ó parte informativa, las dilijencias que se instruyen de oficio, por simple denuncia ó por acusacion, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrir al delincuente i poner el juicio en estado de tomar confesion con cargos.

ARTÍCULO 106.°

Plenario es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesion con cargos al reo.

ARTÍCULO 107.°

La sumaria debe ser reservada, pero una vez concluida, todo lo demas que se practique será público; salvo que se trate de aquellas causas en que la decencia exija la misma reserva.

ARTÍCULO 108.°

Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas, solo puede restrinjirse con el carácter de *detencion* ó con él de prision *preventiva*; pero es necesario que se verifique con arreglo á la lei.

ARTÍCULO 109.°

Ninguno puede ser detenido, si no en virtud de órden escrita de autoridad competente para darla.

Para librar la órden, basta que conste al Juez, por queja, acusacion ú otro motivo, que se ha cometido un delito, i él tenga fundamento para presumir quien es el delincuente.

ARTÍCULO 110.°

La órden de captura se entregará á los ajentes respectivos, los

que cuidarán de asegurar á la persona, evitando violencias i el uso innecesario de la fuerza.

ARTÍCULO 111.°

No obstante lo dispuesto en el artículo 109 podrá detener cualquiera persona:

1.° Al ladron ó malhechor notoriamente conocido:

2.° A los que fueren hallados infraganti:

3.° A los que esten mandados prender por disposicion de autoridad competente:

4.° A los fugados de algun establecimiento penal ó de la cárcel:

5.° A los que se fugaren yendo presos:

6.° A los portadores de efectos que conocidamente procedan de delito.

ARTÍCULO 112.°

Se reputará delincuente *infraganti*, al que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando el delito ó de acabar de cometerlo, ó al que persigue todavía el clamor público, como autor ó cómplice del delito, ó se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos ó papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por *infraganti*, si hubieren pasado veinticuatro horas desde la ejecucion del delito.

ARTÍCULO 113.°

El aprehensor se apoderará de las armas i de todo aquello que creyere que sirvió á la persona detenida para cometer el delito, ó fuere conducente para su esclarecimiento.

ARTÍCULO 114.°

En los casos en que la aprehension puede hacerse por cualquiera, el que la verifique deberá entregar inmediatamente el detenido á alguno de los funcionarios, que, segun el artículo 123.°, son competentes para instruir las primeras dilijencias.

Dicho funcionario estenderá una dilijencia, en que conste el

nombre de la persona que hizo la detencion, su domicilio i circunstancias que sirvan para identificarla; el nombre i circunstancias del detenido, los motivos que hubo para aprehenderlo, i los nombres de los testigos si los hubiere.

ARTÍCULO 115.°

Si el detenido no pudiere ser presentado á alguno de los funcionarios de que habla el artículo anterior, se entregará al Alcaide de las cárceles ó al Jefe de los cuerpos de policía; dejándose una papeleta firmada por el que verificó la aprehension, en la que se espresarán las circunstancias que indica el 2.° párrafo del propio artículo.

Si el aprehensor no supiere firmar, lo harán dos testigos á su ruego.

ARTÍCULO 116.°

En el caso del artículo que antecede, el aprehensor dará aviso, bajo su responsabilidad, al Juez que deba conocer del hecho, sin perjuicio de igual aviso que dará al Alcaide ó al Jefe de la policía.

ARTÍCULO 117.°

Es deber de todo oficial ó sarjento ordenar el arresto de cualquiera de sus inferiores, de quienes supiere ó presumiere haber cometido algun delito.

ARTÍCULO 118.°

El superior que ordenare el arresto de un inferior, debe participarlo sin demora al Jefe de quien dependa el arrestado. Lo hará por escrito, si la naturaleza del caso lo requiere, esponiendo los motivos del arresto i nombrando los testigos del hecho, si los hai.

ARTÍCULO 119.°

Los que en virtud de los artículos 111.° i 117.° detuvieren á alguna persona, quedan sujetos al castigo que señala el Código penal comun, en caso de detencion indebida.

ARTÍCULO 120. °

Todo detenido deberá ser interrogado dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes á la de su captura; i la detencion no podrá esceder de siete dias, debiendo dictarse en el octavo la órden de libertad ó de prision, segun el mérito de lo actuado.

ARTÍCULO 121. °

No podrá dictarse auto de prision, sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal ó pecuniaria, i sin que concurra indicio racional ó motivo suficiente, para suponer que la persona detenida es la que lo cometió.

ARTÍCULO 122. °

Los autos de prision i libertad provisionales i de fianza, serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso i puesto en libertad cuantas veces se considere procedente; i la fianza, podrá ser aumentada ó disminuida, segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Estas providencias son apelables solo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 123. °

Es competente para la investigacion de los delitos ó la instruccion de las primeras dilijencias, cualquiera de las personas mencionadas en el capítulo 1. ° del Título 2. ° de esta parte del Código, que tenga noticia de que se ha cometido algun delito ó sorprendiere *infraganti* al delincuente.

ARTÍCULO 124. °

Verificado el caso del artículo anterior, se procederá inmediatamente á instruir las dilijencias que correspondan, hasta ponerlas en estado de dictar auto motivado de prision; mas si en esta oportunidad se averiguare que el delincuente pertenece á otro cuerpo, ó que por razon del delito que cometió, debe ser

juzgado por otra autoridad, se dará cuenta con el reo i con las dilijencias instruidas, á la Comandancia de armas respectiva, la que dispondrá lo que proceda.

ARTÍCULO 125.°

Son primeras dilijencias las indagaciones mas urjentes é indispensables, que no pueden diferirse, para la comprobacion del cuerpo del delito por el medio que su naturaleza exija, i para el descubrimiento de los criminales; como el reconocimiento del cadáver en caso de homicidio; de la persona ofendida en caso de heridas, golpes ó cualquiera otra violencia; de la casa ó heredad quemadas; de las fracturas ó rompimientos en el robo, etc; la declaracion del ofendido si fuere posible, el exámen de los testigos que aparezcan desde luego como presenciales, la detencion ó arresto de las personas sospechosas i la declaracion indagatoria de éstas.

ARTÍCULO 126.°

Son tambien primeras dilijencias; la curacion del herido; el reconocimiento i entierro del cadáver, despues que se le haya reconocido i practicado la autopsia, cuando hubiere esperto que lo pueda hacer; i las medidas conducentes para cortar el incendio i para recojer i poner en guarda las cosas robadas etc.

ARTÍCULO 127.°

Las primeras dilijencias deben instruirse dentro del preciso i perentorio término de tres dias, incurriéndose en responsabilidad, si así no se hiciere.

ARTÍCULO 128.°

Si el que ha instruido las primeras dilijencias, fuere competente para continuar el juicio, lo hará así.

Para calificar la competencia en este caso, se observará lo dispuesto en el capítulo 1.°, Título 2.° de esta parte del Código, i en los artículos 103.° i 104.°

ARTÍCULO 129. °

Los militares que tengan que declarar como testigos en causas criminales, no podrán ser citados directamente por las autoridades civiles, i cuando sea menester, se oficiará al Comandante de armas respectivo, para que éste ordene la comparecencia para ante el Tribunal correspondiente.

ARTÍCULO 130. °

Las personas aprehendidas por la autoridad pública, no podrán ser llevadas á otros lugares de detencion, prision ó arresto, que á los destinados legalmente para el efecto.

ARTÍCULO 131. °

Si el proceso se fallare dentro de los ocho dias que fija el artículo 120. ° no es necesario dictar auto de prision, por inducirlo la sentencia.

ARTÍCULO 132. °

El Juez que instruya el proceso, cuando para ello hubiere causa bastante, decretará la incomunicacion del procesado.

ARTÍCULO 133. °

La incomunicacion de los detenidos, no se prolongará por mas de tres dias; sin embargo, el Juez de la causa podrá bajo su responsabilidad, mandar que vuelva á quedar incomunicado el preso, aún despues de haber sido puesto en comunicacion, si la causa ofreciere méritos para ello.

ARTÍCULO 134. °

La incomunicacion no impide que se faciliten al preso, todos los auxilios compatibles con el objeto de dicha precaucion.

ARTÍCULO 135. °

Los testigos ántes de ser examinados, harán la protesta *de decir solo la verdad.*

ARTÍCULO 136. °

Los espertos harán la protesta *de proceder bien i fielmente en su encargo i de no tener otra mira, que la de dar á conocer á los Jueces solo la verdad.*

ARTÍCULO 137. °

Las protestas se harán estando en pié las partes si concurrieren, i el esperto ó el testigo, enterándose en ese acto á los últimos, por el Juez ó Presidente del Tribunal, de las penas que el párrafo 9. °, Título 3. ° del Lib. 2. ° del Código penal ordinario, designa para los que se producen con falsedad.

ARTÍCULO 138. °

A ninguno que declare como reo, debe exijírsele protesta al dar sus deposiciones; pero sí se le advertirá que tiene obligacion de espresarse con verdad.

ARTÍCULO 139. °

Debe agregarse á todo proceso la filiacion, nombramiento ó despacho del sumariado, ó informe del Jefe que corresponda, de que aquel goza del fuero de guerra.

ARTÍCULO 140. °

Por regla jeneral, la sustanciacion de todo proceso, debe terminarse en el plazo de diez dias, siempre que la naturaleza de la causa, ú otras circunstancias, no exijieren mayor término.

ARTÍCULO 141. °

En las cabeceras de departamento donde el Gobierno lo estime conveniente, habrá un Fiscal de plaza ó Juez de instruccion, quien con órden del Comandante de armas respectivo, deberá instruir los procesos, siempre que éstos no procedan contra oficiales.

ARTÍCULO 142. °

Los Fiscales á quienes se contrae el artículo anterior, luego que

reciban la órden de instruir averiguacion, i antes de proceder á las dilijencias ulteriores, designarán al Secretario que deba actuar en la causa.

ARTÍCULO 143.°

En los departamentos en donde no hubiere Fiscales ó Jueces de instruccion, los Comandantes de plaza instruirán las causas en concepto de Fiscales.

ARTÍCULO 144.°

Los Comandantes de armas i los locales, cuidarán que no se proceda á la inhumacion de cadáver de individuo muerto por accion violenta ó sospechosa de criminalidad, sin que ántes se haya practicado el debido reconocimiento, i en su caso, la autopsia de dicho cadáver por facultativos, ó á falta de ellos. por prácticos ó espertos.

ARTÍCULO 145.°

Si no obstante la prevencion anterior, pareciere necesaria la exhumacion de algun cadáver para comprobar el cuerpo del delito, los Comandantes de armas ó Jueces que corresponda, consultarán antes de ordenarla, á uno ó dos profesores que se hallen mas inmediatos, á fin de que puedan apreciarse y establecerse con su informe, todas las circunstancias que concurran á demostrar la probabilidad de obtener el resultado que debe tener por objeto la exhumacion.

ARTÍCULO 146.°

En todo caso cumple al estricto deber de los Jueces militares, i respectivamente al de los facultativos ó prácticos, observando la constitucion médica i los periodos de afecciones endémicas locales, que las exhumaciones i autopsias se practiquen sin peligro de la salud pública.

ARTÍCULO 147.°

Los Jueces militares pedirán informe á espertos, cuando para

apreciar debidamente algun hecho ó circunstancia importante de la causa, fueren necesarios conocimientos científicos ó artísticos.

ARTÍCULO 148. °

Los espertos tendrán derecho á reclamar honorarios ó retribucion, por los informes que emitan sobre hechos que sean objeto de un proceso criminal, si no tuvieren en concepto de empleados ó por cualquier otro motivo, sueldo ó emolumento fijo del Estado ó Municipio.

ARTÍCULO 149. °

En todo lo demas relativo á espertos, se observará lo prescrito en el párrafo 17 del Título 1. ° Libro 2. ° del Código de procedimientos civiles, en lo que no sea contrario á las prescripciones del presente.

Capítulo 2. °

DEL CUERPO DEL DELITO I DE LA MANERA DE COMPROBARLO.

ARTÍCULO 150. °

La base del procedimiento criminal, es la preexistencia de un hecho ó de una omision, que la lei repute delito ó falta. Sin esa circunstancia, el procedimiento es nulo, é induce responsabilidad en el funcionario respectivo.

ARTÍCULO 151. °

Cuando exista la persona ó cosa objeto del delito, el Juez que instruya la sumaria, deberá estender una acta, en que se describan con minuciosidad su estado, todos los caractéres que presente, i los vestijios que el delito haya dejado. Tambien se indicará el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente, haya debido cometerse el delito.

Esta acta se llama *de descripcion*.

ARTÍCULO 152.º

Cuando las señales que se observaren en la persona ó cosa objeto del delito, puedan ser mejor apreciadas por espertos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el juez, haciéndose constar por dilijencia, el reconocimiento i el informe que emitieren.

ARTÍCULO 153.º

Ademas del acta de descripcion, se estenderá otra de *inventario* de los instrumentos ú otras cosas, que puedan tener relacion con el delito, i se encuentren en el lugar en que se verificó, ó en él que aparezca el objeto sobre que recayó. Cuando los objetos encontrados fueren pocos, el acta de descripcion podrá contener el inventario de aquellos.

El acta de inventario debe ser tan minuciosa i circunstanciada, como la de descripcion.

ARTÍCULO 154.º

Cuando para comprobar la existencia de algun delito contra la honestidad, fuere indispensable el reconocimiento de la ofendida, se hará que lo practique uno ó dos facultativos, ó á falta de estos, uno ó dos prácticos. El reconocimiento nunca se practicará contra la voluntad de la ofendida, ó de sus padres ó tutores, si aquella fuere menor de doce años.

ARTÍCULO 155.º

En el acto de la inspeccion del lugar en que se cometió el delito, el Juez debe examinar á todas las personas que puedan dar alguna noticia acerca de él, i de sus autores i cómplices.

ARTÍCULO 156.º

Con el objeto indicado en el artículo anterior, se podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa, ó que se alejen del lugar hasta que esté cerrada el acta de descripcion; i si alguno de ellos desobedeciere esta órden, incurrirá en la pena de uno á quin-

ce dias de arresto, ó de dos á veinticinco pesos de multa, sin recurso de ninguna especie.

De este hecho i de la pena que se imponga, se hará mencion en la misma acta de descripcion.

ARTÍCULO 157.°

Si en el acto de la la inspeccion se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean el resultado de él, se depositarán prévio inventario. El depósito se hará en los términos i forma que indiquen la naturaleza i calidad de los objetos, á fin de impedir toda sustraccion ó alteracion voluntarias, ó que si ésta ocurre casualmente, pueda notarse.

ARTÍCULO 158.°

Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se pondrá constancia de si han sido ó no rotos los sellos, ó violado de alguna otra manera, el depósito.

ARTÍCULO 159.°

Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte desconocida i sospechosa de criminalidad, el Juez que corresponda, procederá al reconocimiento i descripcion del cadáver; comprobará su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto; i ordenará despues la autopsia.

ARTÍCULO 160.°

Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones i los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encuentre; i si el estado del cadáver lo permite, se le espondrá por el término de veinticuatro horas, con el fin de que sea reconocido, sacándose además, si fuere posible, un retrato fotográfico que se agregará á los autos. Los vestidos i demas objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán, como corresponda.

ARTÍCULO 161. °

Si el cadáver ya estuviere sepultado, se procederá de la manera prescrita en el artículo 145. °

ARTÍCULO 162. °

Cuando no sea posible proceder al exámen del cadáver, por hallarse en estado de corrupcion ó por alguna otra causa, el exámen se suplirá con las declaraciones de los testigos, que hubieren visto ántes el cadáver, i las heridas que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo estaban las heridas, é indicarán las armas con que se hayan ocasionado.

ARTÍCULO 163. °

En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el Juez comprobará la existencia de la persona; el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella; el último lugar en que se le haya visto. i cómo se ha podido ocultar ó destruir el cadáver. Además recojerá todos los medios de prueba, que conduzcan á la comprobacion del cuerpo del delito.

ARTÍCULO 164. °

Si se tratare de una persona herida, ó golpeada, el Juez hará constar el número de las lesiones ó golpes i el lugar en que estén situadas, i pedirá informe á uno ó dos cirujanos, sobre la naturaleza de las lesiones ó golpes. Estos informes deben contener los detalles necesarios para apreciar legalmente la naturaleza de la lesion, ó conforme al Título 7. °, Libro 2. °. ó conforme al Título 3. °, Libro 3. ° del Código Penal comun.

ARTÍCULO 165. °

Si muriere la persona herida, golpeada, ó que haya sufrido otra violencia, el médico ó cirujano encargado de su curacion, deberá dar inmediatamente aviso al Juez, é informar si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte.

Si el paciente fuere asistido en algun establecimiento público, el superior de éste dará el aviso de que se habla en la fraccion

anterior.

ARTÍCULO 166.°

Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recojerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren tóxicas, i se hará que dos espertos las analicen. Los espertos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial, i en lugar á propósito para el objeto.

ARTÍCULO 167.°

En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se deberá comprobar la preexistencia i posterior falta de las cosas robadas ó sustraidas. En defecto de esta prueba, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada, es digna de fé; si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados; i si despues del delito, ha procurado recobrar aquellos objetos.

ARTÍCULO 168.°

En los casos de incendio, se averiguará el modo, lugar i tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia que lo produjo, i las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional.

ARTÍCULO 169.°

En jeneral, en todos los delitos en que se haga un daño, ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores; el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado; los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso; la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar; i la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad corporal de las personas.

ARTÍCULO 170.°

Si el delito fuere de falsedad, ó falsificacion de documentos, se hará una minuciosa descripcion del instrumento redargüido de

falso, i se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto á su falsedad; en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una cópia certificada del documento redargüido de falso.

ARTÍCULO 171. °

Si el delito no hubiere dejado vestijios permanentes, ó éstos ya no existieren, el Juez recojerá todas las pruebas relativas á la naturaleza i circunstancias del hecho; i en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestijios, i tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito.

ARTÍCULO 172. °

Para averiguar la existencia del delito de desercion, se examinarán de preferencia, tres ó cuatro sarjentos ó cabos de la compañía del desertor.

ARTÍCULO 173. °

Cuando de las indagaciones practicadas, resultaren fundados motivos para creer que en la casa ó finca del presunto reo ó de cualquiera otra persona, existen objetos que tengan relacion con el delito, podrá el Juez á presencia del dueño de la misma casa, rejistrarla i recojerlos.

Para ordenarse el rejistro, i sobre la manera de ejecutarlo, se observarán tambien las prescripciones del capítulo 4. ° del Título 11. °

ARTÍCULO 174. °

Si el reo presunto estuviere preso, será conducido con la seguridad conveniente, i las precauciones necesarias para hacer efectiva la incomunicacion, si se hallare en este estado, al lugar en donde deba verificarse el rejistro.

Si el reo no se prestare á ello, ó hubiere impedimento grave á juicio del Juez, se le requerirá para que nombre persona que lo

represente, lo cual se hará constar por dilijencia, asi como el nombre de la persona designada.

ARTÍCULO 175.°

Si el presunto reo se negare á nombrar persona que lo represente en el acto del rejistro, se verificará éste en presencia de dos testigos vecinos del lugar.

ARTÍCULO 176.°

El rejistro de los establecimientos militares, no se hará sin prévio permiso del Jefe superior militar de la plaza ó pueblo, quien lo dará bajo su responsabilidad para que á presencia del Jefe del establecimiento militar, se verifique el rejistro con la brevedad que el caso exija.

ARTÍCULO 177.°

El rejistro se verificará en los casos en que proceda, aunque no concurran las personas nombradas para presenciarlo.

ARTÍCULO 178.°

Los rejistros domiciliarios de que se habla en los artículos anteriores, se limitarán á lo estrictamente necesario, para la comprobacion del hecho que los motive.

ARTÍCULO 179.°

Si al practicar un rejistro, se encontraren comprobantes de otro delito distinto del que lo motiva, i por el que pueda procederse de oficio, se recojerán i se instruirá la correspondiente causa.

ARTÍCULO 180.°

Verificado el rejistro, se secuestrarán únicamente i desde luego, los objetos que tengan relacion con el delito que se averigua, ó el que se descubriere al practicar la dilijencia, constituyéndolos en depósito, prévio inventario, que será firmado por el Juez, el interesado ó su representante, i el Secretario.

ARTÍCULO 181.°

Si el rejistro hubiere de hacerse en pueblo distinto del en que se instruya la causa, pero dentro del departamento de la jurisdiccion de la Comandancia de armas, podrá comisionarse á la autoridad militar de dicho pueblo para la práctica de la dilijencia.

ARTÍCULO 182.°

Si el rejistro debe hacerse en el mismo pueblo en que se instruye el proceso, i el Juez no pudiere practicarlo en persona, podrá comisionar á los ajentes de la policía judicial.

ARTÍCULO 183.°

Si el rejistro hubiere de practicarse en pueblo correspondiente á otro departamento, se librará exhorto al respectivo Comandante de armas, quien lo ejecutará por sí, ó en la forma establecida en el artículo anterior.

Capítulo 3.°

DE LAS PRUEBAS.

ARTÍCULO 184.°

El que afirma está obligado á probar.

Tambien lo está el que niega, cuando su negativa es contra la presuncion legal, ó contiene la afirmacion espresa de un hecho.

ARTÍCULO 185.°

Solo los hechos estan sujetos á prueba.

ARTÍCULO 186.°

Nadie puede ser condenado, sin que haya prueba plena de que existió el delito, i de que el procesado lo cometió.

ARTÍCULO 187 ◦

Los jueces no deberán admitir á los reos pruebas sobre puntos inconducentes al esclarecimiento del hecho ó de sus circunstancias; i serán responsables de la dilacion i de las costas, en caso contrario.

ARTÍCULO 188. ◦

Son medios de prueba:
1. ◦ La confesion judicial:
2. ◦ Los instrumentos públicos:
3. ◦ Los documentos privados:
4. ◦ El juicio de espertos:
5. ◦ La inspeccion judicial:
6. ◦ Los testigos:
7. ◦ Las presunciones.

ARTÍCULO 189. ◦

La confesion judicial hará prueba plena en juicio, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1. ◦ Que esté plenamente probada la preexistencia del delito:

2. ◦ Que sea hecha en juicio, por persona mayor de veintiun años, ó en presencia de su respectivo tutor si fuere menor de edad, en su contra, con pleno conocimiento i sin apremio:

3. ◦ Que sea sobre hecho propio.

ARTÍCULO 190. ◦

Hecha la confesion judicial, no puede retractarse, sino inmediatamente.

Tampoco se admitirá prueba en contrario.

ARTÍCULO 191. ◦

La confesion estrajudicial, solo induce gran sospecha contra el que la preste.

ARTÍCULO 192. °

La confesion en materia criminal, solo produce efecto, en lo que perjudique al que la hace.

ARTÍCULO 193. °

Los instrumentos públicos ó solemnes, hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad, i para pedir su cotejo con los protocolos, ó con los orijinales existentes en los archivos.

ARTÍCULO 194. °

Son instrumentos públicos ó solemnes:

1. ° Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

2. ° Los documentos espedidos por funcionarios públicos, en lo que se refieran al ejercicio de sus funciones:

3, ° Los documentos, libros de actas, estatutos, rejistros i catastros que se hallen en los archivos públicos, ó dependientes del Estado; de las autoridades departamentales, ó de los pueblos; i las copias sacadas i autorizadas por los Escribanos i archiveros, por mandato de autoridad competente.

4. ° Las certificaciones de las partidas de bautismo, matrimonio i defunciones, ocurridos antes de la promulgacion del Código Civil, i estendidas por los párrocos con arreglo á los libros respectivos:

5. ° Las certificaciones espedidas por los Depositarios ó encargados del Rejistro Civil, de las partidas de nacimiento, matrimonio, defuncion ó de cualquiera otra, relativa al estado civil de las personas:

6. ° Las certificaciones espedidas por los rejistradores de la propiedad:

7. ° Las actuaciones judiciales de toda clase.

ARTÍCULO 195. °

Los documentos privados solo hacen prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

ARTÍCULO 196. º

Los documentos privados que se comprueben con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ARTÍCULO 197. º

La inspeccion judicial hará prueba plena, cuando se practique en objetos que no requieran conocimientos especiales ó facultativos.

ARTÍCULO 198. º

La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificado por el Tribunal, segun las circunstancias.

ARTÍCULO 199. º

Dos ó mas testigos idóneos hacen prueba plena, si sus declaraciones se han recibido en forma, i están contestes:

1. º En las personas:
2. º En el lugar:
3. º En la manera como se verificó el hecho:
4. º En el tiempo en que acaeció.

ARTÍCULO 200. º

Tambien harán prueba plena dos testigos, que convengan en la sustancia i no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho.

ARTÍCULO 201. º

Un testigo idóneo, aunque sea presencial, solo produce semiplena prueba.

ARTÍCULO 202. º

Por falta de edad, no es testigo hábil el menor de diez i seis años, en las causas criminales. Esto no obstante, los menores de esa edad tambien deberán dar sus declaraciones, i su dicho servirá de presuncion.

ARTÍCULO 203. °

No es testigo idóneo por impedimento fisico:

1. ° El ciego i el sordo-mudo:

2. ° El demente ó el que adolezca de enfermedad habitual, que le impida el uso de la razon.

ARTÍCULO 204. °

No obstante lo preceptuádo en el artículo anterior, el ciego es testigo idóneo sobre hechos ocurridos ántes de su ceguera; i el sordo-mudo sobre lo que haya visto, si sabe leer i escribir.

ARTÍCULO 205. °

No es testigo idóneo por falta de probidad, el que haya sido condenado por falso testimonio, ó por falsificacion de letra, sello ó moneda, ó tenga auto motivado de prision por alguno de esos delitos; mientras no hubiere recobrado sus derechos políticos i civiles.

ARTÍCULO 206. °

Los testigos no son idóneos por falta de imparcialidad, cuando declaren:

1. ° Por sus ascendientes ó descendientes:

2. ° Por sus consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado:

3. ° Por su cónyuje:

4. ° Por sus afines, dentro del segundo grado:

5. ° Por sus compadres, padrinos ó ahijados.

ARTÍCULO 207. °

Tampoco son testigos idóneos, por falta de imparcialidad:

1. ° El enemigo capital, contra su enemigo, mientras no se hubieren reconciliado.

Se entiende por enemistad capital ó manifiesta, la que procede de haber dado muerte á alguno de los parientes del reo, espresados en el artículo anterior; ó de haber difamado ó calumniado á éste, ó á sus mismos parientes, por hechos que merezcan

pena corporal:

2.° El correo ó cómplice en el delito:

3.° El abogado ó defensor, por su cliente, en la causa que defiendan:

4.° El dependiente ó criado, por su amo.

Para los efectos de este inciso, se entiende por criado ó dependiente, el que vive en las casas del reputado por amo, i le presta en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo.

5.° El tutor i el guardador por el menor incapacitado, ni éstos por aquellos; mientras no estén aprobadas las cuentas de su administracion.

6.° El donatario por el donante, ni éste por aquel:

7.° El adoptante por el adoptado, ni éste por aquel:

8.° Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

9.° El Juez en causa que conoció ó esté conociendo, ni el Escribano actuario de ella.

ARTÍCULO 208.°

Los testigos prenotados en los artículos 205.° i 206.° i en los incisos 2.°, 4.°, 5.°, 6.° i 7.° del artículo 207.°, se conceptuarán idóneos, cuando declaren sobre delitos qne se perpetraron en el interior de las casas, cuarteles ó fortalezas, i cárceles ó lugares de prision, ó en despoblado; siempre que no haya otros medios de prueba.

ARTÍCULO 209.°

Carecen de verdad legal:

1.° Las declaraciones de los testigos que no den razon de su dicho, ó que son varios ó contradictorios en sus esposiciones:

2.° Las declaraciones de los convencidos de falso testimonio.

ARTÍCULO 210.°

Si son absolutamente iguales las circunstancias de los testigos presentados por una i otra parte, harán fé los que fueren mas en número; i si son iguales en número i circunstancias, no hai prueba del hecho á que se han referido.

ARTÍCULO 211. °

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza, en razon de su probidad, veracidad i conocimiento.

ARTÍCULO 212. °

Para apreciar el mérito de la declaracion de un testigo, el Tribunal considerará las circunstancias siguientes:

1, ° Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código:

2. ° Que por su edad, capacidad, é instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

3. ° Que por su probidad, por la independencia de su posicion, i por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4. ° Que el hecho de que se trate, sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, i que el testigo lo conozca por sí mismo, i no por inducciones ni referencias á otras personas:

5. ° Que la declaracion sea clara i precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6. ° Que el testigo no haya sido obligado, por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial, no se reputa fuerza.

ARTÍCULO 213. °

Presuncion, es la consecuencia que la lei ó el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, i la segunda de hombre.

ARTÍCULO 214. °

Hai presuncion legal:

1. ° Cuando la lei la establece espresamente:

2. ° Cuando la consecuencia se deriva inmediata i directamente de la lei.

ARTÍCULO 215.°

Hai presuncion de hombre, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro, que es consecuencia necesaria ó indefectible de aquel.

ARTÍCULO 216.°

El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funde aquella.

ARTÍCULO 217.°

No se admite prueba contra la presuncion legal:

1.° Cuando la lei lo prohibe espresamente:

2.° Cuando el efecto de la presuncion, es anular un acto ó negar una accion.

ARTÍCULO 218.°

Se esceptúa de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, el caso en que la lei haya reservado el derecho de probar.

ARTÍCULO 219.°

Contra las demás presunciones legales i contra las de hombre, es admisible la prueba.

ARTÍCULO 220.°

Las presunciones de hombre no servirán para probar aquellos actos, que conforme á la lei, deben constar por escrito.

ARTÍCULO 221.°

La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente, ó consecuencia del que se quiere probar.

ARTÍCULO 222.°

Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere pro-

bar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras; i deben tener tal enlace entre sí, i con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse, como antecedentes i consecuencias de éste.

ARTÍCULO 223. °

Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, además de las calidades señaladas en el artículo 221, ° deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, i que por lo mismo, no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

ARTÍCULO 224. °

Las presunciones legales de que trata el artículo 217. ° hacen prueba plena.

ARTÍCULO 225. °

Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se justifique lo contrario.

ARTÍCULO 226. °

Los Jueces apreciarán en justicia, el valor de las presunciones de hombre, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida i la que se busca, i la aplicacion mas ó ménos exacta, que se pueda hacer de los principios establecidos en los artículos 220. ° á 223. ° de este Código.

ARTÍCULO 227. °

Cuando no haya acusador, la causa se podrá recibir á prueba, hasta por quince dias.

Si hubiere acusador, el término de prueba podrá ser de cuarenta dias.

En ambos casos, el término podrá restrinjirse á juicio del Tribunal.

ARTÍCULO 228. °

En todo caso, respecto á términos probatorios i para proponer las tachas, se observará lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles, en lo que no sea contrario á las prescripciones de éste.

Capítulo 4. °

DE LA MANUTENCION DE LOS PROCESADOS I DE LOS QUE CUMPLEN CONDENA.

ARTÍCULO 229. °

Todo oficial durante su encausamiento ó condena, percibirá la tercera parte del sueldo que le corresponda por su empleo.

Los sarjentos, cabos i soldados, tambien percibirán la tercera parte del sueldo que les corresponda, menos en el caso de que en el lugar de la prision, se les suministren alimentos.

Si el procesado fuere paisano, se le suministrará lo indispensable para sus alimentos, durante el encausamiento ó cumplimiento de condena.

ARTÍCULO 230. °

El goce de sueldo á que se refiere el artículo anterior, cesará desde el dia en que el procesado obtenga su libertad bajo de fianza, aunque al iniciarse la causa hubiere estado en servicio activo.

ARTÍCULO 231. °

El oficial que fuere encausado, por delito puramente militar, estando en servicio activo i obtuviere su plena absolucion, será reintegrado de la parte de sueldo que haya dejado de percibir durante el encausamiento.

Capítulo 5.°

DEL MODO DE SUSTANCIARSE EL JUICIO CRIMINAL, BIEN SEA ESCRITO O VERBAL.

ARTÍCULO 232.°

El procedimiento criminal puede comenzar:

1.° Por denuncia de las autoridades ó sus ajentes, ó de cualquiera otra persona, si el delito no fuere privado:

2.° Por querella de la parte agraviada, ó de alguno de sus parientes:

3.° Por acusacion de persona, que no sea inhábil para entablarla.

ARTÍCULO 233.°

La querella i la acusacion pueden formularse de palabra ó por medio de un escrito que contenga:

1.° El nombre del querellante ó del acusador:

2.° El nombre ó designacion del culpable:

3.° La relacion circunstanciada del hecho:

4.° El lugar, hora, dia, mes i año en que se ha cometido:

5.° Los testigos que hayan presenciado su ejecucion, ó los actos relacionados con ella:

6.° La protesta de no proceder de malicia:

7.° La firma del que se presenta, ó si no sabe escribir, de cualquiera otra persona á su ruego.

ARTÍCULO 234.°

En toda causa criminal debe darse principio con el auto cabeza de proceso, el que tiene por objeto mandar que se instruya la correspondiente averiguacion, bien prévia la ratificacion del escrito de querella ó de acusacion si lo hubiere, ó la agregacion del parte, ó mediante la denuncia ó noticia qne se haya tenido de haberse ejecutado un delito.

ARTÍCULO 235.°

El escrito de querella ó de acusacion, lo mismo que el parte, se ratificarán bajo protesta de decir verdad, ante el Juez ó autoridad á quien se haya presentado.

ARTÍCULO 236.°

Si la querella ó acusacion se hubiere deducido de palabra, se procederá, despues del auto cabeza de proceso, á recibir declaracion, tambien bajo protesta de decir verdad, al querellante ó acusador, interrogándole sobre los puntos que espresan los incisos 2.°, 3.°, 4.° i 5.° del artículo 233.°

ARTÍCULO 237.°

Igual dilijencia se practicará con el delator ó denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 238.°

La verdad de los hechos, su existencia ó realizacion, ó sea el *cuerpo del delito*, es lo primero que ha de averiguarse por el Juez, quien debe aprovechar los primeros momentos para recojer las pruebas del crímen, i no dar lugar á que desaparezcan ó á que los delincuentes huyan, se oculten ó se pongan de acuerdo i forjen declaraciones que produzcan su impunidad.

ARTÍCULO 239.°

En consecuencia, deberá procederse en seguida á la práctica de todas las dilijencias que espresa el artículo 125.° i las demás que exija la naturaleza del caso.

ARTÍCULO 240.°

Capturado el presunto delincuente, deberá interrogársele dentro del término que fija el artículo 120.°

ARTÍCULO 241.°

El Juez recibirá á los procesados todas las declaraciones que



crea convenientes para la averiguacion de los hechos. En la primera, se preguntará al procesado, su nombre i apellido paterno i materno, apodo si lo tuviere, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir; si ha sido procesado, porqué delito, ante qué Juez ó tribunal; si sabe leer i escribir; i si se le han leido las leyes penales, en caso que fuere militar.

Despues se le harán las demás preguntas relativas á averiguar el hecho que haya dado lugar al procedimiento, su participacion en él, i la de los demás que hayan concurrido á ejecutarlo ó encubrirlo; cuidando sin embargo, de no hacer al procesado preguntas sujestivas ó capciosas, ni de emplear ningun jénero de coaccion física ó moral para que declare.

ARTÍCULO 242. °

El procesado debe contestar las preguntas que le haga el Juez, aunque lo crea incompetente; mas si se negare á declarar, el Juez solo lo hará constar así en la causa.

ARTÍCULO 243. °

El procesado podrá dictar su declaracion, i no se le impedirá que esprese cuanto tenga por conveniente, para su defensa i la esplicacion de los hechos.

Si el procesado no quisiere dictar su declaracion, se redactará por el Juez lo que diga, procurando en cuanto sea posible, consignar las mismas palabras ó frases de que se hubiere servido.

ARTÍCULO 244. °

Terminada la declaracion, la leerá el procesado si supiere, i en otro caso, se la leerá el Secretario; i si nada tuviere que añadir, quitar ni enmendar, la firmará con el Juez i Secretario.

ARTÍCULO 245. °

Si el reo no supiere hablar el castellano, se nombrará un intérprete al cual se recibirá protesta en su presencia, de cumplir bien i fielmente el desempeño de su cargo, i por su medio se harán las preguntas al reo, i se recibirán las contestaciones que éste diere.

ARTÍCULO 246. °

El nombramiento de intérprete recaerá en los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo; i en su defecto, en cualquier persona que sepa el idioma del reo.

ARTÍCULO 247. °

Si el procesado fuere sordo-mudo i supiere leer i escribir, se escribirán las preguntas que haya de hacérsele, para que conteste tambien por escrito.

Si no supiere leer ni escribir, se nombrará un intérprete entre las personas que puedan hacerse entender del sordo-mudo i comprender los signos con que se espresa; i en todo caso, se le preguntará por su conformidad, i firmarán la declaracion con el intérprete, el Juez i el Secretario, salvándose al final cualquier error ó enmienda.

ARTÍCULO 248. °

El procesado podrá prestar nueva declaracion, siempre que lo estime conveniente; i si estuviere preso, pedirá al Juez por medio de la persona encargada de su custodia, le permita comparecer para darla.

ARTÍCULO 249. °

Inmediatamente que se hubiere dictado el auto de bien preso con arreglo al artículo 121. °, se mandará una copia certificada al depositario ó al encargado del rejistro civil, conforme á lo dispuesto en el artículo 454 del Código civil, i otra al alcaide, Jefe ó Comandante á cuyo cargo esté la custodia del preso.

ARTÍCULO 250. °

En el mismo auto de bien preso, se mandará dar de baja al sumariado en el presupuesto respectivo, i de alta en él de sumariados, con arreglo á lo prescrito en el capítulo 4. ° de este Título.

ARTÍCULO 251. °

No se admitirá apelacion en ambos efectos, del auto formal de

prision; en consecuencia, si se interpusiere dicho recurso, se otorgará únicamente en el devolutivo, si la causa se instruyere fuera de la capital, ó se mandará que el Secretario vaya, si se procede dentro de su jurisdiccion militar.

ARTÍCULO 252. °

Acerca del Tribunal que sea competente para conocer por apelacion de los autos de prision, se aplicará la regla que espresa el artículo 23. ° de esta parte del Código. No obstante, si el auto de prision se dictare en causas que deben seguirse en juicio escrito, solo será competente para reveerlos la Corte de Apelaciones.

En la apelacion de los autos de prision, se observarán los mismos trámites que fija el artículo 69. °

ARTÍCULO 253. °

El Juez que instruya el proceso, examinará á las personas citadas en el parte ó querella, á las que lo hubieren sido en las declaraciones de otros testigos ó de los procesados, i á cualesquiera otras que puedan suministrarle datos para la averiguacion del delito i descubrimiento del delincuente.

En todo caso se evitará el evacuar citas impertinentes.

ARTÍCULO 254 °

Los testigos serán citados por cédulas que contendrán:

1. ° El nombre i apellido del testigo, i las señas de su habitacion; i si se ignoran estas circunstancias, se espresarán las que puedan facilitar su conocimiento:

2. ° El dia, hora i lugar en que debe comparecer:

3. ° En su caso, la pena que se impondrá al testigo, si no compareciere:

4. ° La fecha en que se espida la cédula; i

5. ° La media firma del Juez.

ARTÍCULO 255. °

Cuando no pudiere hacerse la citacion, se pondrá al pié de la



cédula una razon, en que conste el motivo que para ello hubiere mediado. Esta cédula se agregará siempre al proceso.

ARTÍCULO 256.°

La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion, aún cuando no estuviere en ella; pero en este caso, se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula.

ARTÍCULO 257.°

Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez instructor podrá hacerlo comparecer, librando órden á la autoridad del punto en que se encuentre.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el Juez de instruccion podrá comisionar á la misma autoridad, para que le tome su declaracion.

ARTÍCULO 258.°

Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto, dirijido al Juez de su residencia.

ARTÍCULO 259.°

En los casos de suma urjencia, podrá citarse á los testigos verbalmente, i hacerlos comparecer en el momento.

ARTÍCULO 260.°

Toda persona de cualquier clase, fuero ó condicion que sea, comparecerá en el lugar destinado para celebrar audiencia el Tribunal ó Juez que la haya citado; salvas las escepciones comprendidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 261.°

Si el testigo no compareciere en el dia señalado, sin justa causa, se le impondrá i exijirá una multa de uno á diez pesos, volviéndosele á citar para que comparezca, bajo apercibimiento, si no



lo hiciere, de proceder á lo que haya lugar por su desobediencia.

Si el testigo alegare imposibilidad de comparecer i el Juez la estimare cierta, pasará á recibirle declaracion á su casa ó punto en que se hallare.

ARTÍCULO 262. º

El Presidente de la República, él de la Asamblea ó Congreso, los Ministros del Gobierno i las autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion, serán examinados en sus respectivas habitaciones, prévio el oportuno aviso; pero si la declaracion debe darse ante la Corte de Justicia, escepto el Presidente de la República, i él de la Asamblea ó Congreso, los demas funcionarios de que habla este artículo, comparecerán ante el Tribunal que los cite.

ARTÍCULO 263. º

Tambien podrá el Juez, segun las circunstancias, recibir su declaracion á los ancianos mayores de sesenta años, á los enfermos i á las mujeres, en sus respectivas habitaciones, segun las circunstancias.

ARTÍCULO 264. º

Si fuere preciso tomar declaracion á un individuo del Cuerpo Diplomático, se dirijirá el Juez por el órgano respectivo, al Ministro de Relaciones Esteriores, quien pasará nota al Diplomático para que dé su declaracion por informe si lo tiene á bien.

En caso de negativa, no podrá exijirse que preste declaracion.

ARTÍCULO 265. º

Las disposiciones del artículo anterior, no se estienden á los individuos del Cuerpo Consular, quienes deben declarar de la misma manera que cualquiera otra persona, salvo que en los Tratados se disponga lo contrario.

ARTÍCULO 266. º

Los funcionarios públicos ó Jefes militares que declaren sobre cosas que les consten en razon de oficio, i los espertos que espon-

gan su juicio sobre cosas relativas á su facultad, podrán hacerlo por informe bajo protesta.

ARTÍCULO 267.°

El testigo que se negare sin causa legal á responder á las preguntas que se le hicieren, podrá ser apremiado por el Juez hasta que dé su declaracion.

Los apremios son: el apercibimiento, la multa, ó la detencion corporal.

ARTÍCULO 268.°

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser compelidos á declarar contra el reo:

1.° Los ascendientes i descendientes:

2.° El cónyuje i los consanguineos colaterales dentro del cuarto grado:

3.° Los afines dentro del segundo grado:

4.° Los compadres, padrinos i ahijados.

ARTÍCULO 269.°

Si las personas espresadas en el artículo anterior, se prestan voluntariamente á declarar, el Juez les recibirá su declaracion, instruyéndolas antes del derecho que tienen para no hacerlo, lo cual se hará constar en la causa.

ARTÍCULO 270.°

El Juez hará comparecer ante sí, uno en pos de otro, á los individuos que deban declarar como testigos acerca del delito que se averigua; i ántes de examinarlos, les recibirá la siguiente protesta, si fueren de diez i seis ó mas años de edad:

¿Protestais solemnemente decir solo la verdad en todo lo que fuereis preguntado?—

Respondiendo el testigo: *Sí protesto*, el Juez agregará: *si así no lo hiciereis, sereis responsable de falsedad.*

En seguida les preguntará su nombre, apellido, edad, estado, profesion i vecindad, si conocen al procesado, si tienen con él pa-

rentesco, enemistad ó relaciones de cualquier otra especie; si saben ó tienen noticia del delito que se averigua, i todo lo demás que juzgue conducente á su esclarecimiento, procurando evitar las preguntas inoficiosas. El interrogatorio se redactará por preguntas i respuestas, que se irán consignando en el papel á medida que hablen los interlocutores, usándose hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

ARTÍCULO 271. °

Cuando el testigo sea oficial, la protesta de decir verdad, la hará bajo su palabra de honor, poniendo la mano derecha sobre el puño de su espada.

ARTÍCULO 272. °

El testigo menor de diez i seis años, tambien dará su declaracion; pero no bajo protesta, sino amonestado simplemente para que se esprese con verdad.

ARTÍCULO 273. °

Los testigos serán examinados separadamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

ARTÍCULO 274. °

No se harán á los testigos preguntas capciosas, ni sujestivas, ni se emplearán coaccion física ó moral, engaños, promesas ó artificios, para que declaren en determinado sentido.

ARTÍCULO 275. °

En las declaraciones que se presten evacuando alguna cita, se harán al testigo las preguntas consiguientes á ella, sin leerle la declaracion que la contenga.

El Juez podrá además hacerle las preguntas que estime convenientes.

ARTÍCULO 276. °

Si la declaracion es relativa á hecho que hubiere dejado vestijios



permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, para que dé las esplicaciones que se estimen necesarias.

Si la declaracion se refiere á algun documento ú objeto, podrá el Juez acordar que se le ponga de manifiesto para que lo reconozca.

ARTÍCULO 277 °

Los testigos podrán dictar sus declaraciones ó escribirlas, i rubricar las pájinas en que se hallen.

ARTÍCULO 278. °

Estendida la declaracion, se leerá íntegra al testigo, ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende; en seguida firmará el Juez, el testigo, el intérprete si lo hubiere i el Secretario.

ARTÍCULO 279. °

El testigo que no supiere hablar el castellano, ó fuere sordo-mudo, será examinado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 245. °, 246. ° i 247. °

ARTÍCULO 280. °

Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero esprese que la podria reconocer si se le presentara, se procederá á su reconocimiento en rueda de presos.

ARTÍCULO 281. °

En el reconocimiento en rueda de presos, se observarán las siguientes reglas:

1. ° Que la persona que sea objeto del reconocimiento, no se disfraze, ni desfigure ó borre las señales que puedan guiar al que tiene que designarla:

2. ° Que el que deba ser reconocido, se presente acompañado de otros individuos vestidos con ropas semejantes, si esto fuere posible; i



3. ◦ Que el que haga la designacion, manifieste las diferencias i semejanzas, que observare en el estado actual de la persona señalada, i el que tenia en la época á que su declaracion se refiere.

ARTÍCULO 282. ◦

El que deba ser reconocido en rueda de presos, puede elejir el punto en que quiera colocarse entre los que lo acompañan en esta dilijencia.

ARTÍCULO 283. ◦

Colocada en una rueda ó fila, la persona que tiene que ser reconocida i las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, i despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

1. ◦ Si persiste en su declaracion anterior:

2. ◦ Si despues de ella, ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en que lugar, por qué motivo i con que objeto:

3. ◦ Si entre las personas presentes, se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente la última pregunta el testigo, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

ARTÍCULO 284. ◦

Cuando sean varios los declarantes, ó las personas que deban ser reconocidas, se verificarán tantos actos separados, cuantos sean los reconocimientos que hayan de practicarse.

ARTÍCULO 285. ◦

Si los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con éstos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en la sumaria; podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes, cuando no fuere conocido otro medio de comprobar la existencia del delito, i la responsabilidad de los procesados.

ARTÍCULO 286. °

En todo caso se careará una sola persona con otra, i no concurrirán á esta dilijencia más que los que la practiquen, los careados, i los intérpretes si fueren necesarios.

ARTÍCULO 287. °

El careo se verificará ante el Juez instructor, leyendo el Secretario al procesado ó testigos, entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubieren prestado, i despues de recordarles su protesta á los testigos, i las penas del falso testimonio, les preguntará si se ratifican en ellas, ó tienen alguna variacion que hacer. El Juez instructor hará notar en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí, no permitiendo que se insulten ó amenacen. De todo se estenderá minuciosa dilijencia, que firmarán los concurrentes.

ARTÍCULO 288. °

Una vez terminada la sumaria, evacuadas todas las citas conducentes, i practicadas todas las dilijencias que tiendan á la comprobacion del cuerpo del delito, i de la persona del delincuente, si el hecho es de los que conforme á este Código debe juzgarse i castigarse en juicio verbal, se recibirá al acusado su confesion con cargos.

ARTÍCULO 289. °

En los juicios verbales en que hubiere acusador, no se tomará confesion con cargos, sino que terminadas las primeras dilijencias informativas para establecer el hecho, se impondrá de ellas al acusado para que esponga su defensa i escepciones: se hará comparecer al acusador, quien podrá contradecirlas; i practicándose en seguida las dilijencias que uno i otro pidan, dentro de un término que no esceda de veinte dias, el Juez ó Comandante procederá á dar su sentencia sin necesidad de citacion, por inducirla el último acto; pero si estando para fallarse, el Comandante fuere subrogado por otro, éste se dará á conocer al acusador i acusado.

ARTÍCULO 290.°

Cuando deba juzgarse al militar por alguna de las faltas leves en el servicio, que enumera la primera parte de este Código, ó de las que menciona el penal del órden comun, no se seguirán todos los trámites del juicio verbal. La averiguacion se hará *in-voce*, i en un libro destinado al efecto, se pondrá razon de la falta, del que la cometió i de la pena que se impusiere, debiendo suscribirla el Comandante ó Jefe, el faltista i el Ayudante del cuerpo, ó el Secretario ó encargado de llevar dicho libro.

ARTÍCULO 291.°

En los juicios escritos, cuando el Fiscal ó Juez de instruccion estimare concluida la sumaria, consultará á la Comandancia de armas ó Jefe que corresponda, segun las circunstancias, si debe ó nó elevarse á plenario el proceso. El auto en que se manda elevar la causa á plenario no es apelable.

ARTÍCULO 292.°

Una vez resuelto que debe elevarse á plenario el proceso, se tomará confesion con cargos al reo ó reos, previniéndoles ántes, si fueren menores de edad, que nombren un tutor específico que presencie el acto, ó se les dará de oficio si no pueden ó no quieren nombrarlo.

ARTÍCULO 293.°

Para tomar con acierto la confesion con cargos, es necesario que ante todo haga el Fiscal ó Auditor, un estudio del proceso, anotando con separacion los cargos que deban hacerse al reo.

El Fiscal i Auditor cuidarán así mismo, de no formular cargos que no aparezcan de la causa, ó por hechos que no sean justiciables.

ARTÍCULO 294.°

Antes de principiar la confesion con cargos, debe leerse al reo la parte necesaria del proceso, para que pueda tomar los datos que

le interesen respecto á las pruebas que aparezcan de su culpabilidad, diciéndole para el efecto quienes son los testigos, i caso de no conocerlos por sus nombres, darle las noticias necesarias para que pueda tener conocimiento de ellos; se le leerán tambien sus declaraciones para que recuerde lo que ha espuesto, manifieste si las reconoce por suyas i ratifica su contenido, ó si tiene algo que quitar ó añadir.

ARTÍCULO 295. °

Concluida la confesion, se nombrará defensor ó se tendrá por nombrado al que proponga el reo; se le hará saber el nombramiento i se le entregará la causa por el término de seis dias para que alegue en favor del acusado. Este término podrá restrinjirse á juicio del Tribuual, ó ampliarse hasta diez dias, si la causa fuere mui complicada, ó pasare de doscientas fojas.

Si el defensor nombrado fuere oficial i rehusare aceptar el nombramiento, se observará lo dispuesto en el artículo 117. ° de la parte penal de este Código.

ARTÍCULO 296. °

El Fiscal ó Juez de instruccion, antes de entregar la causa al defensor, formulará el pedimento que estime arreglado á justicia, debiendo hacerlo á mas tardar dentro de tres dias, despues del en que se haya tomado la confesion con cargos.

En las causas que se sigan por acusacion, no es necesario el pedimento fiscal.

ARTÍCULO 297. °

Cuando en el juicio escrito hubiere acusador, se dará á éste en traslado el proceso, i con lo que esponga se oirá al defensor; i si ni uno ni otro solicitaren recepcion á prueba, se pondrán los autos á la vista con citacion de las partes, i se procederá á dictar sentencia. El término para evacuar los traslados será él de seis dias.

ARTÍCULO 298. °

Si se pidiere que la causa se reciba á prueba, se observará lo prescrito en el artículo 227. °

ARTÍCULO 299. °

Si el proceso hubiere de verse en Consejo ordinario de guerra, se solicitará del Comandante de armas ó Jefe respectivo, el nombramiento de Presidente i señalamiento del lugar, dia i hora en que deba reunirse el Consejo.

ARTÍCULO 300. °

En la organizacion del Consejo, escusas i recusacion de los vocales, se observará lo dispuesto en el capítulo 1. °, Título 5. ° de esta parte del Código.

ARTÍCULO 301. °

Cuando la causa deba ser fallada por la Comandancia de armas, el Fiscal con la defensa i el pedimento, la pasará para que dicte sentencia dicha Comandancia, prévia citacion de las partes.

TITULO IV.

DE LOS TRÁMITES ESPECIALES DE LOS PROCESOS QUE DEBAN SEGUIRSE EN CAMPAÑA, EN PLAZAS O LUGARES SITIADOS; O POR LOS DELITOS DE TRAICION, SEDICION, REBELION, TUMULTO O CONSPIRACION CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO, ROBO I ASALTO EN DESPOBLADO, O EN LAS POBLACIONES FORMÁNDOSE CUADRILLA.

ARTÍCULO 302.°

En los procesos que tengan que instruirse en campaña ó en lugares ó plazas sitiadas, ó por los delitos de traicion, espionaje, sedicion, rebelion, tumulto ó conspiracion contra el órden público ó por robo i asalto en despoblado, ó por robo en las poblaciones si se hace formando cuadrilla de tres ó mas individuos, se observarán los trámites que se prescriben en el presente Título.

ARTÍCULO 303.°

En la órden de proceder dada al Fiscal, se designará desde luego al que deba funcionar de Presidente del Consejo, si éste fuere el Tribunal llamado á fallar en la causa, para que proceda á organizarlo.

ARTÍCULO 304.°

Las causas se iniciarán, proseguirán i sentenciarán sencilla i sumariamente, sin evacuarse mas citas ni practicarse otras dilijencias, que las que sean escrictamente necesarias para averiguar la verdad.

ARTÍCULO 305.°

Recibidas las declaraciones indispensables para la averiguacion del delito, se tomará al reo ó reos confesion con cargos, pregun-

tándoles siempre por su nombre, apellido i naturaleza; i si fueren militares, por su clase, cuerpo, compañía, tiempo que llevan de servicio i si les han leido las leyes penales, con lo que se evita agregar á la sumaria las filiaciones, si no fuere fácil obtenerlas pronto.

ARTÍCULO 306. °

Si por las circunstancias i número de los reos, el Fiscal militar creyere conveniente que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la pronta terminacion del proceso.

ARTÍCULO 307. °

Si hubiere varios reos, i se justifica el delito de uno de ellos ántes que él de los demás, deberá adelantarse el procedimiento contra aquel, á cuyo efecto se mandará compulsar testimonio de lo conducente.

El que instruya la causa, será responsable por las demoras que ésta sufra, á virtud de inobservancia de la prescripcion anterior.

ARTÍCULO 308. °

Tomada confesion con cargos al reo ó reos, se entregará la causa al defensor por un término improrogable que no pase de seis dias, para que en dicho término alegue i pruebe si lo juzgare conducente, entendiéndose la recepcion á prueba con calidad de todos cargos.

ARTÍCULO 309. °

El término de seis dias de que habla el artículo anterior, podrá restrinjirse hasta donde sea necesario, si la causa se instruye en campaña ó en plazas ó ciudades sitiadas.

ARTÍCULO 310. °

Si los reos no se imputan el delito unos á otros, i si la naturaleza de la causa permite se haga la defensa de uno sin perjuicio de las de los otros, se nombrará un solo defensor para todos los que puedan defenderse en un solo alegato; en otro caso, se nombrarán distintos defensores.

ARTÍCULO 311.°

Devuelta la causa por los defensores, se pasará al Comandante de armas para que dicte sentencia con su Auditor; pero si al Consejo de guerra incumbe fallar, celebrará éste su sesion i sentenciará con arreglo á las prescripciones de este Código.

TITULO V.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS, DE LOS DE OFICIALES JENERALES; I DE LAS REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LOS QUE SE FORMAN EN CAMPAÑA, O EN PLAZAS O CIUDADES SITIADAS.

Capítulo 1.°

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.

ARTÍCULO 312.°

Los Consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer en los casos que siguen:

1.° En campaña, de todos los delitos comunes ó militares cometidos por individuos del ejército espedicionario, desde soldado razo á subteniente ó alférez graduado inclusive, ó por cualesquiera individuos agregados á él:

2.° En las plazas ó ciudades efectivamente sitiadas, de todos los delitos á que se contrae el inciso anterior, cualquiera que sea el fuero del delincuente:

3.° De los delitos espresados en el inciso 1.°, cometidos por los habitantes de un país enemigo, ocupado por tropas de la República:

4.° En cualquier estado en que se encuentre la República, sea de paz, de guerra, ó de sitio; de los delitos de traicion, espionaje, sedicion i rebelion, cuando los cometieren individuos del ejército, no siendo oficiales:

5.° De la traicion i del espionaje cometidos por paisanos, en



cualquier caso i estado de la República.

ARTÍCULO 313. °

El Consejo de guerra ordinario debe componerse de un Presidente i cuatro vocales.

ARTÍCULO 314. o

El Presidente del Consejo será el Comandante del cuerpo, destacamento ó partida espedicionaria del acusado, i si éste no tuviere cuerpo ó se hallare ausente del suyo, el Jefe del á que pertenezca la fuerza que lo aprehenda, ó el que elija el Comandante de armas del departamento en donde se halle ésta.

Al mismo Comandante de armas corresponde nombrar á su eleccion un Jefe para Presidente del Consejo, cuando alguno de los que espresa el párrafo anterior, tuviere impedimento para serlo ó fuere oficial subalterno.

ARTÍCULO 315. °

El Presidente del Consejo de guerra ordinario, debe ser por lo ménos capitan de grado efectivo,

ARTÍCULO 316. °

Los vocales del Consejo serán sorteados entre los capitanes de la guarnicion, acantonamiento ó campamento en que se sigue la causa. En defecto de capitanes se sorteará á los tenientes, i á falta de estos, á los subtenientes ó alférez de nombramiento efectivo.

ARTÍCULO 317. °

Si no hubiere oficiales en activo servicio para integrar el Consejo, se sorteará á los oficiales retirados á sueldo, i á falta de éstos, á cualesquiera oficiales del departamento en que deba reunirse el Consejo.

ARTÍCULO 318. °

El Presidente del Consejo, el Fiscal i el Secretario de la causa, harán el sorteo, levantándose una acta en que se ponga cons-

tancia de la dilijencia, i se consignen los nombres de los vocales que resultaren electos, cuya acta firmarán los tres.

El sorteo se efectuará de la siguiente manera: escritos en cédulas cerradas los nombres de todos los que deben figurar en él, se depositarán aquellas en una urna ú otro objeto aparente, de donde el Secretario sacará de una en una dichas cédulas hasta completar el número de vocales, i las entregará al Presidente del Consejo, quien deberá leer en voz alta el nombre que apareciere escrito.

ARTÍCULO 319.°

Al Fiscal corresponde citar á los vocales del Consejo de guerra ordinario, á cuyo efecto dirijirá á cada cual un oficio, indicándoles al propio tiempo el lugar, dia i hora señalados para la reunion del Consejo.

ARTÍCULO 320.°

El lugar de reunion de los Consejos de guerra, será el que designe el Comandante de armas ó Jefe que corresponda.

ARTÍCULO 321.°

Si la causa debe fallarse por el Consejo de guerra ordinario, funcionará como Fiscal el Mayor del cuerpo respectivo, ó el teniente ó subteniente que se designe por ocupacion ó impedimento de aquel.

ARTÍCULO 322.°

Cuando dos ó mas causas de la competencia del Consejo de guerra ordinario, se hallaren simultáneamente en estado de sentencia, el Comandante de armas podrá convocar á un mismo tiempo dos ó mas Consejos para que conozcan distributivamente de ellas, si así lo exijen las necesidades de la justicia militar,

ARTÍCULO 323.°

Ningun oficial puede eximirse de desempeñar el cargo de vocal del Consejo de guerra, sino por causa de enfermedad debidamente justificada.



En el nombramiento de persona ó personas, que hayan de reemplazar al vocal ó vocales impedidos, se observarán las reglas prescritas en los artículos 316.°, 317.° i 318.°

ARTÍCULO 324.°

No podrán simultáneamente ser vocales del Consejo, los que tengan entre sí parentesco de consanguinidad ó afinidad, en cualquier grado de la línea recta; i en la colateral, hasta el cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Tampoco podrán ser miembros del Consejo de guerra:

1.° Los que tengan con el acusado la misma relacion de parentesco señalada en el inciso anterior:

2.° Los que tengan pendiente ante los Tribunales algun pleito con el acusado:

3.° El padre, hijo ó hermano del defensor del acusado:

4.° La persona ó personas animadas de odio ó enemistad contra el acusado. Para que la enemistad sea escusa lejítima, debe provenir de las causas que se indican en el artículo 207.°, inciso 1.°

5.° Los menores de diez i siete años.

ARTÍCULO 325.°

El acusado ó su defensor, pueden recusar, dentro de los tres dias que median entre la convocatoria i la reunion del Consejo, á cualquier miembro del mismo, nombrado en contravencion á las disposiciones del artículo que precede.

La recusacion debe hacerse ante el Comandante de armas ó Jefe que corresponda, quienes encontrándola fundada, harán que se proceda á nuevo sorteo.

ARTÍCULO 326.°

Reunido el Consejo de guerra no podrá levantar su sesion hasta que haya fallado definitivamente la causa; salvo el caso en que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, que se practiquen nuevas informaciones.

ARTÍCULO 327.°

La sesion del Consejo será pública, i se permitirá libre acceso al recinto en que se celebre, á todas las personas que la localidad pueda contener cómodamente.

Los concurrentes deben mantenerse en pié, con la cabeza descubierta, i con el silencio i compostura debidos.

ARTÍCULO 328.°

El Presidente del Consejo podrá hacer arrestar á cualquiera de los asistentes que perturbe el órden en el lugar en que se celebra la sesion, ó que de otra manera falte al respeto debido al Tribunal, i aplicarle la pena de disciplina que juzgue proporcionada á la falta cometida.

ARTÍCULO 329.°

Congregados los vocales i Fiscal, tomarán asiento en el órden que sigue: á la izquierda del Presidente se sentará el Fiscal, i despues de éste, el oficial de menor graduacion ó mas moderno, continuándose en el mismo órden de menor á mayor; de modo que el oficial mas caracterizado ó mas antiguo, ocupe el asiento inmediato á la derecha del Presidente.

ARTÍCULO 330.°

Al Presidente del Consejo corresponde resolver cualquier competencia que se suscite entre los vocales sobre precedencia en los asientos.

Luego que se hayan sentado el Presidente, los vocales i el Fiscal, se cubriran la cabeza todos ellos.

Cuando asistiere al Consejo el Auditor de guerra, ocupará éste el asiento inmediato á la izquierda del Presidente.

ARTÍCULO 331.°

En la mesa del Consejo deberá encontrarse un ejemplar de las leyes criminales militares i ordinarias vijentes en la República; de lo cual se dejará constancia en el acta.

ARTÍCULO 332. °

Todos los testigos que hayan declarado en la causa, deben encontrarse, siempre que fuere posible, en un lugar contiguo al en que se hallare reunido el Consejo.

ARTÍCULO 333. °

El presidente abrirá la sesion esponiendo el motivo de la reunion del Consejo, despues de lo cual, hará comparecer al acusado.

El acusado se presentará sin prisiones, i con la custodia que el Presidente disponga.

Acompañará al acusado su defensor, sin espada i con la cabeza descubierta.

ARTÍCULO 334. °

En seguida el Presidente ordenará al Fiscal que dé principio á la lectura de la causa.

Al hacer esta lectura, no podrá el Fiscal omitir la de ninguna de las piezas de que conste el proceso, á no ser que por acuerdo unánime del Consejo, se disponga tal omision.

ARTÍCULO 335. °

Terminada la lectura del proceso, el Fiscal tomará al acusado la promesa de decir verdad, i el Presidente le espondrá en seguida, el delito de que está acusado i las pruebas que haya en su contra; le recordará las confesiones qne el mismo haya hecho, i finalmente, le preguntará si tiene algo que alegar en su defensa.

Cualquiera de los vocales podrá tambien hacer preguntas al acusado sobre los diversos puntos de la causa.

El acusado podrá responder por medio de su defensor, si el Presidente no le ordenare responder por sí mismo,

ARTÍCULO 336. °

Cuando el Presidente juzgare conveniente al mejor esclarecimiento de la verdad, interrogar de nuevo á alguno ó á algunos de los testigos de la causa, los hará comparecer uno á uno, i les tomará declaracion separadamente, prévia la protesta del caso.

El acusado ó su defensor, tendrán derecho de objetar las aserciones del testigo presente.

ARTÍCULO 337.°

Los vocales i el Fiscal tienen la facultad de pedir, i el Presidente el deber de otorgar, que se hagan los interrogatorios de que trata el artículo anterior.

Igual facultad le corresponde al acusado ó á su defensor, quienes además podrán pedir que sean interrogados en la forma prevenida, cualesquiera testigos que puedan presentar, fuera de los que ántes hayan declarado en la causa.

ARTÍCULO 338.°

Cada testigo, despues de prestar su declaracion, debe permanecer en el lugar de la sesion, si el Presidente no lo dispone de otro modo.

Cuando apareciere que un testigo ha dado una declaracion evidentemente falsa, el Presidente del Consejo, bien sea de oficio ó á requerimiento del Fiscal ó del acusado, mandará levantar acta del hecho i ordenará el arresto del presunto testigo falso. Si el testigo no fuere persona dependiente de la jurisdiccion militar, será puesto á disposicion de la justicia ordinaria, á la cual deberá trasmitirse, por conducto del Comandante de armas, el acta que haya levantado el Fiscal.

ARTÍCULO 339.°

En el acta de la sesion del Consejo, que debe levantarse por el Fiscal, se consignarán las adiciones, rectificaciones i retractaciones hechas por el acusado ó testigos, respecto de la confesion ó declaraciones consignadas en el proceso, así como las tachas de testigos á que hubiere lugar, i las deposiciones de los nuevos testigos que haya presentado el reo ó su defensor.

ARTÍCULO 340.°

Durante la sesion del Consejo, no podrán presentarse interrogatorios que hayan sido préviamente preparados.



ARTÍCULO 341.°

Despues del interrogatorio del acusado, i del de los testigos si hubiere lugar á esto último, el Presidente preguntará al Fiscal, si ratifica las conclusiones de su vista contenida en el proceso, ó si juzga que deben modificarse en todo ó en parte, por consecuencia de lo declarado en dichos interrogatorios.

Las modificaciones que el Fiscal crea necesario hacer á las conclusiones de su vista, las espondrá verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

ARTÍCULO 342.°

Oido el Fiscal, el Presidente concederá la palabra al defensor, i le advertirá que no le es permitido hablar contra su conciencia, faltar al respeto debido á la lei, ni espresarse en términos inmoderados ó poco decorosos.

El defensor hará su defensa verbalmente ó por escrito. Si la defensa fuere escrita, deberá agregarse al proceso.

ARTÍCULO 343.°

Despues de la defensa, el Presidente ordenará que el acusado sea conducido de nuevo á la prision; hecho lo cual i en sesion secreta, invitará á los vocales del Consejo á que espongan las observaciones i dudas que les haya sujerido el conocimiento de la causa. Al efecto, concederá la palabra á los que deseen hablar, dando la preferencia al de inferior empleo; i en igualdad de empleos, al ménos antiguo.

ARTÍCULO 344.°

Una vez terminado el debate á que dieren lugar las observaciones de los miembros del Consejo, el Presidente sentará esta proposicion: *N. N., acusado de tal delito ¿es culpable?*

Recojerá los votos en el mismo órden en que debe conceder la palabra á los vocales, i dará el suyo despues de todos los demás.

ARTÍCULO 345. °

Si por mayoría de vótos, se declarare que no es culpable el acusado, se le absolverá del cargo ó de la instancia, segun proceda, disponiéndose lo conducente á su libertad, con arreglo á las prescripciones de esta parte del Código.

ARTÍCULO 346. °

Cuando por mayoría de votos declare el Consejo culpable al procesado, el Presidente leerá el artículo ó artículos aplicables al caso, i tomará el parecer de los vocales para determinar la pena.

ARTÍCULO 347. °

El voto del Presidente del Consejo de guerra ordinario, valdrá por dos votando por la vida, si los vocales se hallan divididos, opinando unos por muerte i otros por vida; pero si se trata de la imposicion de dos ó mas penas que no sean la capital, se hará valer la pluralidad de votos.

ARTÍCULO 348. °

Si la lei prescribe diversas penas para el delito ó delitos del acusado, i no hubiere tres vocales conformes en que se aplique una misma, se adoptará para la determinacion de la pena, el parecer más favorable al acusado.

ARTÍCULO 349. °

En el acta de la sesion del Consejo, deben quedar consignados los diversos votos de los vocales.

ARTÍCULO 350. °

Determinada la pena que debe aplicarse, el Presidente anunciará en voz alta la resolucion del Consejo, leerá el artículo ó artículos de la lei en que está fundada, i ordenará al Fiscal que redacte la sentencia, de conformidad con el acuerdo del Consejo.

Si estuviere presente el Auditor de guerra, corresponde á éste el redactar la sentencia.

ARTÍCULO 351.°

La sentencia se escribirá á continuacion del acta de la sesion del Consejo, i despues de ser firmada por el Presidente i vocales, será leida en voz alta agregándose al proceso.

ARTÍCULO 352.°

El vocal ó vocales que no hubieren estado conformes con la mayoría, podrán estender por separado su voto, debiendo en tal caso agregarse éste al proceso.

ARTÍCULO 353.°

Las sentencias que pronuncie el Consejo, deben estenderse con arreglo á lo prescrito en este Código.

ARTÍCULO 354.°

La sentencia del Consejo, sea absolutoria ó condenatoria, debe notificarse al acusado por el Fiscal inmediatamente despues de pronunciada, i dejarse en el proceso constancia de la notificacion. Al hacerse ésta, advertirá el Fiscal al acusado que puede usar del recurso de apelacion dentro del plazo de dos dias, en los casos que proceda segun las prescripciones de este Código.

Acerca de las sentencias que pueden ejecutarse desde luego, se tendrá presente lo dispuesto en el Título 7.°

ARTÍCULO 355.°

La sentencia que dicte la Corte Marcial, será notificada al reo en presencia de la guardia formada con armas. Despues de hacer esta notificacion, el Fiscal solicitará del Comandante de armas que dé las órdenes conducentes á la ejecucion de la sentencia.

ARTÍCULO 356.°

La sentencia de que trata el artículo anterior, será ejecutada en el término de veinticuatro horas, contadas desde el momento de la notificacion; salvo que el reo ó su defensor, hubieren ocurrido al Presidente de la República en solicitud de indulto, en cuyo caso la ejecucion se aplazará hasta por tres dias.

ARTÍCULO 357.°

En el tiempo que media entre la notificacion i la ejecucion de la sentencia, el Fiscal debe remitir copias certificadas de ella al Ministerio de guerra i á la Inspeccion jeneral del ejército, si la hubiere, para que ordene la baja en el cuerpo respectivo.

ARTÍCULO 358.°

Todos los procesos, una vez ejecutadas las sentencias que en ellos recayeren, deben archivarse en la Comandancia de armas.

Capítulo 2.°

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA DE OFICIALES JENERALES.

ARTÍCULO 359.°

Los Consejos de guerra de oficiales jenerales son competentes para conocer de los delitos de traicion i espionaje, sedicion, rebelion, desercion en tiempo de guerra, i de los contrarios al servicio militar, ménos en los casos de los artículos 114.°, 115.° 116.°, 117.°, 118.°, 119.° i 121° de la parte penal de este Código, si fueren cometidos por alguna de las personas que espresa el artículo siguiente.

Si la pena señalada á alguno de los delitos espresados en el inciso anterior, fuere puramente disciplinaria, ó puede imponerse económicamente, no se juzgará al reo en Consejo de oficiales jenerales.

ARTÍCULO 360°

Están sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra de oficiales jenerales, las personas que siguen:

1.° Los oficiales del ejército, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, desde subteniente ó alférez de grado efectivo, hasta Jeneral de division inclusive:

2.° Los oficiales prisioneros de guerra:

3.° Los oficiales del ejército retirados temporal ó in-

definidamente, aunque no gocen de sueldo:

4.° Las personas empleadas en el ejército, en las maestranzas i hospitales militares, á quienes la lei considere espresamente con la condicion de oficiales:

5.° Los cómplices en los delitos espresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 361.°

El Consejo de guerra de oficiales jenerales, debe componerse de cuatro vocales i un Presidente.

ARTÍCULO 362.°

Será Presidente del Consejo, el Jefe de superior graduacion, i si hubiere varios del mismo empleo ó grado, lo será el más antiguo.

ARTÍCULO 363.°

El Comandante de armas del departamento que corresponda, ordenará la reunion del Consejo de guerra de oficiales jenerales, señalando el lugar, el dia i la hora de la reunion, i nombrará al Jefe que debe presidirlo, previniéndole que proceda desde luego al sorteo de los cuatro vocales, que deben completar el Consejo.

ARTÍCULO 364.°

El Jefe designado para presidir el Consejo, procederá al sorteo observando estrictamente, en la manera de efectuarlo, lo dispuesto en los artículos 316.°, 317.° i 318.°

Los Jefes figurarán en el sorteo en el órden que sigue:

1.° Los Jenerales de Division:
2.° Los Brigadieres:
3.° Los Coroneles:
4.° Los Tenientes Coroneles:
5.° Los Comandantes primeros:
6.° Los Comandantes segundos.

ARTÍCULO 365.°

Si alguno de los Jefes comprendidos en los seis incisos del artículo anterior, residiere en otro departamento del en que debe

celebrarse el Consejo, no servirá de escusa esa circunstancia para que figure en el sorteo, si el número de vocales no puede completarse con los Jefes residentes en el departamento, en que se verificare la reunion del Consejo.

ARTÍCULO 366. °

Verificado el sorteo, el Presidente del Consejo citará por medio de oficio á los vocales que hubieren resultado electos, indicándoles el lugar, dia i hora de la reunion.

ARTÍCULO 367. °

Las escusas se harán presentes al Presidente del Consejo, el que para su admision, i reemplazo de los escusados, observará en cuanto al órden en que deben ser sorteados los suplentes, lo dispuesto en el artículo 323. °

ARTÍCULO 368. °

Los Consejos de guerra de oficiales jenerales, deben reunirse en la cabecera del Departamento donde se cometió el delito; pero si no hubiere el número necesario de oficiales para formarlo, si el reo ó reos se hallaren en la Capital de la República, ó hubiere algun otro obstáculo á juicio del Gobierno, se reunirá en la misma Capital ó en cualquier otro punto que se designe; en cuyo caso el Comandante de armas respectivo, luego que la causa se hallare en estado de elevarse á plenario, por haberse practicado todas las dilijencias conducentes á la averiguacion del delito, la remitirá juntamente con los reos al Comandante del Departamento designado para la celebracion del Consejo.

El Comandante de armas que reciba la causa, se sujetará en los trámites ulteriores, á lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 369. °

Las causas que deban fallarse por el Consejo de guerra de oficiales jenerales, las instruirá el Auditor de guerra á virtud de decreto del Comandante de armas respectivo, á quien la pasará una vez concluido el sumario, i en estado de elevarse á plenario, para

que nombre un Fiscal i un Secretario idóneos que la continúen.

ARTÍCULO 370. °

En el mismo auto en que se nombre al Fiscal i al Secretario, se mandará al primero que tome al reo ó reos confesion con cargos, i practique todas las demás dilijencias necesarias, hasta poner la causa en estado de verse por el Consejo.

En ese estado la causa, el Fiscal dará cuenta con ella al Comandante de armas.

ARTÍCULO 371. °

El Fiscal que se designe para la prosecucion de la causa, debe ser por lo menos Comandante segundo, i mayor de veintiun años de edad.

ARTÍCULO 372. °

La recusacion de los vocales del Consejo de oficiales jenerales, procederá en los mismos casos determinados en el artículo 324. °

ARTÍCULO 373. °

Si el prevenido ó prevenidos ó sus defensores, recusaren á alguno ó á varios vocales; el conocimiento de ese artículo i su resolucion, corresponden al Consejo el cual sorteará al que deba sustituir al recusado.

ARTÍCULO 374. °

Las prescripciones de los artículos 326. ° al 353. ° inclusive, se observarán estrictamente en la celebracion del Consejo de guerra de oficiales jenerales.

ARTÍCULO 375. °

El Auditor de guerra concurrirá siempre á las sesiones del Consejo de guerra de oficiales jenerales.

ARTÍCULO 376. °

Lo dispuesto en los artículos 354. °, 355. °, 356. °, 357. ° i 358. °, debe observarse en todas sus partes, para la notificacion,

apelacion, confirmacion i ejecucion de las sentencias del Consejo de guerra de oficiales jenerales.

ARTÍCULO 377. °

El Comandante de armas mandará publicar en la órden jeneral, el lugar, dia i hora en que debe reunirse el Consejo, i prevendrá á todos los oficiales que estuvieren francos, concurran á la sesion del Consejo.

ARTÍCULO 378. °

Las sentencias que dicte el Consejo de guerra ordinario ó el de oficiales jenerales, se elevará á la Corte Marcial en apelacion ó en consulta, cuando así proceda, por medio del Comandante de armas del departamento respectivo.

Capítulo 3. °

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EN CAMPAÑA.

ARTÍCULO 379. °

La formacion i procedimiento de los Consejos de guerra en campaña, así como las notificaciones i ejecucion de las sentencias que pronunciaren, deben arreglarse á las disposiciones contenidas en los dos capítulos precedentes de este Título, en cuanto no se opongan á lo que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 380. °

Si el enemigo se encuentra dentro del territorio de la República, ó nuestras armas fuera del mismo territorio, la confirmacion ó reforma de todas las sentencias de los Consejos de guerra en campaña, corresponde al Jeneral ó Comandante en jefe del ejército, sin que pueda haber lugar al recurso de apelacion.

ARTÍCULO 381. °

El Jeneral ó Comandante en jefe del ejército, tiene facultad de



suspender la ejecucion de cualesquiera sentencias de los Consejos de guerra en campaña; pero debe someter al conocimiento de la Corte Marcial, toda sentencia cuya ejecucion suspendiere á virtud de esta facultad.

ARTÍCULO 382.°

El Jeneral ó Comandante en jefe del ejército, puede, si lo creyere necesario, reducir ó prolongar el término de veinticuatro horas que fija el artículo 356.°, para la ejecucion de las sentencias.

ARTÍCULO 383.°

El lugar de la ejecucion de las sentencias de muerte, será el en que esté establecido el cuartel jeneral.

Sin embargo, el Consejo de guerra podrá variar el lugar de la ejecucion, cuando lo juzgue conveniente, disponiéndolo espresamente en la sentencia.

ARTÍCULO 384.°

Los procesos que se fallaren en campaña, se remitirán una vez fenecidos, al Ministerio de la guerra, para que si encontrare algun motivo de responsabilidad judicial, disponga lo conveniente.

Capítulo 4.°

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EN PLAZAS O CIUDADES SITIADAS.

ARTÍCULO 385.°

La formacion i procedimiento de los Consejos de guerra en las plazas ó ciudades sitiadas, así como la notificacion i ejecucion de las sentencias que se pronunciaren, quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el capítulo 3.° de este Título, en cuanto éstas no se opongan á lo que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 386. °

Las atribuciones designadas á los Comandantes de armas, en los capítulos primero i segundo de este Título, corresponde en una plaza ó ciudad sitiadas, al Comandante ó Gobernador militar de ella.

ARTÍCULO 387. °

Cuando las comunicaciones de la plaza ó ciudad sitiadas, estén interrumpidas de una manera absoluta, el Gobernador militar tiene respecto de todas las sentencias de los Consejos de guerra, la misma facultad que otorga el artículo 380. ° al Jeneral ó Comandante en jefe del ejército en campaña.

ARTÍCULO 388. °

La atribucion concedida por el artículo 381. ° al Jeneral ó Comandante en Jefe de un ejército en campaña, corresponde tambien al Gobernador militar de una plaza ó ciudad sitiadas.

TITULO VI.

DE LOS COMANDANTES DE ARMAS I DE SUS ATRIBUCIONES; DE LOS AUDITORES DE GUERRA, I DE LOS SECRETARIOS.

Capítulo 1.°

DE LOS COMANDANTES DE ARMAS I DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 389.°

En cada departamento habrá un Comandante de armas, á cuya autoridad estarán sometidas todas las personas dependientes de la jurisdiccion militar, que residan dentro del territorio del mismo departamento.

ARTÍCULO 390.°

Los Comandantes de armas tendrán por asesor un Auditor de guerra ó un letrado que haga sus veces, i un Secretario para que autorice sus providencias.

Si el Comandante fuere letrado, no necesita de asesorarse.

ARTÍCULO 391.°

A falta de asesor titular, el Comandante de armas nombrará un asesor específico para la causa.

El asesor que nombre el Comandante ha de ser un letrado de su departamento, que no tenga impedimento lejítimo; i en caso de no haberlo, remitirá los autos con noticia de las partes, al Juez letrado del departamento mas inmediato.

ARTÍCULO 392. ◦

No pueden ser nombrados asesores, los que no tienen las calidades que se necesitan para ser Juez de primera instancia.

ARTÍCULO 393. ◦

Si el Comandante de armas no se conformare con el parecer de su Auditor de guerra, ó del asesor que á falta de éste hubiere nombrado, nombrará un segundo asesor, para que emita dictámen.

ARTÍCULO 394. ◦

Si el Comandante de armas se conformare con el dictámen del segundo asesor, lo suscribirá con éste, agregándose á la causa el dictámen del primero.

ARTÍCULO 395. ◦

El Comandante de armas que no se conformare con el dictámen del segundo asesor, resolverá por sí solo bajo su responsabilidad, agregándose á los autos los pareceres de los asesores.

ARTÍCULO 396. ◦

Si el parecer del segundo asesor coincidiere con el del primero, lo suscribirá el Comandante de armas; sin perjuicio de poner por separado, los fundamentos que tuvo para disentir.

ARTÍCULO 397. ◦

Son atribuciones del Comandante de armas:

1. ◦ Conocer en primera ó segunda instancia, de los negocios espresados en el capítulo 1. ◦, Título 2. ◦ de esta parte del Código:

2- ◦ Conocer en revision de las causas falladas en juicio verbal, por los Jefes ó Directores de institutos militares, á que se refieren los incisos 2. ◦ i 3, ◦ del artículo 19 de esta parte del Código:

3. ◦ Conocer de todos los delitos puramente militares, cometidos por individuos de tropa ó paisanos, siempre que con arre-



glo á este Código, el conocimiento de ellos, no fuere de la competencia de Jefes subalternos, ó de los Consejos ordinarios de guerra:

4.° Conocer de los delitos militares cometidos por oficiales desde subteniente efectivo á Jeneral de division inclusive, si el juzgamiento de ellos no fuere de la competencia del Consejo de guerra de oficiales jenerales:

5.° Conocer de los delitos de sedicion, rebelion, tumulto ó conspiracion contra el órden público, cometidos por paisanos:

6.° Conocer de los delitos de robo i asalto en despoblado, i robo en las poblaciones formándose cuadrilla de tres ó mas individuos, cualquiera que sea el fuero del que los comete:

7.° Conocer de los delitos comunes perpetrados por personas dependientes de la jurisdiccion militar, si con arreglo á este Código, el conocimiento de ellos no correspondiere á otra autoridad:

8.° Decretar la formacion de las causas que hayan de verse en Consejo de guerra de oficiales jenerales, i desempeñar las demás atribuciones que le estén designadas en este Código.

ARTÍCULO 398.°

Los Comandantes de armas tienen facultad para remover á sus Secretarios, i demás empleados subalternos de las Comandancias, por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

No obstante, el nombramiento del nuevo Secretario se hará siempre con arreglo al artículo 416.°, pudiendo entre tanto el Comandante de armas nombrar en caso de urjencia uno interino.

ARTÍCULO 399.°

Los Comandantes de armas en lo económico i puramente administrativo, tienen las atribuciones que les señale la ordenanza del ejército.

ARTÍCULO 400.°

En campaña las atribuciones judiciales, que en el presente Código se designan á los Comandantes de armas departamentales, corresponden al Jeneral ó Comandante en jefe de los cuerpos del ejército.

Capítulo 2.°

DEL AUDITOR DE GUERRA, I DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 401.°

La Comandancia de armas del departamento de Guatemala, i la de todo ejército en campaña, tendrá un Auditor de guerra nombrado por el Gobierno entre los abogados de la República.

En los departamentos desempeñarán las funciones de Auditor de guerra, los Jueces letrados de primera instancia de los mismos. El Gobierno, sin embargo, nombrará Auditores de guerra para aquellos departamentos en que sea menester, para la buena administracion de la justicia militar.

ARTÍCULO 402.°

Para ser Auditor de guerra, se requieren las mismas calidades que las leyes jenerales de la República, exijen para los Jueces de 1.ª instancia.

ARCUTÍLO 403.°

El Auditor de guerra servirá de asesor al Comandante de armas en las causas sometidas á su conocimiento.

ARTÍCULO 404.°

Al Auditor de Guerra incumbe sustanciar, con arreglo á este Código, todas las causas que procedan contra oficiales del ejército, i terminada la sustanciacion, abrir dictámen acerca de ellas, i proponer un proyecto de sentencia, si la causa no debiere ser fallada por el Consejo de guerra de oficiales jenerales.

ARTÍCULO 405.°

Corresponde tambien al Auditor de guerra, dictaminar sobre si los procesos, que al efecto deberá pasarle el Comandante de armas, se hallan ó no, en estado de elevarse á plenario.

ARTÍCULO 406.°

Los Auditores de guerra no podrán principiar ninguna causa civil ó criminal, sin decreto previo del Comandante de armas del respectivo departamento; pero una vez autorizados, pueden dictar por sí solos todas las providencias que sean de mera sustanciacion.

Los autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos, ó que traigan daño irreparable, deberán ir suscritos tambien por el Comandante de armas, yendo la firma de éste en lugar preferente.

ARTÍCULO 407.°

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Auditores de guerra deberán iniciar desde luego un proceso criminal, cuando la urjencia del caso así lo demande, i no pudiere por esta causa, preceder el decreto del Comandante de armas; pero entónces deberán ponerlo en conocimiento de éste, dentro de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 408.°

Los Auditores de guerra serán los únicos responsables de las providencias que se pronuncien con su dictámen, á no ser que el Comandante de armas, ó Jefe militar en quien resida al jurisdiccion, se separen de él, como pueden hacerlo.

ARTÍCULO 409.°

El Auditor de guerra debe concurrir á todos los Consejos de oficiales jenerales, en los que no tendrá voto deliberativo, sino que se limitará á ilustrar la discusion cuando fuere invitado á ello, i á resolver las dudas que se le propusieren. Durante las deliberaciones del Consejo, tomará nota de los votos, i si es posible, de las razones en que se hayan fundado, á fin de contribuir á la fiel i exacta redaccion de la sentencia.

ARTÍCULO 410.°

El Auditor debe concurrir á los Consejos de guerra ordina-



rios, cuando el Comandante de armas lo disponga.

ARTÍCULO 411. °

Al Auditor de guerra corresponde sostener las competencias que se susciten, sobre jurisdiccion é intelijencia de las leyes militares.

ARTÍCULO 412. °

El Auditor podrá tomar en su despacho las declaraciones, que deban dar los Jefes y oficiales; pero las citaciones se harán directamente por el Comandante de armas.

ARTÍCULO 413. °

El Auditor de guerra acompañado del ayudante, que al efecto designe el Comandante de armas, debe visitar, á lo menos una vez en el mes, las prisiones de los militares; en cuya visita observará si están los presos con la necesaria seguridad y tratados convenientemente; i si en los libros á que se refieren los artículos 501. ° i 290. °, asi como en los juicios verbales, se guardan las reglas de derecho. Del resultado de esta inspeccion, se dará cuenta al Comandante de armas.

ARTÍCULO 414. °

En los actos oficiales, que no tengan carácter militar, el Auditor de guerra gozará de las mismas preeminencias que los jueces de primera instancia.

ARTÍCULO 415. °

El Auditor de guerra de cuerpos del ejército, se considerará asimilado á los Coroneles; el del departamento de Guatemala á los Tenientes Coroneles; i los de los demás departamentos, á los Comandantes primeros; en consecuencia, gozarán respectivamente de las mismas preeminencias que la ordenanza señala á dichos Jefes.

Capítulo 3.°

DE LOS SECRETARIOS DE GUERRA.

ARTÍCULO 416.°

En cada Comandancia de armas habrá un Secretario de guerra nombrado por el Gobierno, en vista de la propuesta en terna que, oyendo al Auditor, haga el Comandante de armas.

ARTÍCULO 417.°

Para ser nombrado Secretario, se necesita tener mas de veintiun años de edad, saber leer i escribir, i gozar de los derechos de ciudadano.

ARTÍCULO 418.°

Verificado el nombramiento de Secretario, debe ponerse en conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, por el Comandante de armas respectivo.

ARTÍCULO 419.°

Es obligacion del Secretario, actuar en todas las causas que se instruyan en la Comandancia de armas, i no podrá exijir derechos por estas actuaciones.

ARTÍCULO 420.°

Los Secretarios de las Comandancias de armas tienen las demás obligaciones que las leyes comunes designan á los actuarios de los Juzgados de 1.ª instancia.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS I DE SU EJECUCION.

Capítulo 1.°

DE LAS SENTENCIAS.

Seccion 1.ª

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIO ESCRITO.

ARTÍCULO 421.°

Las sentencias son condenatorias, ó absolutorias de la instancia ó del cargo.

ARTÍCULO 422.°

La sentencia condenatoria, se dictará cuando á juicio del Tribunal que juzgue, hubiere el fundamento necesario, con arreglo á las prescripciones de esta parte del Código, para imponer pena al reo.

ARTÍCULO 423.°

La sentencia absolutoria de la instancia, se pronunciará cuando concurran los tres requisitos siguientes:

1.° Que sin haber mérito para condenar al acusado, si lo hubiere para dudar de su inocencia:

2.° Que haya motivos racionales, deducidos de la misma causa, para esperar que se obtendrán nuevas pruebas:

3.° Que la pena que corresponda al delito que se averigua, conforme á lo que hasta entónces aparezca de la causa, no sea me-

nor de dos años de presidio ú obras públicas, ó de tres años de prision.

ARTÍCULO 424. °

La sentencia absolutoria del cargo, se dictará en todos los demás casos no comprendidos en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 425. °

En la redaccion de las sentencias, se observarán las reglas siguientes:

1. ° Se espresará el lugar i la fecha en que se dicte el fallo; el nombre i apellido del acusado i del acusador si lo hubiere; el lugar de su domicilio, su edad i empleo militar; i el delito por que se le procesó:

2. ° En párrafos separados, que deberán empezar con la palabra "*Resultando*," se consignarán los hechos pertinentes que resulten del proceso i sus circunstancias, declarando cuales aparecen probados i cuales nó:

3. ° En párrafos tambien separados, que principiarán con la palabra "*Considerando*," se espresarán los fundamentos de la apreciacion legal de las pruebas, i de los hechos que aparecieren probados. En seguida, se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará: *primero*, cual es el delito que constituyen los hechos que se han declarado probados: *segundo*, la calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados: *tercero*, la pena aplicable á cada uno de ellos; i *cuarto*, la responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella, i hayan sido oídos en la causa.

Si la sentencia fuere absolutoria de la instancia, comprenderá, además de los "*Resultandos*" i "*Considerandos*", i de las citas de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la limitada absolucion, en falta de prueba plena de los hechos, i en que hai motivos racionales deducidos de la misma causa, para esperar que se mejorará la prueba.

Si la sentencia fuere absolutoria del cargo, comprenderá, además

de los "*Resultandos*" i "*Considerandos*" i de las citas de les leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que éstos no constituyen delito, ó en que no está justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar escentos de responsabilidad.

ARTÍCULO 426. °

Cuando alguna Comandancia de armas pronuncie sentencia, lo hará á mas tardar dentro de tres dias siguientes al en que la causa hubiere quedado á la vista, ya se proceda en juicio escrito ó verbal.

ARTÍCULO 427. °

Toda sentencia dictada por los Consejos de guerra, i las que dicten las Comandancias de armas en juicio escrito, deben consultarse á la Corte Marcial ó de Apelaciones, ménos en los casos en que, con arreglo á los capítulos 3. ° i 4. ° del Título 5. ° de esta parte del Código, la consulta deba hacerse al Comandante ó Jeneral en jefe del ejército en campaña, ó al Gobernador militar de una plaza sitiada.

ARTÍCULO 428. °

Para que haya sentencia en la Corte Marcial ó en el Supremo Consejo de la guerra, basta la mayoría absoluta de votos unánimes.

En los casos en que no hubiere unanimidad en la mayoría, se observarán para fijar la pena que debe imponerse al reo, las reglas prescritas en el artículo 347. °

ARTÍCULO 429. °

Ninguna sentencia podrá ejecutarse sin la previa aprobacion del superior que corresponda, salvos los casos previstos por este Código.

ARTÍCULO 430. °

Las sentencias absolutorias del cargo ó de la instancia, así como las en que se declare purgada la culpa con la prision sufrida,

se ejecutarán provisionalmente desde luego por el Juez, quien para verificarlo, exijirá la fianza ó caucion que estime necesaria, segun la naturaleza del caso i circunstancias del procesado.

Se esceptúan de la disposicion contenida en el párrafo anterior, las causas instruidas por homicidio calificado, plajio, traicion, espionaje, rebelion, sedicion, tumulto ó conspiracion contra el órden público, robo i asalto en despoblado, i robo en las poblaciones formándose cuadrilla, en las cuales no se pondrá en libertad á los acusados, hasta que la determinacion de primera instancia haya obtenido la aprobacion superior.

ARTÍCULO 431. °

Las sentencias condenatorias hasta diez i ocho meses de prision, con servicio en obras públicas, ó dos años de simple prision, comenzarán tambien á ejecutarse provisionalmente por el Juez, si el reo quedare conforme con dicha sentencia.

Todas las demás sentencias en que se impongan penas mayores que las indicadas en este artículo, no principiarán á ejecutarse, aunque el reo quedare conforme.

ARTÍCULO 432. °

Las sentencias que se dicten en las causas que procedan por los delitos á que se refiere el párrafo 2. ° del artículo 430. °, tendrán *la calidad de ejecutivas;* esto es, que no se otorgará ni denegará el recurso de apelacion, aunque se interponga, sino que poniéndose constancia de lo que espusiere el reo en el acto de la notificacion, la causa se elevará inmediatamente en consulta á la superioridad.

ARTÍCULO 433. °

La apelacion de las sentencias dictadas en juicio escrito, por los Consejos de guerra ó por las Comandancias de armas, debe interponerse en todos los casos en que proceda, dentro de cuarenta i ocho horas de notificada la sentencia.

ARTÍCULO 434. °

La sentencia de segunda, ó de tercera instancia, cuando haya lu-



gar á este recurso, establece el fallo definitivo de la causa, debiéndose abonar en todo caso al reo, el tiempo de la condena que se hubiere comenzado á ejecutar en 1.ª instancia.

Seccion 2.ª

DE LAS SENTENCIAS EN JUICIO VERBAL.

ARTÍCULO 435.°

Las sentencias pronunciadas en juicio verbal causan ejecutoria:

1.° Cuando el reo se conformare con la pena:

2.° Cuando la pena, aunque se apele del fallo, no escede de un mes de prision, ó de veinticinco pesos de multa.

ARTÍCULO 436.°

En todos los demás casos, no comprendidos en el artículo anterior, procede el recurso de revision, el cual debe interponerse dentro de cuarenta i ocho horas, de notificada la sentencia.

ARTÍCULO 437.°

No obstante lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 435.°, queda siempre espedito el recurso de queja, para el efecto de deducir contra el funcionario respectivo, la responsabilidad á que haya lugar.

ARTÍCULO 438.°

Acerca del Tribunal que deba conocer en revision de las sentencias en juicios verbales, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 23.° de esta parte del Código.

ARTÍCULO 439.°

En la revision de las sentencias de que se trata, se observarán los mismos trámites establecidos en el artículo 69.°

ARTÍCULO 440.°

La sentencia dada en revision, causa ejecutoria.



ARTÍCULO 441.°

La absolucion de la instancia ó provisional, no podrá tener lugar en los juicios verbales.

Capítulo 2°

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS, I DE LA EJECUCION DE LA PENA DE MUERTE.

ARTÍCULO 442.°

Devuelta la causa al Tribunal que corresponda, con ejecutoria, ó consentida la sentencia de primera instancia, se procederá á su cumplimiento, teniéndose presente lo prescrito en la parte penal de este Código.

ARTÍCULO 443.°

Cuando el reo se hallare preso, el tiempo de prision, obras públicas ó presidio á que fuere condenado, comenzará á contarse desde la fecha de la sentencia que haya causado ejecutoria, si en ésta no se hubiere hecho declaracion en otro sentido; tomándose siempre en cuenta la prision preventiva, i la parte del tiempo que haya sufrido el reo, de la pena que en 1.ª instancia se le hubiere impuesto.

Si la sentencia fuere alguna de las designadas en el artículo 431.°, i no se hubiere alterado en la resolucion superior, correrá desde el dia en que comenzó á ejecutarse en primera instancia.

ARTÍCULO 444.°

Los Comandantes de armas departamentales, dando aviso á la Corte de Apelaciones, podrán escarcelar bajo de fianza ó caucion promisoria, á los reos que hubieren cumplido sus condenas, siempre que éstas sean de las mencionadas en el artículo 431.° i que las causas se hallen pendientes en consulta, sin que de la Escribanía de Cámara, se haya recibido aviso de que se alteró lo resuelto en primera instancia.

ARTÍCULO 445. °

Cuando á los reos se les permita conmutar con multa, el todo ó una parte de sus condenas, no se les estimará solventes i á derecho con la Receptoría de gastos de justicia, aunque afiancen á satisfaccion, sino enterando previamente en moneda efectiva i en la Receptoría, la cantidad que corresponda á la conmutacion; en consecuencia, no se dará órden de libertad, sino mediante el atestado que se presente, de estar cubierta la multa.

ARTÍCULO 446. °

Si la pena impuesta fuere de muerte, el Juez militar dictará, en el mismo auto en que mande ejecutar la sentencia, todas las providencias necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 447. °

En la órden de la plaza del dia anterior al de la ejecucion del reo, se indicará la hora i punto en que ha de efectuarse, i se designará la tropa que ha de formar; debiendo concurrir al acto el batallon del reo, con bandera, i piquetes de los demás cuerpos de la guarnicion.

En la misma órden se nombrará una guardia compuesta de un oficial i veinte ó mas hombres, para que custodie al reo en la capilla; cuya custodia deberá ser siempre de las fuerzas de la guarnicion, i nunca de la guardia civil.

ARTÍCULO 448. °

Para la formacion del cuadro, el batallon del reo se colocará en batalla, i á los costados los piquetes de las tropas de la guarnicion, segun el órden en que vayan llegando, debiendo dejar despejado el frente, que será donde se coloque al reo.

ARTÍCULO 449. °

En guarnicion ó cuartel, la pena de muerte se ejecutará al siguiente dia del en que se notifique al reo la sentencia; pero en campaña, se abreviará el plazo, segun las circunstancias, sin que

nadie pueda eludir su cumplimlento; únicamente corresponde esta facultad, al Presidente de la República ó al Jeneral en jefe en campaña, estando ahí presentes.

ARTÍCULO 450. º

No podrá suspenderse la ejecucion de la pena de muerte, por que los reos ó sus confesores, alegaren que no están preparados para morir cristianamente.

Mas en los casos estraordinarios que ocurran, i que la lei no pueda prever, como el hallarse el reo privado del uso de su razon; la autoridad militar está facultada para suspender la ejecucion, dando cuenta al Ministro de la guerra, ó al Jeneral en jefe, ó si el tiempo lo permite, les consultará ántes.

ARTÍCULO 451. º

El Fiscal, ó el Auditor en su caso, luego que reciban la causa, pasarán acompañados del Secretario ó Escribano á la prision del reo, i harán que se lea á éste la sentencia i lo pondrán en capilla, entregándolo á la guardia que se hubiere designado.

ARTÍCULO 452. º

Durante el tiempo que el reo estuviere en capilla, se le suministrarán los auxilios espirituales que pidiere, i lo necesario para el arreglo de sus negocios, siempre que fuere posible.

ARTÍCULO 453. º

Llegada la hora de la ejecucion, se conducirá al reo por la guardia que lo custodiaba; i cuando se acerquen al lugar donde estuvieren las tropas formando el cuadro, el Coronel del Rejimiento ó batallon, ó el Jefe mas caracterizado, dará la voz para que las tropas se pongan en órden de parada, cuyas voces serán repetidas por los Comandantes de los piquetes ó destacamentos; debiendo reunirse los sarjentos, cornetas i tambores del batallon, en el costado por donde traigan al reo.

En seguida se mandarán presentar las armas, i dado el toque de atencion, el Mayor de Plaza en guarnicion, el del cuerpo del



reo en cuartel, ó un Ayudante del Estado mayor en campaña, publicarán un bando en estos términos:

¡Por la Nacion (á esta voz los oficiales saludarán con su espada) *á cualquiera que levante la voz pidiendo gracia, se le impondrá pena de la vida!*

Concluida la publicacion del bando, volverá la fuerza al órden de batalla, i á sus puestos, los sarjentos, cornetas i tambores.

ARTÍCULO 454.°

El oficial encargado de la custodia del reo, llevará á éste enmedio del piquete, i ya en el cuadro, lo conducirá delante de su bandera; ahí estando el reo en pié, se le leerá la sentencia en voz alta por el Secretario ó Escribano; i concluida esta dilijencia, se le llevará al lagar en que debe ser pasado por las armas.

ARTÍCULO 455.°

El piquete que ha custodiado al reo, se colocará enfrente de él, i el Comandante del mismo, cuidará de que ocho hombres que habrá elejido de antemano, se formen en dos filas i de que una vez vendados los ojos del reo, i dada la señal por el Mayor de Plaza, ó ayudante del Estado mayor en su caso, se acerquen i sitúen á tres ó cuatro pasos del propio reo. Los hombres de la primera fila, harán su descarga, i si no hubiere muerto el sentenciado, los de la otra fila repetirán la descarga.

ARTÍCULO 456.°

Terminado ese acto, se retirarán las tropas á sus cuarteles, pasando ántes por delante del cadáver, al que se le dará la debida sepultura.

ARTÍCULO 457.°

Cuando varios reos debieren ser pasados por las armas, se procurará que la ejecucion sea simultánea.

ARTÍCULO 458.°

En la ejecucion de la pena de muerte, cuando el reo no sea militar, se observarán las reglas prescritas en los artículos anterio-

res, en cuanto fueren adaptables.

Capítulo 3.°

DE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA DEGRADACION.

ARTÍCULO 459.°

Cuando un oficial hubiere cometido un delito, por el que merezca la pena de degradacion, se observará lo prescrito en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 460.°

Tomará las armas todo el batallon á que pertenezca el reo, i marchará con sus banderas á formar en el lugar que se le designe.

De todos los demás cuerpos de infantería, bien sea en campaña ó en guarnicion, concurrirá una compañía de cada batallon; i todas estas tropas formarán el cuadro, colocándose en el órden indicado en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 461.°

Cuando las tropas se hallen en sus puestos, irá una compañía con un ayudante á la prision i conducirá al reo, quien deberá ir vestido de uniforme completo, llevándole los soldados que le conduzcan, el sombrero i espada.

ARTÍCULO 462.°

Así que haya llegado el reo al punto donde la tropa esté formada, dispondrá el Fiscal que se coloque al lado de la bandera del batallon, i mandará que le pongan el sombrero i le ciñan la espada.

ARTÍCULO 463.°

Preparado así el reo, el Mayor de plaza mandará que se toque un redoble, que servirá de prevencion para que todos guarden silencio; i acercándose al reo, le dirá en voz alta i comprensible:

"*La Nacion os concedió que delante de sus banderas pudieseis cu-*

brir viestra cabeza, en el concepto de que vuestro honor podría haceros digno de esta distincion; pero ahora su justicia manda que se os quite"; i se lo mandará quitar i arrojar al suelo:

"*Esta espada* (i se la mandará quitar) *que ceñisteis para defender la honra de la Nacion, servirá rota, para ejemplo de todos";* i la romperá:

"*Despójesele de ese uniforme* (i hará la accion de mandar que se le quite) *que sirvió para confundirlo con los que dignamente lo visten."*

ARTÍCULO 464.°

Si además de la degradacion, el reo hubiere de sufrir la pena de muerte, se observará lo dispuesto en el capítulo precedente.

ARTÍCULO 465.°

Si despues de degradado, hubiere de ponerse al reo á disposicion de la justicia ordinaria, se prevendrá que estén inmediatos al cuadro, los ministros comisionados para recibirlo.

ARTÍCULO 466.°

Si el reo fuere oficial que no tenga batallon determinado, ó se hallare ausente del suyo, asistirá á la degradacion el mas antiguo.



TITULO VIII.

DE LAS ÚLTIMAS INSTANCIAS.

Capítulo 1.°

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Seccion 1.ª

DE LA CORTE DE APELACIONES.

ARTÍCULO 167.°

El conocimiento en 2.ª instancia de las causas criminales, corresponde á la Corte de Apelaciones, ó á la Corte Marcial.

ARTÍCULO 468.°

Corresponde á la Corte de Apelaciones, el conocimiento de todas las causas que deban elevarse en consulta ó en apelacion, segun proceda con arreglo á las leyes ordinarias, i que se hayan dictado por las Comandancias de armas departamentales, en las causas procedentes por delitos comunes.

ARTÍCULO 469.°

Si la sentencia dictada en causa por homicidio calificado ó plajio, fuere condenatoria; por equidad se dará audiencia al procurador de pobres i al Fiscal, i con lo que éstos espongan, se pediran los autos para sentencia.

ARTÍCULO 470. °

La Corte de Apelaciones observará en todo lo demás, las reglas de procedimientos prescritos en las leyes comunes, en lo que no se opongan á las de este Código.

Seccion 2.ª

DE LA CORTE MARCIAL.

ARTÍCULO 471. °

La Corte Marcial la formarán los tres Majistrados de la Sala de Apelaciones respectiva, i dos vocales militares.

Será Presidente de la Corte Marcial, el de la misma sala de Apelaciones.

ARTÍCULO 472. °

Para ser vocal militar de los Tribunales de 2.ª ó 3.ª instancia, se requiere:

1. ° Ser por lo ménos Teniente Coronel de grado efectivo, del ejército de la República:

2. ° Ser ciudadano guatemalteco, i haber estado en ejercicio de este derecho, por lo ménos en los tres años inmediatos á su nombramiento; i

3. ° Tener mas de veinticinco años de edad.

ARTÍCULO 473. °

El nombramiento de los vocales, corresponde al Presidente de la República, i durarán en sus funciones un año.

ARTÍCULO 474. °

Por impedimento ó recusacion de alguno de los vocales, se llamará á subrogarlo por órden de antigüedad, al Jeje de mayor graduacion que estuviere en la plaza, i en igualdad de empleos, al mas antiguo.

ARTÍCULO 475. °

La habilidad legal de los individuos que forman la Corte Mar-

cial, se calificará conforme á las reglas establecidas en el artículo 324. °

ARTÍCULO 476. °

Los vocales militares de la Corte Marcial, se presentarán en las audiencias públicas, con el uniforme i divisas que les correspondan por su empleo.

ARTÍCULO 477. °

Respecto al tiempo i forma en que debe entablarse la recusacion de los miembros de la Corte Marcial, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 325 °, correspondiendo á los individuos que queden hábiles, conocer i resolver el incidente.

ARTÍCULO 478. °

La Corte Marcial conocerá en consulta ó en apelacion, segun proceda con arreglo á la lei:

1. ° De todas las sentencias que dicten los Consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales jenerales:

2. ° De las que dictaren los Comandantes de armas en causas por delitos puramente militares.

ARTÍCULO 479. °

Tambien conocerá la Corte Marcial en consulta de las sentencias dictadas en las causas procedentes por los delitos de traicion, rebelion, sedicion, tumulto ó conspiracion contra el órden público, robo i asalto en despoblado, i robo en las poblaciones formándose cuadrilla.

ARTÍCULO 480. °

Recibida la causa en la Corte Marcial en consulta ó en apelacion, se señalará dia para la vista; debiendo ésta verificarse dentro de diez dias lo mas tarde, despues del en que se haya recibido el proceso.

ARTÍCULO 481. °

La Corte Marcial no levantará su sesion hasta que haya pronunciado sentencia, salvo que la naturaleza del delito ó lo volu-

minoso del proceso exija mayor tiempo, en cuyo caso podrá dictarse la resolucion dentro de tercero dia á mas tardar.

ARTÍCULO 482. º

Solo se admitirá prueba en la Corte Marcial, cuando no se haya producido en primera instancia, ó sobre puntos diversos que fueren objeto de la misma prueba; pero no directamente contraria á la producida con anterioridad.

ARTÍCULO 483. º

La prueba en el caso del artículo anterior, se solicitará i recibirá en el acto mismo de la vista, á cuyo efecto se hará que todos los testigos de la causa, se encuentren, siempre que fuere posible, en un lugar inmediato al en que deba reunirse la Corte Marcial.

ARTÍCULO 484. º

Cuando el Presidente de la Corte ó sus demás individuos, juzgaren conducente al mejor esclarecimiento de la verdad, podrán interrogar de nuevo á alguno ó algunos de los testigos de la causa, haciéndolos comparecer en el acto, uno á uno, i recibiéndoles sus declaraciones separadamente, previa la protesta necesaria.

Capítulo 2. º

DE LA TERCERA INSTANCIA.

ARTÍCULO 485. º

El conocimiento en tercera instancia, de las causas por delitos puramente militares, corresponde al "*Supremo Consejo de la Guerra*"

ARTÍCULO 486. º

El Supremo Consejo de la Guerra se organizará con los Majistrados que conozcan en súplica de los delitos comunes, i dos vocales militares nombrados por el Gobierno; i será su Presidente

el del Tribunal de Súplica.

ARTÍCULO 487. °

En todo lo relativo á calidades, impedimentos, recusaciones, sustanciacion i manera en que deben presentarse los vocales militares en las audiencias públicas, se observará lo dispuesto en el capítulo referente á la Corte Marcial.

ARTÍCULO 488. °

No procede el recurso de súplica, cualquiera que sea el fuero del delincuente:

1. ° En las causas por los delitos de traicion, espionaje, rebelion, sedicion i tumulto ó conspiracion contra el órden público:

2. ° En las que se instruyan por robo ó asalto en despoblado, ó robo en las poblaciones formándose cuadrilla.

ARTÍCULO 489. °

Tampoco procederá el recurso de súplica en las causas por delitos puramente militares, que no sean de los comprendidos en el inciso 1. ° del artículo anterior; escepto los casos en que la pena impuesta sea de muerte ó la estraordinaria inmediata, ó que la Corte Marcial condene, i en primera instancia se haya absuelto del cargo, ó de la instancia, ó viceversa.

ARTÍCULO 490. °

Corresponde tambien al Supremo Consejo de la Guerra conocer de las competencias que se susciten entre las mismas autoridades militares, ó entre éstas i las de fuero comun.

ARTÍCULO 491. °

En las causas procedentes por delitos comunes, queda espedito el recurso de súplica, en los mismos casos que señalen las leyes del fuero ordinario.

Con arreglo á las mismas leyes, se organizará el Tribunal de Súplica, i se sustanciará la tercera instancia en los delitos comunes.

TITULO IX.

DEL RECURSO DE CASACION.

ARTÍCULO 492.°

En todo lo relativo al recurso de casacion, se estará á lo dispuesto en los artículos 100.° i 101.° del Código de procedimientos judiciales en materia criminal.

TITULO X.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES I DE LAS NOTIFICACIONES; DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS, DESPACHOS, OFICIOS I CARTAS ORDENES.

Capítulo 1.°

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES I DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 493.°

Para actuarse en las causas criminales, son hábiles todos los dias del año.

ARTÍCULO 494.°

En los procesos criminales se empleará solamente papel de lino.

ARTÍCULO 495.°

Al notificarse á los reos la sentencia de 1.ª instancia, se hará constar si la consienten ó apelan, á ménos que en los casos en que así proceda, se reserven esponer lo conveniente dentro del término designado para la apelacion.

ARTÍCULO 496.°

Si el reo estuviere escarcelado bajo de fianza, se hará constar si, despues de notificado el fallo de primera instancia, continúa en libertad ó vuelve á la prision.

ARTÍCULO 497. °

Sl el reo se conformare con la sentencia, i esta es de las que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 430. ° i 431. °, de esta parte del Código, pueden ejecutarse provisionalmente, se pondrá en la causa la debida constancia, en la que se espresará desde qué fecha empezó á cumplimentarse el fallo. El Alcaide deberá quedar entendido i firmará si supiere, ó se comunicará en su caso, al Comandante del cuartel ó fortaleza, en donde el reo estuviere preso.

ARTÍCULO 498. °

En las sentencias no comprendidas en el artículo anterior, tan luego como causen ejecutoria, se pondrá razon en el proceso de la fecha en que el reo empiece á cumplir su condena, se notificará á éste i al Alcaide, i firmarán si supieren. Si el reo guardare prision en algun cuartel ó fortaleza, se comunicará lo mismo al Comandante respectivo.

ARTÍCULO 499. °

Terminada la condena de cualquier clase que fuere, se hará constar así en la causa; espresándose que se dió la órden de libertad i en qué fecha.

ARTÍCULO 500. °

Si por fuga del reo ó por cualquier otro motivo, se interrumpe el cumplimiento de la condena, se pondrá la constancia respectiva, lo mismo que de la fecha en que vuelva el reo á seguir estinguiéndola.

ARTÍCULO 501. °

Todos los Jueces militares llevarán un libro de condenas, en que se asentará el nombre de cada reo, i se pondrán las constancias respectivas conforme á las prevenciones anteriores. En la causa se consignará que se ha tomado razon en dicho libro, indicándose el número de órden que tenga el rejistro.

ARTÍCULO 502.º

Los Comandantes de armas cuidarán de que los Jefes de su respectiva jurisdiccion, espresados en los incisos 2.º i 3.º del artículo 19.º, cumplan por su parte las prevenciones anteriores, respecto de las causas criminales que hayan determinado en juicio verbal.

ARTÍCULO 503.º

Respecto á otras formalidades judiciales, se observará estrictamente lo dispuesto en el párrafo 1.º del Título 15.º del Código de procedimientos civiles, en lo que no se oponga á lo prescrito en esta parte del Código.

Capítulo 2.º

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS, DESPACHOS, OFICIOS I CARTAS ÓRDENES.

ARTÍCULO 504.º

Los Jueces, así militares como del órden civil, se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las dilijencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales; empleando la forma de suplicatorio, cuando se dirijan á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto ó requisitoria, cuando se dirijieren á uno de igual categoría; i la de despacho, cuando se dirijieren á un subalterno suyo.

Para entenderse los Jueces militares con los inferiores que no les estén subordinados, deben dirijirse al respectivo superior que tuviere categoría igual á la del Juez exhortante.

ARTÍCULO 505.º

Cuando los suplicatorios, exhortos i despachos, se espidan de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento al Juez ó Tribunal que corresponda, por el que los hubiere librado; mas si dichos documentos se espidieren á peticion de parte, se entrega-

rán á ésta, fijándosele término para que los presente á la autoridad requerida, de lo cual ésta dará aviso á la requirente. Se esceptúan los casos en que se dispone otra cosa en la lei.

ARTÍCULO 506. °

Cuando se dilatare el cumplimiento de los documentos espresados en los artículos anteriores, se observarán las reglas siguientes:

1. ° El cumplimiento de los suplicatorios, se recordará al Tribunal respectivo:

2. ° La demora de los exhortos, se pondrá en conocimiento del inmediato superior del exhortado:

3. ° Los despachos en caso de demora, se reproducirán con prevencion de castigarse al inferior moroso.

ARTÍCULO 507. °

Los Jueces militares se entenderán con las demás autoridades, por atentos oficios; á no ser que la urjencia exija otra forma.

ARTÍCULO 508. °

Cuando los Jueces militares encomienden á sus subalternos ó á los funcionarios de la policía judicial, el cumplimiento de sus resoluciones, ó la práctica de dilijencias judiciales, emplearán las *cartas órdenes.*

ARTÍCULO 509. °

En todo lo demás, relativo á exhortos, se observarán las prescripciones del Código de procedimientos civiles, no oponiéndose á lo dispuesto en éste.

TITULO XI.

DE LOS INCIDENTES COMUNES EN EL JUICIO CRIMINAL.

Capítulo 1.°

DEL SOBRESEIMIENTO.

ARTÍCULO 510.°

Sobreseimiento es la cesacion ó suspension del procedimiento criminal.

ARTÍCULO 511.°

Los casos de sobreseimiento son:

1.° Cuando principiada la sumaria, no resulta la preexistencia del delito:

2.° Cuando si bien el delito resulta probado, no aparece quien sea el delincuente:

3.° Cuando habiéndose procedido contra alguna persona, por haber contra ella sospechas ó indicios, éstos se desvanecen de tal modo, que se hace patente su inocencia:

4.° Cuando muere el reo contra quien se procede:

5.° Cuando aparece que el reo es loco ó menor de diez años; entendiéndose sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan al agraviado:

6.° Si habiéndose incoado el procedimiento, la accion que nace del delito que se averigua, es de las que se estinguen mediante el otorgamiento de perdon, ó bien por perdon presunto de la parte ofendida.

ARTÍCULO 512. °

En el caso del inciso 1. ° del artículo anterior, el sobreseimiento será definitivo, si resulta evidentemente comprobada la no existencia del delito; mas si no hubiere esa prueba, el sobreseimiento será provisional.

ARTÍCULO 513. °

En los casos de los incisos 3. °, 4. °, 5. ° i 6. ° del artículo 511. ° el sobreseimiento es definitivo; i en el del inciso 2. °, provisional ó sea con calidad de por ahora.

ARTÍCULO 514. °

Las causas en que haya acusador, no terminarán por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia; salvo que se abandonare la acusacion ó la instancia, ó muera el acusador, en los delitos privados, pues en los públicos, el procedimiento deberá continuarse de oficio.

ARTÍCULO 515. °

Todo auto de sobreseimiento, sea provisional ó definitivo, que se dicte en juicio escrito, se consultará á la Corte Marcial ó de Apelaciones; ejecutándose desde luego, si el prevenido no lo fuere por alguno de los delitos á que se refiere el artículo 430. °

Capítulo 2. °

DE LAS RECUSACIONES DEL SECRETARIO, DEL FISCAL, DEL AUDITOR DE GUERRA, DEL COMANDANTE DE ARMAS I DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS.

ARTÍCULO 516 °

La recusacion puede interponerse en todo estado de la causa i en cualquier instancia, con tal que no esté pronunciada la sentencia definitiva; salvo los casos que se espresan en el presente capítulo.

ARTÍCULO 517.°

Pueden recusarse hasta dos Secretarios sin espresion de causa, debiendo nombrar los sustitutos el Jefe que corresponda. Pasado este número, solo podrán recusarse los Secretarios por alguna de las causas espresadas en el artículo 66 del Código de procedimientos civiles, escepto en el caso del inciso 4.°

ARTÍCULO 518.°

El Fiscal ó Juez de instruccion, el Auditor de Guerra i el Comandante de armas, solo pueden ser recusados por alguna de las causas espresadas en el mismo artículo 66, debiendo sustanciarse la recusacion con arreglo á los artículos siguientes.

En la recusacion de los vocales de los Consejos de guerra, se observará lo dispuesto en los artículos 324.° i 325.°

ARTÍCULO 519.°

Si el Comandante de armas fuere el recusado, el Auditor instruirá las dilijencias, i si fuere éste, viceversa; debiendo en uno i otro caso, proceder como se espresa en este capítulo.

ARTÍCULO 520.°

No se admitirá por los Comandantes de armas ninguna solicitud sobre recusacion de los mismos, ó de los Auditores de Guerra, sin que deposite previamente el que recusa, la suma de cincuenta pesos en la Receptoría de gastos de Justicia en esta Capital, i en los departamentos, en las Administraciones de rentas respectivas. Se esceptúa el caso en que el recusante sea el Ministerio público, ó persona mandada auxiliar como pobre.

ARTÍCULO 521.°

Propuesta la recusacion de un Comandante de armas ó de un Auditor de Guerra, ante el mismo funcionario recusado en términos respetuosos i comedidos, se remitirán las dilijencias á la Corte de Apelaciones con informe del recusado; previniendo á las partes que en el término de veinticuatro horas, se presenten ante el mismo Tribunal á hacer uso de su derecho.

El término se ampliará á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia, i uno mas por la fraccion que resulte.

ARTÍCULO 522. °

La parte que no ocurriere dentro del término señalado, no tendrá derecho á ser oida, i en tal caso, las notificaciones se harán á los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 523. °

Dentro de tres dias de cumplido el plazo, declarará el Tribunal si la causa es admisible, recibiéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa.

ARTÍCULO 524. °

El término para la prueba será de diez dias comunes é improrogables.

ARTÍCULO 525. °

Concluido el término de prueba, quedarán las actuaciones en la Oficina durante tres dias á disposicion del recusante i de la parte contraria, para imponerse de su contenido: pasado dicho plazo, se señalará el dia para la vista. Dentro de los tres dias siguientes al de la vista, i hayan ó no concurrido las partes i sin mas trámites, se decidirá si há ó no lugar á la recusacion.

ARTÍCULO 526. °

Si la Corte de Apelaciones resuelve no haber lugar á la recusacion, devolverá los autos al Juez recusado, declarando al recusante incurso en la pérdida del depósito de que habla el artículo 520. ° para los fondos de Justicia. Si la parte litiga como pobre, se le impondrá un arresto que no baje de quince dias, ni esceda de un mes.

ARTÍCULO 527. °

Si la determinacion hubiere sido declarando haber lugar á la recusacion, i el recusado fuere el Comandante de armas, éste quedará inhibido i se designará para que la subrogue, al Jefe de mayor graduacion i mas antiguo de la plaza.

Si se declare no haber lugar á la recusacion del Auditor de Guer-

ra, se designará para que lo subrogue á uno de los Jueces de 1.ª instancia del mismo departamento; pero si no hubiere Jueces, ó estos estuvieren impedidos, asesorará el letrado que se designe con arreglo á lo prescrito en el capítulo primero del Título 6.°

En cualquiera de los dos casos anteriores, se mandará que se devuelva el depósito á la parte recusante.

ARTÍCULO 528.°

Cuando la prueba de que habla el artículo 521.° hubiere de rendirse en el mismo departamento del Juez recusado, el Tribunal cometerá la práctica de las dilijencias por despacho dirijido al Juez que hubiere hábil en el respectivo departamento.

ARTÍCULO 529.°

El Fiscal solo puede ser recusado en el acto de tomarle confesion con cargos al reo, en cuya ocasion éste espresará los motivos que para ello tiene; i cualesquiera que ellos sean, debe suspender aquel la dilijencia, remitiendo desde luego el proceso al Comandante de armas ó Jefe que corresponda, con un memorial ó informe acerca de las causas de la recusacion.

ARTÍCULO 530.°

En el caso del artículo anterior, el Comandante de armas, si fuere necesario, recibirá á prueba el incidente, por un término que no pase de diez dias.

ARTÍCULO 531.°

Concluido el término de prueba, se resolverá con dictámen de Auditor, si há lugar ó nó á la recusacion.

De esta providencia no há lugar á ulterior recurso.

ARTÍCULO 532.°

Si se declara que há lugar á la recusacion, en la misma providencia se nombrará la persona que deba sustituir al Fiscal recusado.



ARTÍCULO 533. °

Cuando se trate de la recusacion de los Secretarios, en los casos que deban serlo con espresion de causa, se sustanciará el incidente de la misma manera que se ha indicado para los Fiscales.

ARTÍCULO 534. °

En el caso de que se declare no haber lugar á la recusacion del Secretario ó del Fiscal, se impondrá al recusante un arresto que no baje de ocho dias ni esceda de quince.

ARTÍCULO 535. °

El arresto á que se refiere el artículo anterior i el que proceda en los casos del artículo 526. °, lo sufrirá el reo si éste hubiere sido el recusante, despues que haya cumplido la pena que se le aplique por el delito, ó ántes de ponérsele en libertad, si fuere absuelto del cargo ó de la instancia.

Capítulo 3. °

DE LAS FIANZAS EN MATERIA CRIMINAL, I DE LOS CASOS EN QUE HÁ LUGAR A PRESTARLAS.

ARTÍCULO 536. °

Fianza de haz es el prometimiento solemne que una persona capaz de obligarse, hace de la seguridad del reo, sujetándose bajo las penas respectivas, á presentarlo en juicio siempre que se lo mande la autoridad competente.

ARTÍCULO 537. °

Caucion promisoria es el prometimiento que hace el propio reo, ligándose con protesta i responsabilidad de sus bienes, para presentarse al Juez en la cárcel, el dia i hora que se le ordene.

ARTÍCULO 538. °

Si el delito de que se juzga fuere de naturaleza que por la lei no



merezca pena corporal, se otorgará al procesado la libertad bajo fianza de haz, en cualquier estado del juicio.

ARTÍCULO 539. °

No se permitirá la escarcelacion bajo fianza, en los delitos puramente militares, escepto el caso del artículo 544. °

La prohibicion contenida en el párrafo anterior, no comprende en manera alguna las faltas militares.

ARTÍCULO 540. °

En los delitos comunes que merezcan pena corporal, tampoco se admitirá fianza ni caucion, á no ser que al delito que se averigua, no corresponda la pena de reclusion correccional ú otra mayor.

ARTÍCULO 541. °

Para determinar la cantidad con que el fiador deba caucionar su responsabilidad en los casos en que proceda la escarcelacion bajo fianza, se tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social i antecedentes del procesado, i todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interes que éste pueda tener para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 542. °

Pueden ser fiadores de haz todos los que con arreglo al Código civil, tienen capacidad para obligarse por sí, escepto:

1. ° Los empleados de hacienda á quienes se exija fianza para el ejercicio de su empleo:

2. ° Los militares en actual servicio.

ARTÍCULO 543. °

El Juez será responsable si admite un fiador no abonado.

ARTÍCULO 544. °

Tambien podrá permitir que salga de la cárcel el reo con fianza de haz, siempre que se hallare enfermo de gravedad i no pudiere

curarse cómodamente en la prision. Para este efecto, bastará la declaracion ó informe bajo protesta de uno de los cirujanos del ejército, i en su defecto de uno ó dos empíricos que deberán darla previo decreto del Juez.

ARTÍCULO 545. °

Si el delito por el que se juzga al reo fuere de los que merecen prision ordinaria, ú otra pena mas grave, no se permitirá su salida aún en el caso en que pueda asegurarsele con centinelas; pero en la prision se le asistirá á su costa, ó del tesoro público si fuere pobre.

ARTÍCULO 546. °

En los departamentos en que no hubiere penitenciarias, se permitirá bajo de competente fianza de haz, en el caso del artículo anterior, que los reos permanezcan presos en sus respectivas casas de habitacion, si á juicio de uno ó dos médicos, i á falta de éstos de empíricos, las condiciones hijiénicas de la cárcel pública, impiden la curacion del reo.

ARTÍCULO 547. °

El fiador se obligará á presentar al reo ante el Juez en el tiempo que se le señalare. Si no se le señalare tiempo, lo presentará luego que sea requerido.

ARTÍCULO 548. °

El fiador que faltare á su compromiso, sufrirá la pena pecuniaria á que se haya sujetado en la escritura de fianza.

ARTÍCULO 549. °

La fianza de haz termina:

1. ° Por muerte del reo:

2. ° Por entrega que del reo hace el fiador:

3. ° Por las dilijencias justificadas que el fiador hizo para evitar la fuga del procesado:

4. ° Por denuncia que oportúnamente haga el fiador al Juez, de la intencion presunta que tiene el reo de fugarse:

5.° Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado:

6.° Cuando el procesado fuere nuevamente reducido á prision provisional.

ARTÍCULO 550.°

La fianza de calumnia es la seguridad que dá el acusador de probar, continuar i fenecer la acusacion que intenta contra alguno.

ARTÍCULO 551.°

La cantidad de la fianza de calumnia será proporcionada á la mitad de la renta que el acusado ganare, ó pudiere ganar á juicio del Juez en un año, i doscientos pesos además para las costas personales.

ARTÍCULO 552.°

La fianza de calumnia deberá exijirse al acusador por el Juez, luego que la pida el acusado.

ARTÍCULO 553.°

La fianza de calumnia i la de haz, se prestará hipotecando con las formalidades que prescribe el Código Civil, bienes inmuebles de valor justificado, ó depositando simplemente en la Receptoría de los fondos de Justicia, la cantidad que se hubiere designado. En el primer caso, se agregará al proceso testimonio de la escritura correspondiente, i en el segundo, la constancia de estar hecho el depósito.

ARTÍCULO 554.°

No se admitirá la fianza de calumnia sin consentimiento del acusado, á quien se hará saber mediante traslado, para que pueda oponer las tachas legales que tengan los bienes ó fiador ofrecidos.

ARTÍCULO 555.°

Si se dedujere oposicion contra la fianza, se sustanciará brevemente este artículo; recibiéndolo á prueba en caso necesario, por el término de ocho dias.

ARTÍCULO 556. °

Miéntras se sustancia el artículo de oposicion á la fianza de calumnia, el reo estará en libertad con la de haz. El auto que se pronunciare, será apelable en solo el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 557. °

El acusador queda libre de la fianza de calumnia:

1. ° Por la sentencia ejecutoriada, condenatoria del reo:

2. ° Por la remision que de la fianza, hiciere el acusado, despues de la sentencia absolutoria i ejecutoriada.

ARTÍCULO 558. °

Por muerte del acusador ó del acusado, podrán continuar el juicio sus herederos, bajo la misma fianza.

Capítulo 4. °

DEL ALLANAMIENTO DE LAS CASAS.

ARTÍCULO 559. °

Ninguna casa puede ser rejistrada, sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos declaraciones formales que presten mérito para el allanamiento, el cual deberá efectuarse durante el dia, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

ARTÍCULO 560. °

No hai necesidad de mandato escrito, para que pueda ser rejistrada una casa á cualquier hora por los ajentes de la autoridad:

1. ° En persecucion actual de un delincuente:

2. ° Por un desórden escandaloso que exija pronto remedio:

3. ° Por reclamacion hecha de la misma casa. Mas practicado el rejistro, se comprobará con dos deposiciones que se verificó por alguno de los motivos indicados.

ARTÍCULO 561.°

Cuando el allanamiento deba efectuarse en virtud de órden escrita de autoridad competente, el ejecutor asociado de dos testigos i del auxilio necesario, se presentará en la casa i hará saber al dueño estar decretado el allanamiento.

ARTÍCULO 562.°

Si aún se negare el dueño despues de las dilijencias ordenadas en el artículo anterior, procederá el ejecutor á allanarla, valiéndose de la fuerza en caso necesario.

ARTÍCULO 563.°

Si la puerta esterior de la casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces, con intérvalos regulares, anunciando en cada uno que es la autoridad pública. Si á la tercera vez no se abre, allanará de hecho la casa, usando de la fuerza; i los dueños, tanto en este caso, como en el de los artículos anteriores, serán castigados con las penas que las leyes señalan contra los receptadores ó encubridores.

ARTÍCULO 564.°

El ejecutor que llamare á la casa conforme á los artículos precedentes, estenderá las dilijencias, haciendo mencion de los testigos que lo acompañaron.

ARTÍCULO 565.°

Allanada la casa la rejistrará el ejecutor en compañía del dueño, á quien invitará para el efecto.

ARTÍCULO 566.°

Si invitado el dueño se negare á acompañar al ejecutor para buscar al reo, deberá hacerlo asociándose de dos testigos.

ARTÍCULO 567.°

El Estado desconoce en su territorio lugares de asilo donde los delincuentes consigan la impunidad de sus delitos, ó la diminucion de las penas.



ARTÍCULO 568. °

Si un reo se acojiere á lugar sagrado, el Juez pedirá su allanamiento al eclesiástico á cuyo cargo estuviere dicho lugar, quien lo concederá sin dilacion, bajo su responsabilidad, señalando la persona en cuya compañía se debe verificar la estraccion del reo.

ARTÍCULO 569. °

Lo mismo se hará si se acojiere á algun establecimiento público.

ARTÍCULO 570. °

Cuando un reo se acojiere en casa de un Ministro ó Cónsul estranjero, se pedirá por medio de nota oficial su entrega.

ARTÍCULO 571. °

Los ejecutores que entraren á las casas á buscar á los reos acojidos, serán responsables á sus dueños de los daños i perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas i chapas, en caso de allanamiento forzado.

TITULO XII.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

ARTÍCULO 572.°

Los militares i demás individuos pertenecientes al ejército, que se hallen en campaña, en plaza sitiada, ó prisioneros en poder del enemigo, podrán otorgar testamento cerrado ó abierto, i estenderlo en cualquier clase de papel, observando los requisitos que se espresarán en este Título.

ARTÍCULO 573.°

El testamento abierto, se otorgará ante un Jefe ú oficial de la clase de capitan, i en presencia de dos testigos.

En el testamento se espresará:

1.° El nombre i apellido del testador, su empleo, su patria, el lugar de su domicilio, su edad, la circunstancia de hallarse en el uso completo de su razon, su estado civil, i en su caso, el nombre de su cónyuje, i los nombres de los hijos habidos durante el matrimonio, de los lejitimados i de los ilejítimos que reconozca, con distincion de los que estén vivos i de los que hubieren muerto:

2.° Su voluntad de testar:

3.° El nombre, apellido i empleo del oficial ante quien se otorgue el testamento:

4.° El nombre i apellido de cada uno de los testigos, i su empleo militar si lo tuvieren, i el lugar de su domicilio:

5.° El lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

El testamento debe terminar por las firmas del testador, de los testigos i del Jefe ú oficial ante quien se otorgue; si alguno de los que intervinieren en el testamento no supiere firmar, se hará constar así en él.

El acto del otorgamiento, será continuo, ó solo interrumpido por algun accidente momentáneo ó inevitable; i el oficial i los testigos, deben ser unos mismos desde el principio hasta el fin.

ARTÍCULO 574. º

No podrá otorgar testamento cerrado, sino el que sabe leer i escribir; observando las formalidades siguientes:

1. º El testamento deberá estar escrito ó á lo ménos firmado, por el testador:

2. º Este espresará delante del Jefe ú oficial i de los testigos á que se refiere el artículo anterior, que el pliego cerrado que entrega, contiene su última voluntad:

3. º En la cubierta del testamento se pondrá la palabra "*Testamento*" escrita por el testador; se espresará que éste se halla en su sano juicio, su nombre, apellido i empleo; el nombre i apellido de cada uno de los testigos, su empleo militar si lo tuvieren i el lugar de su domicilio; el nombre apellido i empleo del oficial que intervenga; el lugar, dia, mes i año en que esto se verificare; i por último, firmarán el testador, los testigos i el Jefe ú oficial:

4. º La cubierta debe estar cerrada de manera que sin romperla, no pueda estraerse el testamento.

ARTÍCULO 575. º

No pueden ser testigos en los testamentos:

1. º Los menores de diez i ocho años:

2. º Los herederos i sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad, ó del segundo de afinidad:

3. º Los que no estén en su sano juicio:

4, º El albacea i el legatario en los testamentos, en que son instituidos:

5. º Los acreedores, cuando en el testamento se les reconozca el crédito, i no tengan para justificarla, otra prueba que

sea bastante i distinta de la declaracion testamentaria:

6.° Los ciegos i los que no entienden el idioma del testador:

7.° Los totalmente sordos ó mudos:

8.° Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

ARTÍCULO 576.°

Si el testador ó algun testigo no supiere ó no pudiere escribir, firmará otro por él; pero de modo que nunca haya en el testamento, ménos de tres firmas de diferentes personas.

El Jefe ú oficial que intervenga en el testamento militar, ha de firmar en todo caso.

ARTÍCULO 577.°

El testamento militar solo será válido, si el testador muere durante las situaciones á que los artículos precedentes se refieren, ó dentro de los treinta dias posteriores á la cesacion de ellas.

ARTÍCULO 578.°

Es obligacion del Jefe ú oficial ante quien se hubiere otorgado testamento militar, asegurar la cédula en que conste dicha disposicion, i remitirla al Juez del domicilio del testador, en caso de que éste hubiere fallecido.

ARTÍCULO 579.°

Para la protocolizacion del testamento militar, se observará lo prescrito en el párrafo 5.°, Título 11.°, Libro 2.° del Código de procedimientos civiles.



TITULO XIII.

DISPOSICIONES JENERALES.

ARTÍCULO 580.°

Los Tribunales militares i demás empleados de justicia de los mismos, están obligados á la observancia de todos los principios jenerales del derecho, reconocidos por las leyes comunes; siempre que sobre el particular no hubiere disposiciones en el presente Código, i que sean compatibles con la naturaleza especial de los mismos Tribunales.

ARTÍCULO 581.°

Siempre que deba seguirse un juicio civil verbal en rebeldía de la parte demandada, se observarán las mismas reglas que para igual caso, se hallan establecidas en las leyes comunes.

ARTÍCULO 582.°

Queda prohibido en la República el procedimiento en rebeldía contra reos ausentes; esto no obstante, es de estricta obligacion del Juez militar que corresponda, sustanciar las causas que contra aquellos procedan, hasta la conclusion del sumario, hecho lo cual se archivarán para continuarlas, cuando los reos sean habidos ó se presentaren á la autoridad.

Si las causas procedieren contra varios reos de los cuales hubiere alguno ó algunos presentes, se terminarán respecto de éstos.

ARTÍCULO 583.°

Cuando ocurra algun caso de estradicion, se estará á lo dispuesto en el Tratado internacional respectivo, i en caso de no haberlo, á lo que estuviere autorizado por la costumbre.

ARTÍCULO 584.°

Las autoridades militares no pueden suspender ni denegar la administracion de justicia, por falta, oscuridad ó insuficiencia de las leyes; en tales casos resolverán atendiendo:

1.° Al espíritu de la lei:

2.° A otras disposiciones sobre casos análogos:

3.° A los principios jenerales del derecho; sin perjuicio de dirijir inmediatamente por separado las correspondientes consultas, á fin de obtener una regla cierta sobre los casos que ocurran.

ARTÍCULO 585.°

Los Tribunales de segunda i tercera instancia, tienen facultad, no solo para reformar i revocar las sentencias anteriores, sino tambien para declarar la nulidad de las mismas i de lo actuado, por vicios sustanciales.

Para calificar los vicios sustanciales, se tendrán presentes las disposiciones del fuero comun.

ARTÍCULO 586.°

Todas las multas que deban imponerse con arreglo á este Código, i que no tengan destino especial, ingresarán al fondo de gastos de Justicia i Estrados.

ARTÍCULO 587.°

Los Tribunales militares en la secuela de las causas, no observarán otras formalidades ni otros trámites, que los autorizados por este Código. Sin embargo, si en el curso del juicio se ofreciere un trámite importante no autorizado por la lei, se decretará teniéndose presentes las reglas del artículo 584.°

Los Tribunales superiores respectivamente serán responsables en su caso, si no dictaren providencia acerca de las omisiones de los Jueces inferiores.

ARTÍCULO 588.°

Cuando á un oficial se le hayan recojido sus despachos, por efecto de la pena que se le hubiere impuesto, se remitirán al Ministerio de la Guerra poniéndose ántes constancia en ellos, del motivo que hubo para recojerlos.

TITULO XIV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 589.°

Los juicios civiles de mayor cuantía, que hubiere pendientes en las Comandancias de armas departamentales, se remitirán á los Juzgados de 1.ª Instancia que correspondan, previa citacion de las partes.

Previa tambien la misma formalidad, se pasarán los juicios verbales, á los Comandantes i Jefes respectivos.

ARTÍCULO 590.°

Miéntras no estén nombrados los vocales que deben completar la Corte Marcial i el Consejo Supremo de la guerra, la Corte de Apelaciones i Tribunal de Súplica, continuarán conociendo respectivamente, de los asuntos que á aquellos competan.

POR TANTO:

Publíquese para su promulgacion i observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala á primero de Agosto de mil ochocientos setenta i ocho.

J. RUFINO BARRIOS.

El Ministro de la Guerra encargado de la Cartera de Gobernacion, Justicia i Culto,

J. M. Barrundia.

El Ministro de Instruccion Pública,

J. Antonio Salazar.

El Ministro de Fomento,

Manuel Herrera.

El Ministro de Relaciones Esteriores,

Lorenzo Montúfar.

El Subsecretario de Hacienda,

Vicente Zebadúa.

INDICE

De la segunda parte del Código militar.

Pájinas.

Título 1.°

De la jurisdiccion militar; de las personas que están sujetas á ella; de las prerogativas anexas al fuero de guerra; de los casos en qae éste se pierde, i en que la jurisdiccion militar se ejerce sobre personas que no lo gozan.

Título 2.°

De los Jueces competentes para conocer en los juicios verbales civiles; de las recusaciones en los juicios verbales; i de la sustanciacion de los mismos juicios.

Título 3.°

Reglas jenerales sobre el juicio criminal; del cuerpo del delito i manera de comprobarlo; de las pruebas; de la manutencion de los procesados i de los que cumplen condena; i de la manera de sustanciarse el juicio, bien sea escrito ó verbal.

Título 4.°

De los trámites especiales de los procesos que deban seguirse en campaña, en plazas ó lugares sitiados; ó por los delitos

Título 5.°

De los Consejos de guerra ordinarios, de los de oficiales jenerales; i de las reglas especiales relativas á los que se forman en campaña, ó en plazas ó ciudades sitiadas.

Título 6.°

De los Comandantes de armas i de sus atribuciones; de los Auditores de guerra i de los Secretarios.

Título 7.°

De las sentencias i de su ejecucion.

Título 8.º

De las últimas instancias.

Título 9.º

Título 10.º

De las formalidades judiciales i de las notificaciones; i de los suplicatorios, exhortos, despachos, oficios i cartas órdenes.

Título 11.º

De los incidentes en el juicio criminal.

Título 12.º

Título 13.º

Título 14.º

ERRATAS NOTABLES
DEL CODIGO MILITAR.

PRIMERA PARTE.

Pájina	Linea	Dice	Léase
8	13	detension	detencion
13	11	persona	individuo
36	11	aprendido	aprehendido
39	29	do	de
42	5	previamenta	previamente
44	10	mereodeadores	merodeadores
46	12	eonfiados	confiados

SEGUNDA PARTE.

Pájina	Linea	Dice	Léase
6	10	él	el
6	11	él	el
9	9	conosca	conozca
9	28	meresca	merezca
13	15	refiereu	refieren
31	17	al Alcaide ó al Jefe	el Alcaide ó el Jefe
63	27	disfraze	disfrace
93	21	al	la
104	13	lagar	lugar
222	3	espresion	espresion





